



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE
EBRIEDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 03330-2009-0-2501-
JR-PE-03., DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA -
CHIMBOTE. 2015.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

FRANCISCO ENRIQUE VEGA MOORE

ASESOR:

Mgtr. DANIEL HUMBERTO MOSCOL ALDANA

CHIMBOTE – PERÚ

2015

JURADO EVALUADOR

Dr. DIÓGENES JIMÉNES DOMINGUEZ

Presidente

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

Secretario

Mgtr. KARL PAUL QUEZADA APIAN

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por sobre todas las cosas. Por haberme dado fuerzas para continuar y recordarme que existe, mas no lo olvidemos. Que Dios nos bendiga.

A mis amigos y profesores:

Un agradecimiento eterno por brindarme su confianza y apoyo en esta etapa de mi vida. Y en especial a aquellos que confiarón y supieron brindarme su apoyo moral, constante e incondicional... Dionne Muñoz y Richard Villavicencio. Bendiciones.

Francisco Enrique Vega Moore.

DEDICATORIA

A mis padres:

Por aquellos que emprendemos la lucha diaria en el esfuerzo y sacrificio de ser alguien. Por un ideal, perseverancia y contribución para nuestra formación profesional.

A mi hermano:

Por mantener en mí el deseo de superación, y por enseñarme que cada día puedo ser mejor que el anterior... descansa en paz.

Francisco Enrique Vega Moore.

RESUMEN

La presente investigación aborda sobre la calidad de las sentencias emitidas en la Corte Superior de Justicia del Santa, a efectos de evaluar el trabajo realizado por los magistrados, se planteó como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, conducción en estado de ebriedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **03330-2009-0-2501-JR-PE-03**, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote; 2015?; cuyo objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Conducción en estado de ebriedad. A nivel metodológico es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratoria descriptiva y diseño no experimental, retrospectiva y transversal. La unidad muestral, fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, alta y muy alta, mientras que, de la sentencia de segunda instancia mediana, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras Clave: Calidad, motivo peligro común, y sentencias.

ABSTRACT

This research makes reference on the quality of the judgments in the Superior Court of Santa, for the purpose of evaluating the work done by the judges, was raised as a problem: what is the quality of the judgments of first and second instance on, driving while intoxicated, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N ° 03330-2009-0-2001-JR-PE-03; of the District Court of the Santa-Chimbote; 2015?; whose overall objective was to determine the quality of judgments of first and second instance on driving while intoxicated. At the methodological level is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level and non-experimental design, retrospective and transversal. The sample unit, was a judicial record selected by sampling by convenience; the techniques of observation and content analysis, and as a tool was used to collect the data a list of collation, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the exhibition, considerate and decisive part, belonging to the judgment of first instance were ranking very high, high and very high; While, in the judgment of second instance medium, very high and very high. In conclusion, the quality of the judgments of first and second instance, they were ranking high and very high, respectively.

Keywords: Quality, motivation common danger, and sentences.

ÍNDICE GENERAL	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice General.....	vii
Índice de Cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Enunciado del problema	4
1.2. Objetivos de la investigación.....	4
1.2.1. Objetivo General	4
1.2.2. Objetivo Específico	4
1.3. Justificación de la investigación	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas.....	8
2.2.1. DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.....	8
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	8
2.2.1.1.1. Garantías generales	8
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	8
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	8
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	9
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	10
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	10
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	10
2.2.1.1.2.2. Imparcialidad e independencia judicial	11
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	11
2.2.1.1.3.1. La garantía de la instancia plural	11
2.2.1.1.3.2. La garantía de la igualdad de armas.....	12

2.2.1.1.3.3. La garantía de la motivación	12
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	13
2.2.1.2.1. El derecho penal.....	13
2.2.1.2.2. El Ius Puniendi.....	14
2.2.1.3. La potestad Jurisdiccional del Estado	15
2.2.1.3.1. La jurisdicción	15
2.2.1.3.1.1. Definición	15
2.2.1.3.1.2. Elementos de la Jurisdicción.....	15
2.2.1.4. La competencia	15
2.2.1.4.1. Definiciones	15
2.2.1.4.2. Regulación de la competencia en materia penal.....	16
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	16
2.2.1.5. La acción penal	16
2.2.1.5.1. Definiciones.....	16
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	17
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	17
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	17
2.2.1.6. La pretensión punitiva.....	18
2.2.1.6.1. Definición	18
2.2.1.6.2. Características de las Pretensión punitiva.....	18
2.2.1.6.3. Normas relacionadas a la Pretensión Punitiva.....	19
2.2.1.6.4. Denuncia Penal	19
2.2.1.6.5. Acusación del Ministerio Público.....	20
2.2.1.7. El Proceso Penal	22
2.2.1.7.1. Definiciones.....	22
2.2.1.7.2. Principios aplicables al proceso penal	22
2.2.1.7.2.1. Principio de legalidad	22
2.2.1.7.2.2. Principio de lesividad.....	23
2.2.1.7.2.3. Principio de culpabilidad penal.....	23
2.2.1.7.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena	24
2.2.1.7.2.5. Principio acusatorio	24

2.2.1.7.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	25
2.2.1.7.3. Finalidad del proceso penal	25
2.2.1.7.4. Objeto del proceso penal.....	26
2.2.1.7.5. El proceso como garantía constitucional	26
2.2.1.7.6. Clases de proceso penal.....	26
2.2.1.7.6.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	27
2.2.1.7.6.1.1. El proceso penal sumario	27
2.2.1.7.6.1.2. El proceso penal ordinario.....	28
2.2.1.7.6.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	29
2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	34
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	34
2.2.1.8.1.1. Definiciones.....	34
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	34
2.2.1.8.2. La Policía.....	34
2.2.1.8.2.1. Definición	34
2.2.1.8.2.2. Funciones.....	35
2.2.1.8.3. El Juez penal	36
2.2.1.8.3.1. Definición.....	36
2.2.1.8.3.2. Funciones.....	36
2.2.1.8.4. El imputado	36
2.2.1.8.4.1. Definiciones.....	36
2.2.1.8.4.2. Derechos del imputado	37
2.2.1.8.5. El abogado defensor	37
2.2.1.8.5.1. Definiciones.....	37
2.2.1.8.5.2. Funciones.....	37
2.2.1.8.6. El agraviado	38
2.2.1.8.6.1. Definiciones.....	38
2.2.1.8.6.2. Derechos del agraviado	38
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	39
2.2.1.9.1. Definiciones.....	39
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	39
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	40

2.2.1.9.3.1. Medidas de coerción personal	40
2.2.1.10.2. La prueba según el Juez	42
2.2.1.10.3. El objeto de la prueba	43
2.2.1.10.4. La valoración probatoria	43
2.2.1.10.5. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	44
2.2.1.10.6. Principios de la valoración probatoria.....	44
2.2.1.10.6.1. Principio de unidad de la prueba.....	44
2.2.1.10.6.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	45
2.2.1.10.6.3. Principio de la autonomía de la prueba	45
2.2.1.10.6.4. Principio de la carga de la prueba	45
2.2.1.10.7. Etapas de la valoración de la prueba	46
2.2.1.10.7.1. Valoración individual de la prueba.....	46
2.2.1.10.7.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	49
2.2.1.10.8. El atestado policial – el informe policial en el proceso judicial en estudio	50
2.2.1.10.8.1. El atestado policial	50
2.2.1.10.8.2. Declaración de instructiva	52
2.2.1.10.8.3. Prueba Testimonial.....	53
2.2.1.10.8.4. Prueba Documental	54
2.2.1.10.8.5. Prueba Pericial	55
2.2.1.11. Resoluciones judiciales	56
2.2.1.11.1. Definiciones	56
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	57
2.2.1.11.3. Regulación de las resoluciones judiciales.....	57
2.2.1.12. La sentencia.....	57
2.2.1.12.1. Definiciones.....	57
2.2.1.12.2. La motivación de la sentencia	58
2.2.1.12.2.1. La motivación como justificación de la decisión	58
2.2.1.12.2.2. La motivación como actividad	59
2.2.1.12.2.3. La motivación como discurso	59
2.2.1.12.3. La función de la motivación en la sentencia.....	59
2.2.1.12.4. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	59

2.2.1.12.5. La construcción probatoria en la sentencia	60
2.2.1.12.6. La construcción jurídica en la sentencia	61
2.2.1.12.7. La motivación del razonamiento judicial	61
2.2.1.12.8. Estructura y contenido de la sentencia	62
2.2.1.12.9. Parámetros de la sentencia de primera instancia	65
2.2.1.12.9.1. De la parte expositiva	65
2.2.1.12.9.2. De la parte considerativa.....	67
2.2.1.12.9.3. De la parte resolutive	84
2.2.1.12.10. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	86
2.2.1.12.10.1. De la parte expositiva	86
2.2.1.12.10.2. De la parte considerativa.....	87
2.2.1.12.10.3. De la parte resolutive	88
2.2.1.13. Impugnación de resoluciones	89
2.2.1.13.1. Definición	89
2.2.1.13.2. Clases de recursos impugnatorios	90
2.2.1.13.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	90
2.2.1.13.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	91
2.2.1.13.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	92
2.2.1.13.4. Finalidad de los recursos impugnatorios	93
2.2.1.13.5. Formalidades para la presentación de los recursos	94
2.2.1.13.6. Formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	94
2.2.2. DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	95
2.2.2.1. La teoría del delito	95
2.2.2.1.1. El Delito	95
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	95
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	103
2.2.2.1.3.1. La Pena	103
2.2.2.1.3.2. La reparación civil	106
2.2.2.1.3.3. Determinación de la reparación civil	108

2.2.2.2. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	111
2.2.2.2.1. Ubicación de los delitos en el Código Penal.....	111
2.2.2.2.2. Tipicidad objetiva	112
2.2.2.2.3. Tipicidad subjetiva.....	113
2.2.2.2.4. Antijuricidad	114
2.2.2.2.5. Culpabilidad.....	114
2.2.2.2.6. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio.....	115
2.2.2.2.7. Penalidad.....	116
2.3. Marco conceptual.....	117
2.4. Hipótesis.....	120
III. METODOLOGÍA	121
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	121
3.2. Diseño de la investigación	122
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.....	123
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	124
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	124
3.6. Consideraciones éticas	126
3.7. Rigor científico	126
IV. RESULTADOS	127
4.1. Resultados.....	127
4.2. Análisis de resultados.....	147
V. CONCLUSIONES	160
Referencias Bibliográficas	162
Anexos	179
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	180
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	184
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	196
Anexo 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	197
Anexo 5. Matriz de consistencia lógica (penales - 2).....	205

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	127
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	127
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	129
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive	134
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	136
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	136
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa.....	138
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive	141
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	156
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	156
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	158

I. INTRODUCCIÓN

Es un problema que abarca todas las áreas y estatus administrativos del estado, en consideración la calidad del servicio de justicia. Para este caso, se considera que el sistema de administración de justicia en su conjunto, debería de ofrecer al usuario una seguridad jurídica y justicia pronta.

La administración de justicia es un fenómeno presente en todos los estados, que por su caracterización requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento, a la vez encontrándose en tela de juicio. En algunos casos o la mayoría por decirlo así, existen impunemente violación de los derechos fundamentales de la persona y en otros no se aplican las leyes de manera objetiva. (Sánchez, 2004).

En el contexto internacional

La justicia latinoamericana se ha visto afectada históricamente por los conflictos políticos y sociales de la región. Entonces resulta incompleto si no se toma en consideración el contexto general en que dicho sistema está llamado a actuar, a sentar las bases, y coordinar. Por ejemplo el estudio de la delincuencia, drogadicción, conducción en estado de ebriedad, por ser estas, la realidad social, la razón de ser del sector penal, a una pronta y efectiva solución con celeridad en los procesos judiciales.

Lo sostenido por Rico y Salas (s.f.) que en la gran mayoría de los países de América Latina no se viene cumpliendo los principios fundamentales que caracterizan a la administración de justicia como son: la accesibilidad, independencia, justedad, eficiencia y transparencia. A ello refiere que los problemas que enfrenta el sistema de administración de justicia no pueden aislarse del contexto político, social y económico de una región que apenas acaba de liberarse del dominio militar (...). Razón por el cual para lograr cumplirlo en forma eficaz y duradera, se requiere de imponerse importantes reformas judiciales, reformas procesales penales, reformas constitucionales y acceso a la justicia para solucionar los problemas que se presentan.

Por su parte Valdivieso (2008) en su artículo “Reforma Procesal Penal en Chile y otras iniciativas relacionadas” señala: El sistema de administración de justicia está en una fase de transición, debido al profundo proceso de reformas que viene experimentando desde la segunda mitad de la década de 1990. En consecuencia, las

normas, estructuras y actores tradicionales del sistema de administración de justicia, coexisten con nuevos procedimientos y actores emergentes que son fruto de las reformas y en consecuencia su función es servir de antecedente para poder evaluar en una perspectiva temporal las transformaciones que ha sufrido el sistema de administración de justicia en Chile.

Por consiguiente la instrumentación de la más perfecta organización de tribunales y de los mejores códigos de procedimiento que puedan concebirse constituye condiciones técnicas necesarias para el mejoramiento de la administración de justicia, pero no resultarán suficientes en la medida en que no se verifique paralelamente un cambio de mentalidad en los operadores del sistema (Morello, 1991).

En relación al Perú:

El sistema judicial peruano es percibido como una de las instituciones más corruptas e ineficientes. Lo que consideramos que un país que quiere el desarrollado necesitaría de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento a largo plazo. Si comparamos con otros países, notaremos que éste es casi más caro para los litigantes, que en el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. A ello sumémosle el hecho de que existe un déficit de jueces probos.

En lo que respecta a nuestro país, se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción en relación directa entre la justicia y el poder. Se reconoce que el sistema de justicia en general es corrupto, con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía (Pasara, 2010).

Por su parte el Poder Judicial presenta sus propias problemáticas, por su la falta de credibilidad por parte de la sociedad civil; insatisfacción que se encuentra evidenciado en los resultados de la última encuesta vigente denominada: “VIII Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2013”. Ejecutado por Proética e IPSOS Apoyo, observándose que el 55% de los peruanos califican al Legislativo como la entidad donde hay mayor corrupción; superando a la Policía Nacional (53%) y al Poder Judicial (49%), (PROÉTICA, 2013).

En el ámbito local:

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados del Santa, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario de Chimbote, 24 de Octubre 2012), que algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

Por su parte, ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de la carrera de Derecho, realizan investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (2013). Sin desmerecer la gran labor que ejercieron los operadores de justicia, que supieron motivar las sentencias tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive que terminaron por confirmarla.

En el ámbito universitario

El tema de administración de justicia es un fenómeno de interés, abordado en distintos contextos de espacio y tiempo, es por eso que en ULADECH Católica, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. En la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013); para el cual los participantes seleccionaron y utilizaron las sentencias del proceso judicial obrantes en el expediente.

Las sentencias del proceso judicial obrantes en el expediente N° **03330-2009-0-2501-JR-PE-03**, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, comprende un proceso penal-sumario sobre Conducción en estado de ebriedad, donde el acusado O.A.D.Q., fue sentenciado en primera instancia por el Tercer Juzgado Penal del Santa, a una pena privativa de libertad de Un año; suspendida en ejecución por el mismo tiempo, debiendo cumplir reglas de conducta y al pago de una reparación civil de Trescientos Nuevos Soles a favor del Estado, asimismo inhabilitándolo para el manejo de vehículos motorizado, resolución que fue impugnada, pasando a ser de competencia de la Segunda Sala Penal, donde se confirma la sentencia, concluyendo así el proceso.

1.2. Enunciado del problema

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Conducción en Estado de Ebriedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°03330-2009-0-2501-JR-PE-03, pertenecientes al Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2015?

1.3. Objetivos de la investigación

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

1.3.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre Conducción en Estado de Ebriedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°03330-2009-0-2501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2015.

1.3.2. Objetivo Específico

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

El trabajo de investigación se encuentra justificada porque va dirigida a los estudiantes de pre y post grado, colegios de abogados, y a aquellas personas que tienen algún tipo de interés relacionado a las decisiones judiciales a través de instituciones jurídicas procesales y sustantivas en relación con la sentencia y su debida motivación, y la aplicación de la teoría jurídica del delito, tomando en cuenta los parámetros previstos de carácter normativo, doctrinario y jurisprudencial, de las sentencias aun caso concreto.

Su finalidad es construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica; y contribuir a la transformación de la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto cierto.

Contendrá un valor metodológico que evidenciará procedimientos aplicados en este trabajo de investigación, que hará posible analizar la calidad de las sentencias emitidas por nuestros Jueces y resolver las interrogantes establecidas en el enunciado.

Finalmente servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron:

“La argumentación jurídica en la sentencia”, cuyas conclusiones fueron:

a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial; b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar conocimientos acerca de la motivación en la sentencia, en ocasiones es por falta de disposición, de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad.

Asimismo Mazariegos (2008) en Guatemala investigo *“Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”*, cuyas conclusiones a los que arriba fue; el contenido de las resoluciones deben cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, que implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria.

Por su parte Segura, (2007), en Guatemala investigó:

“El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolucón o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero, sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra repulsiones ilógicas en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento.. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Es un principio que consiste, en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, que se materialice en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Toda persona se presume su inocencia, mientras no recaiga una sentencia condenatoria, lo encontramos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos en el hecho punible y tras una resolución que cumpla con el principio de proporcionalidad [Regulado en el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. También en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También el literal e) del inc. 24 del art. 2, de la Constitución política del Perú. Y el artículo II del NCPP] (Cubas, 2006).

Al respecto a su contenido ha señalado:

(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción. (TC, exp.0618-2005-PHC/TC).

Tanto los Derechos Humanos y la Constitución, y los propios códigos establecen el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente mientras no se establezca legalmente su culpabilidad en sentencia definitiva.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004, P. 306).

Respecto de este derecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

El artículo 8.2 de la Convención establece un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa. Entre estas garantías se encuentran: 1) El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra; 2) La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; 3) El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 16/99).

Entendemos por este derecho a la defensa, que es el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer en la instrucción de todo proceso a fin de poder contestar con eficacia la acusación, con plena libertad e igualdad los actos de prueba de postulación e impugnación.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El art. 139° Inc. 3, Prescribe que ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales, Ley Orgánica del Poder Judicial. El Estado facilita el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento (Rosas, 2005, p. 127).

Asimismo Fix-Zamudio (1991), menciona:

Que es una garantía de los derechos de la persona humana, la protección procesal siendo posible su realización y eficacia. Esta igualdad procesal de las partes era diferente en el régimen individualista, liberal y predominantemente dispositivo del proceso civil tradicional, respecto de la que pretende establecer la corriente contemporánea del procesalismo científico con fuerte orientación social, la que persigue la superación de las situaciones formalistas que han predominado en la mayoría de los códigos procesales de carácter tradicional (pp. 493-503).

Al respecto la Corte Interamericana de Derecho Humanos:

Ha establecido que el debido proceso es: (...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. CIDH, OC-9/87).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

(...) diversos derechos fundamentales de orden procesal y en ese sentido, se trata de un derecho "continente". Que comprende una serie de garantías, formales y materiales, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el proceso pueda considerarse como justo, (...) no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden (STC, exp.6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC).

Un debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo de la práctica de todos los derechos fundamentales de carácter procesal, con garantías de los derechos de goce, cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Es el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción, a la observancia y aplicación por los jueces y tribunales que tienen amplia cobertura durante el proceso judicial.

Asimismo Sánchez el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo comprende el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía; por lo que, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional; por último, no se prodiga este derecho sólo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial. En ese sentido, la tutela judicial efectiva, en tanto derecho autónomo, integra diversas manifestaciones, como: Derecho al proceso, Derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, Derecho a los recursos legalmente previstos y, Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. (Sánchez, 2004, p. 250).

Por otra parte custodio (s.f.) señala: “el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquella situación jurídica de una persona que se respetan derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción, a procedimientos distintos establecidos por ley” (EXP. 3934-2004-HT/TC). (p. 30).

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El principio de Unicidad está reconocido por los artículos 138° y 139° de la C.P.E., y por la L.O.P.J.; que establecen que “la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos (...)” Esta es una función exclusiva, pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial,

cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes programas (Cubas, 2006, p. 62).

Los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituyen elementos indispensables en el funcionamiento de todo órgano jurisdiccional, siendo el Poder Judicial, el órgano encargado de ejercer dicha función. No obstante, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, conforme se desprende del artículo 139, inciso 1, de la Constitución, una de las excepciones a los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional está constituida por la existencia de la denominada «jurisdicción especializada en lo militar [Regulado en el art. 139, inc. 1 de la Constitución Política] (Tribunal constitucional, 2006).

Esta es una función exclusiva, pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes, los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes programas constituyendo elementos indispensables; siendo el Poder Judicial, el órgano encargado de ejercer dicha función.

2.2.1.1.2.2. Imparcialidad e independencia judicial

La independencia judicial es aquella capacidad para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. Asimismo el principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin la injerencia de extraños a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico [Su sustento normativo se encuentra el en artículo 139, inc. 2 de la Constitución] (Tribunal Constitucional, 2006).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. La garantía de la instancia plural

La pluralidad de la instancia es un principio según el cual, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera revise el fallo. Porque lo que busca, es que no haya arbitrariedades en la justicia producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado (Rubio, 1999, p. 81).

Constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia (Art.139, inc. 6, Constitución Política), previsto de manera expresa en el literal h del art. 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *toda persona tiene derecho “de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*. Del mismo modo, conforme al inc. 5 del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Es en este sentido es un derecho de configuración legal que corresponde al legislador determinar en qué casos, la resolución pone fin a la instancia, y a la vez la impugnación. (EXP. N.º 01243-2008-PHC/TC). (STC, 2008).

Por su parte Pérez (2009) respecto de la Jurisprudencia penal y Procesal Penal comenta:

El principio de la pluralidad de instancia tiene su fuente en el artículo 139° inciso 6° de nuestra Carta Magna, es un derecho fundamental de configuración legal, el mismo que comporta un reexamen de las resoluciones judiciales por parte de un Juez Superior sea éste unipersonal o colegiado, siendo así debemos tener en cuenta que si se declara que una decisión judicial es irrecurrible, mucho más cuando ésta es manifiestamente agravante para alguna de las partes, por lo que siendo así se vulnera el derecho al recurso o impugnación, que engloba el derecho (...). (p. 346).

En pluralidad se trata del recurso de apelación de impugnatorio, así lo que resulte de las decisiones de los jueces una vez terminada una etapa del proceso, puede ser objeto de una ulterior revisión. Porque una resolución puede ser vista en una segunda y hasta en una tercera instancia.

2.2.1.1.3.2. La garantía de la igualdad de armas

Consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. El CPP garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar: Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia (Cubas, 2006).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la motivación

Según la postura de Igartua & Malem (citado por Talavera, 2009) “motivar una sentencia es justificarla o fundamentarla, es un procedimiento discursivo o justificatorio, lo que implica siempre dar razones o argumentos a favor de una decisión. En este sentido los jueces, tienen la obligación de justificar pero no de explicar sus decisiones” [Regulado en el art. 139 Inc. 5, de la Constitución política del Perú] (p. 12).

“Las decisiones judiciales sean motivadas, garantizando que los jueces, cualquiera sea la instancia, aseguren que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley. Adecuado el derecho de defensa de los justiciables, a la motivación de las resoluciones, siendo así: a) fundamentación jurídica; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que exprese una suficiente justificación de la decisión” (EXP. N° 02707-2007-PHC/TC).

2.2.1.1.3.3.1. El deber de motivar en la norma constitucional

Por su parte Rubio (1999) respecto de la Constitución Política del Perú comenta:

La sentencia no motivada es un instrumento fácil de manipulación en manos tanto del juzgador como de terceros que puedan influir directa o indirectamente.

Generalmente cada sentencia sirve de precedente (vinculante o simplemente ilustrativo pero no poco importante) para la resolución de casos sucesivos. Este carácter de precedente es imposible de aplicarse si es que la sentencia no tiene fundamentos (p. 74).

2.2.1.1.3.3.2. El deber de motivar en la norma legal

Todas las resoluciones, con exclusión, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta Disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos, de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (Art. 12, LOPJ, 2014, p.828).

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

2.2.1.2.1. El derecho penal

2.2.1.2.1.1. Definición

El Derecho penal está relacionado con un aspecto de la conducta social del hombre, con la vinculación del Derecho penal y la vida social, con la realidad objetiva. Es decir, “el Derecho penal representa la afirmación jurídica de necesidades materiales de la sociedad, que quedan vinculadas con la definición, en normas jurídicas, de aquellas conductas que esa sociedad determinada considera de elevado peligro para el régimen de relaciones sociales dominantes” (Quirós, 1999). Asimismo, “el derecho penal está constituido por el conjunto de leyes que describen delitos mediante la asignación de una pena para el autor de la conducta que los constituya, o la sustituye en ciertos casos por una medida de seguridad, estableciendo a la vez las reglas que condicionan la aplicación de las mismas” (Creus, 1992, P. 4).

Para Sánchez (2004) afirma que, “es un conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la Ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos” (p. 165). De la misma forma Vélez (1986) señala desde un punto de vista constitucional, “que constituye un instrumento jurídico indispensable, una construcción esencial para administrar justicia; una estructura instrumental creada por el legislador para descubrir la verdad de un supuesto delito y para actuar en concreto

la ley penal”.

El proceso penal es el conjunto de normas jurídicas del derecho público interno que regulan cualquier proceso penal desde su inicio hasta su fin entre el estado y los particulares, pues tiene un carácter de ser justa e imparcial.

2.2.1.2.1.2. Función del Derecho Penal

Para Bacigalupo (1999) quien señala:

La función del derecho penal está, a su vez, vinculada de una manera muy estrecha a las concepciones sobre su legitimidad. Si se piensa que es una función (legítima) del Estado realizar ciertos ideales de justicia, el derecho penal será entendido como un instrumento al servicio del valor justicia. Por el contrario, si se entiende que la justicia, en este sentido, no da lugar a una función del Estado, se recurrirá a otras concepciones del derecho penal, en el que éste será entendido de una manera diferente. (p. 29-30)

2.2.1.2.2. El Ius Puniendi

2.2.1.2.2.1. Definición

Para Villa (1998) afirma:

(...) Es un derecho de advertencia y condiciones de castigo pues su catálogo de delitos y penas tiene ese carácter: avisa al ciudadano que comportamientos no se toleran pues se refutan de atentatorios para la indemnidad de los bienes jurídicos que la comunidad estima en grado sumo y de la norma que los tutela (p. 90).

Por su parte, Velásquez (citado por Villa, 1998) sostiene “que el ius puniendi radica en la potestad del Estado, revestida de su poderío, que declara punible determinados comportamientos por su especial gravedad contra la convivencia comunitaria imponiéndoles penas y/o medidas de seguridad a título de consecuencias jurídicas” (p. 93).

Por ello, Caro (2007) afirma “el derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula es *ius puniendi*, y que, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en menor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal” (p. 182).

2.2.1.3. La potestad Jurisdiccional del Estado

2.2.1.3.1. La jurisdicción

2.2.1.3.1.1. Definición

Según la postura de Echandía (citado por Sánchez, 2009), se entiende por jurisdicción “la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial”. Además la jurisdicción tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley, para obtener la armonía y la paz social (p. 39).

Es una función soberana del Estado encaminar a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general, según afirma el maestro mexicano Cipriano Gómez Lara., más que un poder simple, la jurisdicción es un haz de poderes cuyo análisis entra en aquel estudio de las relaciones jurídicas procesales; son poderes que se desarrollan para ayudar a aclarar la posición respectiva del juez y las partes (Aragón, 2003, p. 15).

Dicho de otra forma, es el poder que fluye del Estado para ordenar, unificar y dirigir a una colectividad para alcanzar fines comunes o de utilidad general, conteniendo la capacidad de hacerse obedecer dentro del Estado democrático.

2.2.1.3.1.2. Elementos de la jurisdicción

Según Rosas (2005) señala:

- a. La notio, derecho de la autoridad jurisdiccional para conocer un asunto concreto.
- b. La vocatio, facultad investida en la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- c. La coertio, potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas.
- d. La iudicium, facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de medios probatorios, concluyendo con el proceso definitivo.
- e. La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, (P. 191).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definición

La competencia es la facultad que tienen los jueces de cada rama jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos (Sánchez, 2009). Asimismo Carnelutti (citado por Sánchez, 2009) la competencia no es un poder, sino un límite del poder. Asimismo el Juez tiene poder en la materia del juicio que entra en su competencia, por ello la jurisdicción es el género y la competencia la especie; donde los jueces tienen jurisdicción, pero no la misma competencia. (p. 46).

2.2.1.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Según Sánchez (2009) menciona:

- a. *Competencia objetiva y funcional*; distribución de órganos jurisdiccionales-investigación y juzgamiento de las infracciones penales-gravedad de las penas (proceso en dos instancias) y competencia de grado.
- b. *Competencia territorial*, donde se cometió el delito. Se ejercerá mejor función, actividad probatoria; medida coercitiva, sentencia y defensa.
- c. *Competencia por conexión*, "elementos comunes, relación con imputados (conexidad subjetiva), relación hechos delictivos (conexidad objetiva)" (PP. 48 y ss.).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio se trata de un delito de Conducción en estado de ebriedad, la competencia corresponde al Juzgado penal así lo establece:

El Art. 50° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso "1" donde se lee: Los juzgados penales conocen: de los procesos penales de su competencia, con las facultades y los tramites señalados por ley.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

Es un derecho subjetivo público, pero que es ejercido por el Ministerio Público, en representación del Estado, la persecución penal en todos aquellos casos de delitos de naturaleza pública. En ese contexto Sánchez (2004), menciona que "se concibe a la acción como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional" (p. 325).

Por otra parte Fairen (2004) menciona:

La acción "es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derechos aparentes". Desde tal perspectiva jurídica nace la acción como una forma indirecta para evitar que la acción directa o autodefensa del agraviado dejara de existir. De tal manera que mediante la acción se exista la actividad jurisdiccional del estado (PP. 77 y ss.).

De esta cita podemos deducir que la acción penal, es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas a fin de pedir tutela jurisdiccional y al Ministerio Público la persecución penal, cuando se ha violentado una norma jurídica.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

2.2.1.5.2.1. Ejercicio público

Asimismo Sánchez (2004) comenta:

Al Ministerio Público le corresponde el ejercicio público de la acción por mandato constitucional (art. 159 inc. 5; 11 de la LOMP) recepcionando y viabilizando las denuncias y su actuar es de oficio para la investigación y posterior ejercicio de la acción penal (Art. 2 del C de PP, concordante con el art. 302 del mismo Código; art. 1 del NCPP.) (p. 328 y ss.).

2.2.1.5.2.2. Ejercicio privado

La acción penal es ejercida por el propio agraviado, ante el juez penal. Ello significa que a) la titularidad de la acción penal la asume el agraviado o víctima del delito; b) no interviene el Ministerio Público; y c) se posibilita un procedimiento especial denominado querrela. (...) Está referido a los delitos contra el honor (injuria, calumnia y difamación); de la misma manera se procede tratándose de los delitos de violación a la intimidad (Arts. 154, 157 y 158 del C.P.) (Sánchez, 2004, p. 329 y ss.).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Según San Martín (2003) determina que las características son:

- a. Autónoma, porque es independiente del derecho material.
- b. Carácter público, el ejercicio de la acción es del Poder Público; excepto, delitos de acción privada.
- c. Publicidad, ejercitada por personas públicas, buscando proteger a la sociedad.
- d. Irrevocabilidad, no existe posibilidad de desistimiento. Se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, cuando está expresamente previsto en la ley.
- e. Indiscrecionalidad, ejerce siempre que la ley lo exija, y en función del fiscal, con discrecionalidad, cuando hay motivos para suspender el proceso.
- f. Indivisibilidad, la acción es una sola y comprende los participantes delictivos.
- g. Unicidad, no se admite pluralidad o concurso de titulares de la acción (p. 201).

2.2.1.5.4. El Ministerio Público como titular de la acción penal

Es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Además está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, determinando y acreditando la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional (D. Leg. N° 947, Art. IV N.C.P.P.).

Tal es así, “que el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso” (Cubas, 2006, p. 130).

Tal es así, que el Ministerio Público, acorde con la Constitución Política, ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal: promueve de oficio, o a petición de parte (art. 139.1, 5); conduce o dirige la investigación del delito (art. 139.4). Y en la etapa de la investigación preliminar, el Ministerio Público se rige bajo sus principios, de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (Sánchez, 2009, p. 92).

2.2.1.6. La pretensión punitiva

2.2.1.6.1. Definición

Según Mixán, (2006) sostiene:

Por lo que, “su imposición no solo depende de la concurrencia de los elementos del delito, sino además que se sustancie un proceso, lo que exige cumplir una serie de requisitos formales. Es así que el pronunciamiento de la sentencia depende de la concurrencia de presupuestos procesales para el ejercicio de la acción penal, investigación, acusación, defensa, sustanciación de la prueba, etc.” (p. 97).

La pretensión punitiva es un contenido posible de la acción, que debe definirse únicamente por su carácter de actividad y pronunciamiento jurisdiccional en torno a un hecho previsto por la legislación penal para su desarrollo en sentencia.

2.2.1.6.2. Características de la pretensión punitiva

Al respecto Mixán (2006) cita lo siguiente:

- a.** Publicidad. Es parte del derecho público, satisface intereses colectivos, aun en los excepcionales casos en que la ley autoriza su ejercicio a particulares.
- b.** La oficialidad. Ejercida por los fiscales ante los jueces.
- c.** Indivisibilidad. La acción es indivisible porque alcanza a todos los que hayan participado del delito denunciado.
- d.** Legalidad. El fiscal promueve la acción penal. Salvo el art. 2, CPP del 2005 (criterio de oportunidad) “discrecionalidad técnica” no hallando fundamentos legales.
- e.** Irrevocabilidad. La acción es irrevocable, y se agota en la sentencia. Para casos de acciones privadas desaparece, ya que el particular dispone desistirla (p. 99).

2.2.1.6.3. Normas relacionadas a la Pretensión Punitiva

Dicha norma está pactada en el artículo 1 del Código Procesal Penal:

- a. Los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural.
- b. Los delitos de persecución privada corresponde ejercerla directamente ante el órgano jurisdiccional competente.
- c. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público.
- d. Es la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, (Jurista Editores, 2014, p. 431).

2.2.1.6.4. La denuncia penal

2.2.1.6.4.1. Definición

Es el Acto mediante el cual se pone en conocimiento a una autoridad la comisión de un hecho delictivo, a fin de que se practique la investigación pertinente. Se entiende que esta denuncia se refiere a la *noticia criminis*, esto es, la primera noticia que se tiene de la comisión de un delito.

Por otra parte “el Fiscal Provincial en lo Penal calificará el resultado de la investigación para determinar si procede o no la formalización de la denuncia ante el Juzgado Penal” (Consejo Nacional de la Magistratura, p. 325).

Asimismo la denuncia, “es aquella declaración sobre conocimientos acerca de la noticia de hechos, que podrían ser constitutivos de delito o de falta, y que se realiza ante autoridad competente, ya sea el Ministerio Público o la autoridad policial” (Neyra, 2010, P. 283). De la misma forma De La Oliva (citado por Neyra, 2010) “la denuncia representa el acto formal, mediante el cual la autoridad policial o el Ministerio Público, acceden a conocer la existencia de un hecho con características de delito. A la vez la denuncia contendrá la perpetración de hechos con caracteres de delito, perseguibles de oficio” (previsto en el art. 326 y ss. del Código Procesal Penal). (p. 283).

Esta denuncia dará lugar a que la autoridad practique una investigación preliminar con el fin de confirmar la veracidad de lo denunciado e identificar a su autor o autores.

2.2.1.6.4.2. La denuncia penal en el proceso en estudio

DENUNCIA N° 326-2009

CASO N° 478-2009

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO DEL SANTA

Que, al amparo de lo dispuesto por el inciso 5to. Artículo 159° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11 y 94 del Decreto Legislativo 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público), el mérito del atestado policial N° 083-09-XIII-DTP-HZ-DIVPOL-CH/C.PNP.21°-SIAT, éste Ministerio formaliza denuncia penal contra O. A. D. Q. por el presunto delito Contra la Seguridad Pública-Peligro Común-Conducción en estado de ebriedad en agravio de la sociedad.

2.2.1.6.5. Acusación del Ministerio Público

2.2.1.6.5.1. Definición

Es el organismo autónomo que tiene como función principal la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, defender a la familia a los menores e incapaces, y velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito, y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación (Art. 1°, LOMP, 1981, p. 765).

Para Sánchez (2004) afirma: “el Ministerio Público, es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el Derecho. Siendo titular del ejercicio público de la acción penal, que tiene el deber de la carga de la prueba y persigue tanto al delito como al delincuente”. (p. 129).

Asimismo Neyra (2010) expresa:

Asimismo, el Ministerio Público sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo el juzgamiento (*nullum acusatione sine iudicium*) para formular la acusación deberá tomar en cuenta los fines últimos de la investigación, contrario sensu deberá de solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento definitivo de la causa, ante una insuficiente prueba de cargo (regulado en el art. 349 del Código Citado) (P. 306- 307).

La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que tiene el monopolio en los delitos sujetos a persecución pública y que con la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal que en el fondo es una petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a un imputado de un cargo penal (Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116).

“(…) acto procesal donde el Ministerio Público ejerce su función acusadora ante el órgano jurisdiccional formulando los cargos de incriminación contra una persona determinada, proponiendo una pena y reparación civil, teniendo así el acusado perfectamente definido los límites de la impugnación en base para realizar su defensa. (...) acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública – artículo 159°, 5 de la Constitución Política del Estado, artículos 1° y 92° del decreto legislativo N° 052 LOMP (...)” (Corte Superior de Justicia de Lima, 2011).

2.2.1.6.5.2. El Dictamen fiscal acusatorio en el proceso en estudio

DICTAMEN N°: 274-2010

Exp. N° : 2009-3330

PROCESADO: O. A. D. Q.

DELITO : Conducción en estado de ebriedad.

AGRAVIADO: La sociedad.

ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL:

Por todas estas consideraciones, y acreditado la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del procesado, sin que le asista ninguna causa justificación ni eximente penal, en representación del Ministerio Público, y de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 2° y 4° del Decreto Legislativo N° 124, Art. 92°, inc. 4, de la LOMP y en aplicación de los Arts. 12°, 23°, 45°, 46°, 92° y 274° del Código Penal: **ACUSO A: O. A. D. Q.**, autor del **delito de Peligro Común-Conducción en estado de ebriedad**, en agravio de la **Sociedad.**, y, solicito se imponga **1 AÑO** de pena privativa de libertad, cincuenta días-multa e inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículo, de conformidad con el inciso 7, del art. 36°, del Código Penal, más el pago de **s/400.00** nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor de la sociedad.

2.2.1.7. El proceso penal

2.2.1.7.1. Definición

Es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la Ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos” (Sánchez, 2004). De forma similar el proceso penal, constituye un instrumento jurídico indispensable y predispuesta para administrar justicia; una estructura instrumental para descubrir la verdad de un supuesto delito. Pero observado en su integridad “una garantía de justicia, tanto para la sociedad como para el individuo (Vélez, 1986, p. 165).

Del cual podemos deducir que el proceso penal, es el conjunto de normas jurídicas que corresponden al derecho público, regulando procesos de carácter penal desde su inicio hasta su final, con una justa e imparcial administración de justicia.

2.2.1.7.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.7.2.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad aparece como consecuencia del principio de culpabilidad, que, garantiza la objetividad del juicio de los tribunales. Ello permite explicar que la protección se extienda tanto a las consecuencias jurídicas como a los plazos de prescripción, así como también la exclusión de la extensión analógica y la aplicación retroactiva de la ley penal (Bacigalupo, 1999, p. 107).

Por lo tanto el principio de legalidad se configura como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos, garantizando a toda persona a un proceso sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y que la sanción se encuentre contemplada en una norma jurídica [Regulado en el inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, asimismo está previsto en el literal d) del inciso 24 del art. 2 de la norma citado. Además está contenido en el Art. II del Título Preliminar del Código Penal] (STC, EXP. 08377-2005-PHC/TC).

2.2.1.7.2.2. Principio de lesividad

Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Entonces la lesión al bien jurídico, es aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico. (EGACAL, 2010, p. 247).

El llamado “principio de lesividad”, cumple una función relevante dentro de un Estado social y Democrático de Derecho ya que: (...) comprende las siguientes consecuencias: Primera, todos los preceptos penales deberán por principio, proteger bienes jurídicos. Pero tal protección se debe entender que actúa ante la puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Segunda, un Estado no puede pretender imponer una moral, una política o una religión, ya que esto depende de una función libre del ciudadano (...). Tercera, debido a que la potestad punitiva del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos (Villavicencio, 2006, p. 96).

2.2.1.7.2.3. Principio de culpabilidad penal

De acuerdo a EGACAL (2010) afirma:

La culpabilidad puede ser entendida desde dos sentidos: en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten “culpar” a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con la, reprochabilidad social al autor del hecho quien en base a su libre albedrío y a su conocimiento realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente (PP. 246-247).

Al respecto el Tribunal Constitucional señala:

El principio de la culpabilidad es la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. [Art. VII del T.P. del Código Penal]. (Exp.0014-2006-PI/TC).

Asimismo Bacigalupo (citado por el Tribunal Constitucional, 2002) ha sostenido:

El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; y esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido (Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

2.2.1.7.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Se expresa que “Lo que motiva al juez para determinar una pena justa al delito cometido, es la proporcionalidad entre los límites mínimos y máximos previstos para cada delito, el actuar ético-jurídico del juez radica precisamente en la discrecionalidad de la pena entre los mínimos y máximos de acuerdo con su función judicial” (Vargas, 2010, P. 5).

Asimismo el Tribunal Constitucional ha señalado:

El segundo principio del que se deriva el principio de culpabilidad en el ordenamiento constitucional es el principio de proporcionalidad de las penas. Este Tribunal se ha expresado anteriormente sobre el tema en la sentencia recaída en el Exp. N° 0010-2002-AI/TC, señalando que el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el art. 200° de la Constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias a la imposición de una sanción penal, como son la determinación de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena” [contenido en el Art. VIII del T.P. del C.P.]. (Exp.0014-2006-PI/TC).

2.2.1.7.2.5. Principio acusatorio

El juicio en esta etapa, es la principal del proceso. Está previsto por el inciso 1 del art. 356°, donde se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. Además consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado (Cubas, 2006).

Así lo ha señalado también el Tribunal Constitucional considerando:

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: “a) Que no puede existir juicio sin acusación; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad [Se encuentra plasmado en el art. 2 del C de PP., así como en el art. 159°, incs. 4 y 5, de la Constitución y regido por su propio Estatuto Orgánico previsto en el art. 158° de la Constitución y en la LOMP. Asimismo en el Art. 349° del Nuevo Código Procesal Penal]. (Exp.1939-2004-HC).

2.2.1.7.2.6. El principio de correlación entre acusación y sentencia

Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio Art. 139, Inc. 14 CPP, que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política). (San Martín, 2011).

El Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116 (2007) afirma:

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal artículos 273° y 263° del Código Ritual, a efectos de congruencia procesal, estableciendo entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. En caso de incumplimiento la sentencia incurre en causal de nulidad insanable con arreglo al artículo 298°, literal 3), del Código de Procedimientos Penales. Ratifica el Decreto Legislativo número 959, [Tiene su sustento normativo en el inc. 1 del art. 285-A del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, en el Artículo 397° del Nuevo Código Procesal Penal]. (Sección de Fundamentos Jurídicos, párr. 8).

2.2.1.7.3. Finalidad del proceso penal

Es descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social; se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio (Guillén, 2001, P. 38).

Al respecto la jurisprudencia ha determinado:

El proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado (Caro, 2007, P. 533).

2.2.1.7.4. Objeto del proceso penal

El art. 72 del C. de P. P., la instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles, establecer la distinta participación de sus autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, ya sea para obstruir las pruebas, para aprovechar de alguna forma dichos resultados. Tomando en cuenta que el titular de la acción penal es el Fiscal, se haya realizado con su intervención y la participación del abogado defensor del imputado (Cubas, 2003). Por otra parte San Martín (2003), menciona: la etapa de instrucción está a cargo del Juez Penal. En ella se realizan, bajo la dirección del Juez Penal y la colaboración de Fiscal Provincial, el conjunto de actos de investigación esencial para determinar la legitimación pasiva a través del auto de apertura de instrucción y se asegura a las personas y cosas vinculadas al delito, así como la responsabilidad económica derivada de la infracción penal.

2.2.1.7.5. El proceso como garantía constitucional

Es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, artículo 44° de la Constitución. Tal disposición refleja la permanente tensión que existe en el Estado, entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales. Sin embargo, Mellado (citado por Talavera, 2009) expresa “la Constitución se convierte así en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal” [STC 9081-2006-PHC/TC]. (p. 19-20).

2.2.1.7.6. Clases de proceso penal

2.2.1.7.6.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal.

2.2.1.7.6.1.1. El proceso penal sumario

2.2.1.7.6.1.1.1. Definición

Es aquel proceso donde el juez penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento, en el plazo investigador establecido por ley; recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso ordinario (Rosas, 2005, p. 543).

Al respecto el Balotario desarrollado para el examen del CNM (2010) menciona: El proceso sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124., que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra afectado. Siendo un proceso inconstitucional, su plazo es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más (p. 354).

2.2.1.7.6.1.1.2. Características del proceso penal sumario

Según Sánchez (2004) las características son:

- a. La forma del inicio del procedimiento, diligencias judiciales, intervención de las partes, el sistema de medidas cautelares y de impugnaciones son las mismas que en el procedimiento ordinario.
- b. El plazo si es distinto al ordinario. La instrucción es de sesenta días prorrogables, a pedido del Fiscal o de oficio por el Juez, por treinta días más. Dicho plazo puede resultar apropiado para determinados casos.
- c. No hay juicio oral, sino una sola fase de juzgamiento, en base a la documentación existente en el expediente. Aquí no es posible los actos de prueba, tampoco los principios de inmediación, contradicción, publicidad ni oralidad.
- d. La sentencia puede ser apelada ante la Sala Penal Superior. La publicidad de la sentencia solo se plasma cuando aquella es condenatoria, en donde se cita al imputado para que conozca dicho fallo.
- e. En este procedimiento el recurso de nulidad es improcedente. Así lo dispone la ley y no cabe ninguna interpretación en sentido opuesto (p. 906).

2.2.1.7.6.1.2. El proceso penal ordinario

2.2.1.7.6.1.2.1. Definición

El proceso penal ordinario se inicia con la formalización de la denuncia por parte del Fiscal Provincial (Artículos 11º, 14º y 94º inciso 2º de la L.O.M.P.) ante el Juez Penal (si va con detenido será el Juez Penal de Turno) (Guillén, 2001, p. 283).

De la misma manera Burgos (2002) expresa:

Es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y el juicio oral, (juzgamiento).

Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales, en el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

2.2.1.7.6.1.3. Etapas del proceso penal ordinario

En sentido estricto, de acuerdo al artículo 1 del Código de Procedimientos Penales el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio. En la doctrina, se les denomina: investigación judicial o instrucción y a la segunda juzgamiento o juicio oral (Cubas, 2003).

2.2.1.7.6.1.3.1. La investigación judicial o instrucción

Esta dirigida por el Juez Penal y se inicia con el auto apertorio de instrucción y culmina con los informes finales que emiten el Fiscal y el Juez. De acuerdo al art. 72 del C de P. P., tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, ya sea para obstruir las pruebas, para aprovechar de alguna forma dichos resultados. Tomando en cuenta que el titular de la acción penal es el Fiscal, debiendo asegurar que la investigación preliminar se haya realizado con su intervención y la participación del abogado defensor del imputado, las diligencias que no han sido cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento (Cubas, 2003).

2.2.1.7.6.1.3.2. El juzgamiento o Juicio Oral

De acuerdo al C de P. P; “es la segunda etapa del proceso penal, aplicada al Proceso Penal Ordinario, es una audiencia pública se llevan a cabo debates orales a fin que el proceso pueda concluir con una sentencia; se trata de una actividad procesal específica compleja, dinámica y decisoria de carácter estrictamente discursiva y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto” (Cubas, 2003).

Por otra parte San Martín (2003) menciona:

- a. Luego de la etapa de instrucción, se asegura a las personas y cosas vinculadas al delito, así como la responsabilidad económica derivada de la infracción penal.
- b. Se realiza ante la Sala Penal Superior, destinada a verificar las afirmaciones de las partes, a establecer si el imputado ha cometido un delito, imponiendo las sanciones penales y reparación civil si hubiere lugar. (p. 1246 y ss.).

2.2.1.7.6.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.7.6.2.1. Los Procesos Comunes

El Proceso Penal Común tiene tres etapas: La Investigación Preparatoria, La Etapa Intermedia y el Juzgamiento.

A. Investigación Preliminar Preparatoria

En esta etapa de actos iniciales de investigación se posibilita la intervención del Juez Penal (de la Investigación Preparatoria) en el ámbito de las decisiones sobre medidas de coerción penal o cautelar, pues es la autoridad jurisdiccional la única que posee facultades de coerción dentro del proceso penal (Sánchez, 2009).

Esta fase procesal comienza cuando la Policía o el Ministerio Público tienen conocimiento de la presunta comisión de un delito. En general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero, pues, no es frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho por otro medio distinto de la denuncia, aunque es posible, por ejemplo, cuando presencia la comisión de un delito (Neyra, 2010).

Comprende las primeras declaraciones, investigaciones y aseguramiento de primeros elementos de prueba, sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa. La importancia es perseguir la conducta delictuosa con las garantías del debido proceso y los derechos fundamentales de la persona.

B. La Etapa Intermedia

La etapa intermedia en el NCPP aparece como una etapa autónoma, bien delimitada y con funciones definidas, dejándose de lado aquella etapa incierta y confusa que ni siquiera se preveía en C. de P. P. de 1940 y que la doctrina reconocía como etapa intermedia. El juez de la etapa intermedia que es el mismo que el juez de la investigación preparatoria. Entonces podemos señalar que a partir de la disposición de culminación de la investigación preparatoria se da inicio a la fase intermedia y culmina cuando el juez de la investigación preparatoria dicta el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento, según corresponde (Neyra, 2010 p. 300).

C. La Fase de Juzgamiento

Como señala Ramos Méndez, en esta fase públicamente y con contradicción se juzgan las conductas presuntamente delictivas y se decide sobre la absolución o la condena de las personas sometidas a juicio. Conforme al código procesal penal se inicia con el auto de citación a juicio (art. 355), que es la resolución judicial que contiene el lugar donde se realizará el juicio oral, cuya fecha será con un intervalo no menor a diez (10) días. Se agrega en la norma procesal que la citación al acusado se realizará bajo el apercibimiento de ser declarado reo contumaz en caso de que no concurra injustificadamente a la audiencia (Sánchez, 2009).

Está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral, donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias, debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, y culmina con la expedición de la sentencia.

2.2.1.7.6.2.2. Los procesos especiales

A. El proceso inmediato

Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que ésta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia (Sánchez, 2009).

B. El Proceso por razón de la Función Pública

Dentro de este proceso especial se consideran:

i. El proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos

“El artículo 449 del NCPP señala, que sólo podrán ser procesados altos dignatarios a los que se refiere el Artículo 99 de la Constitución Política del Perú, por infracción de la constitución o por todo delito que cometen hasta por un plazo de cinco años posteriores al cese de su función y requiere que exista una denuncia constitucional de contenido penal aprobada por el Congreso. Como anota el Doctor Cesar San Martín se requiere del proceso parlamentario de antejuicio o acusación constitucional. La Fiscal de la Nación formalizará la Investigación Preparatoria y la dirigirá a la Sala Plena de la Corte Suprema a fin de que nombre al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del primero. Por lo que requerirá de una nueva resolución acusatoria del Congreso iniciándose un nuevo trámite que partiendo del Fiscal de la Investigación Preparatoria se elevará al Fiscal de la Nación para que formule nueva denuncia” (Soto, 2009).

ii. El proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios

Este proceso implica que en la etapa del Juzgamiento a estos Funcionarios intervendrá un tribunal colegiado, y podrán ser comprendidos todos los altos funcionarios hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. En el caso de ser detenido en flagrancia de delito, deberá ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en el término de 24 horas a fin de que se defina su situación jurídica. La petición para el levantamiento de la inmunidad sólo puede ser solicitada por la Corte Suprema de Justicia la que debe estar acompañada de una copia del expediente judicial, ello para que la Comisión Calificadora del Congreso, citando al dignatario a fon de que ejerza su Derecho de Defensa definirá si es pertinente el pedido o no (Soto, 2009).

iii. El proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos

“La Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emitirá una disposición que ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria y podrá comprender a los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Militar, los Fiscales Superiores, el Procurador Público y otros funcionarios de ese nivel. En caso de flagrante delito, no será necesaria la disposición de la Fiscal de la Nación, el funcionario será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior para dicha formalización en el plazo de 24 horas. Por lo tanto corresponderá ser investigados por el Fiscal Superior y juzgados por el Vocal designado por la Presidencia de la Corte Superior para que asuma la labor de la Investigación Preparatoria así como por la Sala Penal Especial que se encargará del enjuiciamiento” (Soto, 2009).

C. El proceso de seguridad

La determinación de esta medida se debe realizar, de conformidad con lo que se concluya del informe pericial y el examen que realice el Juez. Sin embargo, dependiendo de lo actuado en el proceso puede reconvertirse este proceso especial en uno ordinario. El presupuesto para determinar la medida de seguridad no sería la culpabilidad del agente, pues este no tiene esa capacidad, sino sería su peligrosidad (Sánchez, 2009).

Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable; es por ello que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad.

D. El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Este proceso especial le compete exclusivamente a la víctima, sólo a su petición se puede iniciar este procedimiento. Así lo establece el Art. 2 de Cod. Proc. Pen. "En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela". Ello significa que la persona agraviada o el ofendido ejercitara la acción ante el Juez de manera directa y como querellante tendrá las mismas facultades y obligaciones del Ministerio público, como si se tratase de delitos de ejercicio público de la acción penal, sin perjuicio de ser sometido a interrogatorio (Sánchez, 2009).

E. El proceso de terminación anticipada

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad: evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal aceptando los cargos de imputación el primero y obteniendo por ello el beneficio de la reducción la pena de una sexta parte. Se trata en esencia de una transacción penal para evitar un proceso innecesario (Sánchez, 2009).

F. Proceso por colaboración eficaz

Es un proceso especial distinto, que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer a la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o a otras personas involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. De tal manera que el colaborador proporciona información o elementos probatorios, los mismos que son verificados por la autoridad fiscal con el apoyo de la policía; y si ello resulta oportuno y eficaz se firma un acuerdo de beneficios a su favor el mismo que debe ser sometido a la aprobación del juez penal (Sánchez, 2009).

No basta que la información sea mínima; por el contrario requiere la pronta captura de los presuntos autores y aportar en todo sea posible para obtener un beneficio.

K. Proceso por Faltas

En este proceso no interviene el Ministerio Público, por lo tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del Juez. Este proceso especial tiene la característica de ser "sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal" (Sánchez, 2009).

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1. Definición

El Ministerio Público velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación (Art. 1°, LOMP., 1981, p. 765). Asimismo el Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el Derecho. En el ámbito penal es el titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba y persigue tanto al delito como al delincuente. (Sánchez, 2004, p. 129).

Es el organismo autónomo del Estado con funciones principales para la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, defensa de la familia a los menores e incapaces y el interés social, velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

De acuerdo con la Constitución Política, ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal: promueve de oficio, o a petición de parte, la acción penal (art. 139.1, 5); conduce o dirige la investigación del delito (art. 139.4). Esta titularidad es exclusiva del Ministerio Público que actúa conforme a las funciones constitucionalmente reconocidas, su ley orgánica y la ley procesal. En la etapa de investigación preliminar, el Ministerio Público se rige bajo sus principios, de los cuales resaltan los de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (Sánchez, 2009).

2.2.1.8.2. La Policía

2.2.1.8.2.1. Definición

La policía constituye una institución encargada de tutelar la seguridad ciudadana y sobre todo colaboradora de la justicia penal, cuyas autoridades dependen funcionalmente del Ministerio Público, en cuanto a la investigación de delitos y faltas, pues reúne los elementos de prueba obtenidos, además de cumplir órdenes de las autoridades judiciales dentro del proceso judicial (Neyra, 2010, p. 223).

2.2.1.8.2.2. Funciones

La Policía Nacional al tomar conocimiento de hechos de naturaleza delictiva deberá de inmediato llevar a cabo las diligencias imprescindibles para impedir que desaparezcan sus evidencias y, en caso de flagrante delito, proceder a la captura de los presuntos autores y partícipes dando cuenta al Fiscal Provincial para que asuma la conducción de la investigación. Por ello señala el NCPP en su artículo 67 que “la Policía Nacional en su función de investigación, debe tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal” (Neyra, 2010, p. 225).

Asimismo el NCPP señala una lista de atribuciones establecidas en el artículo 68.1, que a continuación exponemos:

- a) Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciados;
- b) Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito;
- c) Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito;
- d) Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación;
- e) Practicar las diligencias a la identificación de los autores y partícipes del delito; y las declaraciones de quienes hayan presenciado.
- f) Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas;
- g) Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia.
- h) Allanar locales de usos públicos o abiertos al público; efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones de delitos flagrantes o de peligro inminente.
- i) Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su Abogado Defensor (Neyra, 2010, p. 225 y ss.).

2.2.1.8.3. El Juez penal

2.2.1.8.3.1. Definición

Por su parte Carnelutti (citado por Sánchez, 2009) señala que la figura del juez penal adquiere especial preeminencia pues, a diferencia del sistema inquisitivo, garantiza la regularidad del procedimiento investigador y toma decisiones trascendentes en orden a la protección o limitación de los derechos fundamentales de la persona. Carnelutti refiriéndose al juez afirmaba que "no existe un oficio más alto que el suyo ni una dignidad más imponente. Está colocado, en el aula, sobre la cátedra; y merece esta superioridad (p. 67).

2.2.1.8.3.2. Funciones

El nuevo proceso penal, las funciones que asume el Juez Penal en sus distintos niveles de actuación no son nuevas, pero sí muy importantes pues como se ha dicho, controla la investigación preparatoria, dicta las medidas cautelares y realiza audiencias con tal propósito, dispone el apersonamiento al proceso, dirige la etapa intermedia del proceso, puede decidir el archivo del proceso, dirige el juzgamiento y dicta sentencia. Además conocer en instancia de apelación de las incidencias que se promuevan durante el proceso e interviene en los procedimientos especiales (Sánchez, 2009, p. 71).

La función del juez es de vigilar y controlar la ejecución de lo que establece una sentencia, de garantizar el respeto de los demás derechos que le asisten al condenado y de evitarle al penado un doble estado de victimización; entre otras funciones, tiene la obligación de construir un nuevo ciudadano, de velar porque el condenado presente signo de progreso.

2.2.1.8.4. El imputado

2.2.1.8.4.1. Definición

Es la persona a quien se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable. Sobre él y sobre los hechos gira el proceso penal; es necesaria su presencia para los fines de la sentencia condenatoria, pero no es imprescindible para los fines del proceso. En tal sentido, aun cuando se encontrare presente y se negare a declarar, el proceso penal sigue su curso (Sánchez (2004, p. 140).

Asimismo es la parte pasiva necesaria del proceso penal, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia; entonces, el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible en la investigación (Neyra, 2010, p. 228).

2.2.1.8.4.2. Derechos del imputado

El derecho que permite la actuación del imputado en el nuevo código es el derecho de defensa que establece en su Art. IX del T. P que: "toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o por un abogado de oficio desde que es citada o detenida por la autoridad, a ejercer la autodefensa material, a intervenir en plena igualdad, asimismo a utilizar los medios de prueba pertinentes, y el ejercicio de derecho de defensa a todo estado o grado del procedimiento en la forma y en la oportunidad que la ley señala" (Neyra, 2010, p. 240).

2.2.1.8.5. El abogado defensor

2.2.1.8.5.1. Definición

Vásquez (citado por Sánchez, 2004) sostiene que el derecho de defensa del imputado es inviolable e irrestricto desde que es citado o detenido por la autoridad competente y hasta la culminación del proceso judicial. El abogado defensor interviene en el proceso prestando la asistencia Técnica en favor de los derechos del imputado y del interés público (p. 147).

Asimismo Sánchez (2004) afirma: El imputado tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor que libremente designe. Se trata de una decisión personal del imputado o de sus familiares si aquél no pudiera hacerlo. Si no designara defensor, el juez o Sala Penal, en su caso, deberá hacer el nombramiento de un abogado de oficio (p. 147).

2.2.1.8.5.2. Funciones

Para Sánchez (2004) afirma que "El abogado tiene funciones muy importantes en el proceso penal: defender la inocencia, hacer valer el derecho, hacer triunfar la justicia" (p. 147).

2.2.1.8.6. El agraviado

2.2.1.8.6.1. Definición

Asimismo Cubas (2006) menciona:

Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito en cuyo perjuicio material a la víctima, el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen 2 acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la acción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. El concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el Derecho Natural, ya que ni es posible desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable.

Asimismo Sánchez (2004) comenta:

Que la víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Es aquel que sufre de manera directa la acción delictiva perjudicada por el hecho punible (p. 150). Por consiguiente todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, como consecuencia del delito, por ello surgen 2 acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la acción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. Además el concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el Derecho Natural; y el derecho de velar por el castigo del culpable, tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito (Cubas, 2006, pp. 200- 201).

2.2.1.8.6.2. Derechos del agraviado

Entre los derechos del agraviado Sánchez (2009) señala los siguientes:

- a) A ser informado de los resultados del procedimiento aun cuando no haya intervenido en él pero que lo solicite.
- b) Cada decisión judicial que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.
- c) A recibir un trato debido y respetuoso, conforme a la dignidad que tiene una persona; a la protección de su integridad y la de su familia. Se preservará su identidad en los casos de agresión sexual.
- d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
- e) Debe ser informado de sus derechos cuando interponga una denuncia.
- f) Debe ser informado de su derecho a declarar ante la autoridad judicial.
- g) De menores o incapaces, tiene derecho a ser acompañado de persona de su confianza.
- h) Asimismo le corresponde declarar como testigo en el proceso penal, cuando sea citado (p. 82).

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Definición

Las medidas cautelares o de coerción procesal, son aquellas medidas judiciales que tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a la sede judicial y la efectividad de la sentencia, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio. Las medidas cautelares o coercitivos cumplen función de aseguramiento de los objetivos del proceso, que se aplica para casos taxativamente previstos en la ley y bajo determinados principios, principalmente los de necesidad, provisionalidad y proporcionalidad (Sánchez, 2009, p. 324).

Por ello el Tribunal Constitucional (citado por Neyra, 2010) en la sentencia recaída en el expediente N° 0731-2004-HC ha dicho en torno a la naturaleza de la medida cautelar:

En el caso de las disposiciones que restringen la libertad del imputado, como medida cautelar, existen dos intereses que deben ser cautelados por el Estado; esto es, a) la garantía a un proceso penal eficiente que permita la sujeción al proceso penal de la persona a quien se imputa un delito, y, b) la garantía a la protección de los derechos fundamentales del imputado. Estos aparentemente contrapuestos, deben lograr un verdadero equilibrio a fin de no menoscabar la protección de uno frente al otro, siendo la regla general la libertad. (p. 488).

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Según la postura de Neyra (2010) señala lo siguiente:

- a. **Principio de legalidad.** Sustento constitucional en el Art. 2.24. b., señala que "no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley". De igual modo el Art. 2.24.f establece que la detención se produce por orden judicial o por flagrancia. Así las restricciones a la libertad son tasadas, de igual forma el plazo, y el procedimiento deben estar predeterminados.
- b. **Principio de necesidad.** Solo se aplicarán cuando sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, que la presunción de inocencia comprende al trato como inocente y que la regla es la libertad y la detención es la excepción.
- c. **Principio de proporcionalidad.** Debe existir entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal. Este principio funciona como el presupuesto clave en la regulación de la prisión provisional, y tiene la función de conseguir una solución de conflicto entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo.
- d. **Principio de provisionalidad.** Se cumplen por determinado plazo, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus* ya que su permanencia o modificación estará siempre en función de la estabilidad de los presupuestos que hicieron posible

su adopción inicial (PP. 489-490).

- e. **Principio de prueba suficiente.** La adopción de las medidas coercitivas se decide con sustentación de elementos probatorios vinculadas principalmente al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la actividad probatoria. El legislador utiliza la frase de suficientes elementos de convicción para referirse al cúmulo de pruebas.
- f. **Principio de judicialidad.-** Las medidas de coerción sólo son dictadas por el órgano jurisdiccional a pedido del Fiscal o las partes, antes del proceso y durante el mismo. Al Ministerio Público se le reconoce conducción compulsiva.
- g. **Principio de Excepcionalidad.** Se aplican excepcionalmente, cuando fuera absolutamente indispensable para los fines del proceso penal, de tal manera que la autoridad jurisdiccional debe de considerar en primer orden la citación simple y sólo adoptar aquellas otras de mayor intensidad cuando fuere estrictamente necesario (Sánchez, 2009, pp. 325-327).

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.9.3.1. Medidas de coerción personal

Son aquellas resoluciones, normalmente judiciales, mediante las cuales, en el curso de un proceso penal, se limita la libertad de movimiento del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia (Asencio, 2003). Asimismo Horvitz & López (2002) afirman “las medidas cautelares personales son las medidas restrictivas o privativas de libertad personal que puede adoptar el Juez en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento” (p. 344-345).

Al respecto el Tribunal constitucional ha establecido:

La libertad personal no sólo tiene una dimensión subjetiva, que garantiza la prohibición de injerencias arbitrarias en un ámbito de libertad corporal y locomotora de todo procesado, sino también una dimensión objetiva que comporta diversos deberes a cargo del Estado, entre los cuales se encuentra el de prever un orden normativo dirigido a hacer posible que la dimensión subjetiva de la libertad personal no sea perturbada en su disfrute y ejercicio (Exp. N° 6201-2007-PHC/TC-Fj. 10).

2.2.1.9.3.1.1. Detención

Esta medida de naturaleza precauteladora se traduce en un primer supuesto de privación de libertad, por razones vinculadas a la persecución penal, la que constituye toda privación de libertad ambulatoria de breve duración dispuesta por la autoridad judicial en los casos previstos legalmente y que tiene por finalidad asegurar la persona del presunto responsable de una infracción penal; no está dirigida a asegurar ni la eventual ejecución de la pena, ni tampoco la presencia del imputado en la fase decisoria del proceso; sino que se trata de una medida precauteladora [...] su esencia precauteladora se funda en que ésta será o no confirmada por la autoridad judicial al momento de decidir la incoación formal del proceso penal (Cáceres, 2009, p. 122).

2.2.1.9.3.2. Medidas de coerción real

Son aquellas que inciden sobre el patrimonio del imputado con el objetivo de impedir durante el desarrollo del proceso, determinadas acciones que se estimen perjudiciales en relación a la efectividad de consecuencias jurídicas económicas del delito, de la sentencia (función cautelar), como a la eficacia del proceso (función aseguradora de la prueba y tuitiva). De lo afirmado, las medidas coercitivas reales pueden tener una naturaleza meramente civil o penal dependiendo del objeto a que se hallen orientadas: civil o penal (San Martín, 2003, p. 117).

2.2.1.9.3.2.1. Embargo

Es el derecho indemnizatorio del agraviado, que se torna eventual, si se tiene en cuenta que se debe esperar al resultado final del proceso. Se trata entonces de una medida cautelar de naturaleza patrimonial en contra del imputado (y del tercero civil) a fin de garantizar la efectividad de la indemnización de los daños y perjuicios. En consecuencia, cuando a través del embargo se cautela la pretensión pecuniaria de la víctima desde el inicio del proceso y en espera que se dicte una sentencia condenatoria que establezca el monto de la reparación civil (Sánchez, 2009, p. 352).

Por consiguiente, “el embargo puede recaer en bien de tercero, siempre y cuando se acredite una vinculación jurídica con el imputado, el que no necesariamente será el tercero civil responsable” (Neyra, 2010, p. 491).

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Definición

La prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

Según Gimeno Sendra, citado por Cabrera, define a la prueba como aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción de hechos operados por las partes en el proceso. Como bien expone Florián, en el proceso penal la prueba se dirige a reconstruir libremente el delito y su historia, partiendo del hecho externo exteriorizable en el mundo físico, de acreditar de qué manera de obró desde una vertiente subjetiva y objetiva y que se manifestó en el agente que perpetró el hecho punible (Peña, 2005).

Por su parte Miranda (citado por Peña, 2005) define a la prueba procesal como aquella actividad del juzgador, posterior a la averiguación de los hechos relevantes para el proceso, consistente en la comprobación de exactitud de las afirmaciones fácticas realizadas por las partes procesales en sus escritos de alegaciones, mediante su comparación con las afirmaciones obtenidas a través de los diferentes medios de prueba practicados (p. 300).

2.2.1.10.2. La prueba según el Juez

De la averiguación de esa verdad se ocupa la instrucción, fase del proceso en que las partes procuran demostrar o impugnar sobre todo para demostrar al juez la verdad o falsedad de la imputación hecha al reo y de las circunstancias que pueden influir en el juzgamiento de la responsabilidad e individualización de las penas.

Según la postura de Mirabete (citado por García, 2005) para que el juez declare la existencia de la responsabilidad penal e imponga sanción punitiva a una determinada persona es necesario que adquiriera certeza que esta ha cometido un ilícito penal. Para ello debe convencerse que hechos son verdaderos. Esa demostración que debe generar en el juez la convicción que necesita para su pronunciamiento es lo que constituye la prueba. En este sentido, ella se constituye en la actividad probatoria, esto es, el conjunto de actos practicados por las partes, por terceros (testigos, peritos, etc.) y también por el juez para averiguar la verdad y formar la convicción de esta última. (p. 72-73).

La prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna (Corte Suprema, EXP.1224/2004).

2.2.1.10.3. El objeto de la prueba

“Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento por la persona”. En el ámbito jurídico “es el fin que persigue la actividad de los sujetos con propósito de producir en la conciencia de juzgador, la certeza necesaria que sirve de base para la sentencia”. (Sánchez, 2004).

Asimismo Silva (citado por Iparraguirre & Cáceres, 2012) el objeto de la prueba, es la determinación de los hechos, que comprueban la verdad, falsedad, certeza o la equivocación de una proposición, cuya importancia radica en un medio de comprobación y demostración de los hechos, esta objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responden a una actividad racional (p. 224).

2.2.1.10.4. La valoración probatoria

Es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso (P. 105). La valoración de la prueba determina el grado de conocimiento que posee el Juzgador (Talavera, 2009). Por consiguiente la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba (Gascón, 2004).

2.2.1.10.5. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad (Peña, 2005).

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.10.6. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.6.1. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

Asimismo Ramírez (2005) menciona:

Que el principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción (p.1030-1031).

2.2.1.10.6.2. Principio de la comunidad de la prueba

Por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar provecho de un medio de prueba ofrecido al proceso, independientemente de quien lo haya planteado.

En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse el desistimiento (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.3. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.10.6.4. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público, siendo que si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado (Devis, 2002).

2.2.1.10.7. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.10.7.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009, p. 115). Entre sus sub-etapas se tiene:

2.2.1.10.7.1.1. La apreciación de la prueba

El Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

Asimismo Miranda (2004) sostiene: “que la libertad de la valoración no impide, en principio, que la jurisprudencia o la propia ley puedan establecer determinadas reglas objetivas de utilización de la prueba, así como de suficiencia probatoria. Una vez constatada la concurrencia de tales condiciones, el juez mantiene su libertad para atribuirles o no valor probatorio en orden a estimar destruida la presunción de inocencia” (p. 540).

2.2.1.10.7.1.2. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley (Talavera, 2010, p. 53). Por lo tanto en el juicio de

fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria que en principio les viene otorgada (Climent, 2005, p. 87-88).

Por lo tanto Talavera (2009) menciona:

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (P. 115-116).

2.2.1.10.7.1.3. Interpretación de la prueba

Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2010, pp. 55 y ss.).

Como apunta Climent (2005) se trata:

De determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. La determinación del significado de los hechos aportados por cada medio probatorio se efectúa mediante los correspondientes razonamientos deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas “máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje” (...) (p. 92).

2.2.1.10.7.1.4. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de la experiencia, (...) permitiendo al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad (Talavera, 2009, p. 118-119).

Asimismo Talavera (2010) señala:

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (p. 57).

2.2.1.10.7.1.5. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2010, p. 58-59).

Asimismo Talavera (2009) menciona:

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (p. 119-120).

La valoración también consiste en una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Climent, 2005, p. 94).

2.2.1.10.7.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Este principio de valoración determinará el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después procederá por confrontación, combinación o exclusión a considerar las diversas posibles versiones sobre ese mismo hecho. De otro lado, encontramos la dimensión global del principio de plenitud, según la cual previamente a la redacción del relato de hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el juez (Talavera, 2009).

Asimismo Talavera (2010) sostiene “su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión del thema decidende” (p. 60).

2.2.1.10.7.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

2.2.1.10.7.2.2. Razonamiento conjunto

Los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos relacionados con la vida de seres humanos, siendo necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

2.2.1.10.8. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.8.1. El atestado policial

2.2.1.10.8.1.1. Definición

El Atestado Policial es un documento técnico - científico de investigación elaborado por la policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal Provincial. El atestado contiene todos los elementos que permitan concluir si el denunciado es el autor del hecho que se le incrimina o no, la investigación policial tiene por finalidad probar, identificar, ubicar, - y capturar en los casos permitidos por la ley, previo acopio de todos los elementos incriminatorios, para ponerlos a disposición de la autoridad competente: el Fiscal, para que éste formule la denuncia ante el Juez Penal correspondiente [Regulado en el Artículo 60 del C de PP] (San Martín, 2003, p. 800).

De la misma manera Sánchez (2004) menciona:

Documento policial que se formula con motivo de la comisión del delito y faltas, contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. La ley procesal precisa su contenido cuando establece que los miembros de la policía judicial que intervengan en la investigación de un delito o falta, remitirán a los jueces penales o de paz el atestado “con los datos que se hubiere recogido...”. Constituye en esencia, un documento oficial de denuncia ante la autoridad competente (p. 419).

2.2.1.10.8.1.2. Valor probatorio

De acuerdo al C de PP; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código” (Jurista Editores, p. 330). El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

2.2.1.10.8.1.3. El informe policial en el Código Procesal Penal

El llamado Atestado policial cambia de denominación en el nuevo texto a Informe Policial, que es el documento técnico administrativo que se debe elaborar en todos los casos en que interviene la policía y que remitirá al Fiscal. Dicho documento contendrá los antecedentes que motivaron su actuación, la relación de las diligencias realizadas, el análisis de los hechos investigados y cualesquiera otra circunstancia que resultare importante considerar, como copia de documentos, escritos, constancias, comunicaciones fiscales, etc. Sin embargo, y a diferencia de la legislación anterior, se establece expresamente que la policía, en dicho informe, se abstendrá de realizar la calificación jurídica y de imputar responsabilidades (art. 332.2). La razón es una y muy clara, la calificación jurídica de los hechos corresponde a la autoridad encargada de la persecución oficial del delito y titular de la acción penal pública, que es el Fiscal (Sánchez, 2009).

2.2.1.10.8.1.4. El atestado policial en el caso concreto en estudio

El Atestado Policial es un documento técnico - científico de investigación elaborado por la policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal Provincial. El atestado contiene todos los elementos que permitan concluir si el denunciado es el autor del hecho o no, la investigación tiene por finalidad probar, identificar, ubicar, y capturar en los casos permitidos por la ley, previo acopio de todos los elementos incriminatorios, para ponerlos a disposición de la autoridad competente.

De la misma manera Sánchez (2004) menciona:

Que el documento policial formulado con motivo de la comisión del delito y faltas, contendrá el resultado de las investigaciones y diligencias practicadas. La ley procesal precisa su contenido al establecer que los miembros de la policía judicial que intervengan un delito o falta, remitirán a los jueces penales o de paz el atestado que se hubiere recogido. Constituye un documento oficial de denuncia ante la autoridad competente (p. 419).

Tengo el agrado de dirigirme a Ud; con la finalidad de remitir, adjunto al presente el documento indicado en el asunto, el mismo que ha sido instruido por personal PNP; a mi mando con relación a la denuncia consignada en la referencia, donde D.Q.O.A; (31), resulta ser presunto autor de la comisión del delito Contra la Seguridad Pública- Peligro Común, Conducción en estado de ebriedad incurso dentro de los alcances del Art. 274. Código Penal, del vehículo de la categoría L3, de placa de rodaje MCQ- 7655, en agravio del Estado Peruano representado por la sociedad chimbotana, hecho ocurrido el día 02 NOV. 09, a horas 00:20 aprox., siendo intervenido en la cdra. 6 de la av. Balta de esta ciudad. Hecho que se acredita con el Certificado de Dosaje Etílico Nro. B-27 683, que indica que el denunciado presentaba un gramo cuarenta centigramos de alcohol por litro de sangre (1.40).

2.2.1.10.8.2. Declaración de instructiva

2.2.1.10.8.2.1. Definición

“El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas” [Regulado en los Artículos 121 y ss. del C de PP] (De la Cruz, 1996).

La declaración instructiva, señala el Tribunal Constitucional, pone a conocimiento del imputado la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición: ser medio de investigación y medio de defensa. (Perú, Corte Suprema, EXP. N° 01425-2008-PHC/TC).

2.2.1.10.8.2.2. Valor probatorio

Son dos las funciones que tiene: en primer lugar, tiende a asegurar la identificación del imputado y la atribución de la imputación; y en segundo lugar, tiende a garantizar la defensa, a cuyo fin la ley consiente al imputado a hacer sus declaraciones (San Martín, 1999).

2.2.1.10.8.2.3. La instructiva en el caso concreto en estudio

Como fluye de los actuados precedentes, al procesado en mención se le imputa el hecho de que, *el día de noviembre del año dos mil nueve*, a las 00.20 horas aproximadamente, por las inmediaciones de la cuadra 6 de la Av. Balta, en desplazamiento, con dirección Oeste a Este, condujo su vehículo menor “**MOTOCICLETA**” de placa de rodaje N° MCQ-7655, con evidentes signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, tal como se corrobora con el Certificado de Dosaje Etílico (fs.09).

2.2.1.10.8.2.4. Confesión Sincera

Para Sánchez (2004) menciona “la confesión constituye un acto procesal por el cual el imputado de un delito declara libre y espontáneamente ser el autor del crimen ante la autoridad judicial competente [Previsto en el art. 136 del C de PP, concordante con el art. 160 del NCPP.]” (p. 671).

2.2.1.10.8.3. Prueba Testimonial

2.2.1.10.8.3.1. Definición

El testimonio es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos. La declaración es brindada por una persona física, ya que solo ésta es capaz de percibir y transmitir lo percibido (Neyra, 2010).

La prueba testimonial constituye los medios probatorios de importancia y de mayor empleo en el proceso penal. En consecuencia la naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permiten encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se acude generalmente a la búsqueda de elementos indiciarios aportados por el procesado. Regulado en los Arts. 138 y ss. del C. de PP; asimismo en los arts. 162 y ss. del NCPP] (Sánchez, 2009, p. 248).

2.2.1.10.8.3.2. Valor probatorio

En opinión de Iparraguirre & Roberto (2012) manifiesta:

La declaración de los testigos tiene que versar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; si es un testigo indirecto debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos (p. 241).

2.2.1.10.8.4. Prueba Documental

2.2.1.10.8.4.1. Definición

Comprende a todas aquellas manifestaciones de hecho, como las llamadas instrumentales, (cinta magnetofónica, video, diskette, slides, las fotocopias, caricaturas, planos,...), la ley procesal civil establece que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (art. 233). [Regulado en el Artículo 184 y ss., del NCPP] (Sánchez, 2004).

2.2.1.10.8.4.2. Clases de documentos

2.2.1.10.8.4.2.1. Documento Público

En tal sentido, constituyen documentos públicos los expedidos por los funcionarios públicos de los distintos Ministerios o Instituciones del Estado; los expedidos por los Notarios; los documentos que se encuentran en los archivos públicos; los documentos relativos al estado civil de las personas; los documentos que expidan las autoridades judiciales.

2.2.1.10.8.4.2.2. Documento Privado

Es aquel que es redactado por las personas interesadas, sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por sí sólo hasta que se pruebe su autenticidad y su relación con el hecho que se investiga o con la persona imputada del delito (Sánchez, 2009).

2.2.1.10.8.4.3. Valor probatorio

La actividad probatoria se orienta a formar la convicción del juzgador acerca de la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes. La finalidad de la actividad probatoria del proceso penal es la formación de la convicción del juzgador en torno a la verdad material o histórica y dicha actividad tiene por objeto los hechos o afirmaciones fácticas realizadas por las partes en sus escritos de calificación provisional (Sánchez, 2009).

Documento existente en el proceso judicial (EXP. N° 03330-2009-0-2501-JR-PE-03).

- Documentos presentados por el Ministerio Público:

De conformidad con el Art. 14°, de la Ley Orgánica del M. P.:

1. Certificado de Dosaje Etílico de fs. 09, practicado al denunciado.
2. Manifestación del denunciado de fs. 05-06.

- Documentos presentados por el Poder Judicial:

La declaración instructiva del procesado O. A. D Q., quien refiere considerarse responsable de los hechos imputados, toda vez que, acepta haber conducido su vehículo menor bajo los efectos de bebidas alcohólicas.

El Certificado de Dosaje Etílico de la fs. 09, arroja como resultado: 1.40 centigramos de alcohol por litro de sangre, con lo que se acredita que el procesado ha conducido su vehículo en estado de embriaguez.

2.2.1.10.8.5. Prueba Pericial

2.2.1.10.8.5.1. Definición

Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de Prueba, en tal sentido, la pericia está dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, fruto de un juicio realizado al amparo de dichos conocimientos. Cabe precisar que, la pericia no es el medio de obtención del objeto de prueba, sino la explicación del mismo a través de un juicio técnico o científico (Neyra, 2010, p. 575).

Asimismo Sánchez (2009) comenta:

"Es la prueba que se emplea para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica. En tal sentido, la procedencia de la prueba pericial se encuentra regulada en el artículo 172 del Código: "La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada". Encontrando en el artículo 15 del Código Penal, la cual tendrá como objeto las pautas culturales del imputado. (Art.172.2) [Regulado en el Artículo 172 y ss., del Nuevo Código Procesal Penal] (p. 260).

2.2.1.10.8.5.2. Valor probatorio

La finalidad de la prueba pericial es que el juzgador descubra o valore un elemento de prueba, por eso es que: "tiene como finalidad únicamente descubrir, en el problema asignado al perito, la verdad concreta y explicarla científica o técnicamente o según la regla de la experiencia. Esta prueba será valorada, conforme a los principios de la sana crítica y la libre convicción (Neyra, 2010, p. 576).

2.2.1.10.8.5.3. Prueba pericial en el caso concreto en estudio

El Certificado de Dosaje etílico, practicado al acusado **O. A. D. Q.** cuya conclusión señala haber ingerido alcohol, arrojando un gramo cuarenta centigramos de alcohol por litros de sangre (1/40) g/l.

2.2.1.11. Resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

“Es el acto procesal proveniente de un tribunal mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión. Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro. En la mayoría de las legislaciones existen requisitos que son generales aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los jueces, considerando la naturaleza de ellas como la exposición del asunto (individualización de las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas), consideraciones y fundamentos de la decisión (razonamiento jurídico)” (Ortega, 2010).

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Al respecto Iparraguirre et al (2012) comentando el Nuevo Código Procesal Penal mencionan:

a. Decretos. Son actos procesales de impulso del proceso de simple trámite, son breves y no necesitan de motivación alguna.

b. Autos. Actos procesales, donde el juez se pronuncia, de forma clara y expresa sobre la admisión, suspensión o improcedencia de los medios probatorios e impugnatorios.

c. Sentencias. Pone fin al proceso. Debe ser pronunciada en forma expresa, precisa y motivada sobre la ilicitud de los hechos, la responsabilidad del imputado y la reparación civil, al postulado por el fiscal; y las impulsado por las partes, ya sea el fiscal, el abogado del inculpado, del agraviado, etc. (Art. 123° - p. 198).

2.2.1.11.3. Regulación de las resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales se encuentran reguladas en el artículo 123° del Nuevo Código Procesal Penal, D. Leg. N° 957. (Juristas Editores, 2012, p. 459).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Definición

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la Litis o a una etapa del proceso; a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito.

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. De la misma forma la sentencia, es la decisión jurisdiccional de mayor jerarquía que pone fin a la instancia dictada por el juzgador, ya sea condenándolo o absolviéndolo. “El objeto de la sentencia es poner fin al ejercicio de la acción penal, y su finalidad consiste en restablecer el orden social alterado, sancionando con una pena y fijando una reparación civil” (Iparraguirre et al, 2012, p. 451- 453).

A su turno, Cafferata, (1998) expone:

Que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, y recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal, resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva, condenando o absolviendo al acusado.

Por otra parte Peña (2005) alega que la sentencia es la plasmación de la decisión final a la cual arriba el tribunal sobre el caso subjúdice, es un acto donde los miembros de la sala penal aplican finalmente sus conocimientos de logicidad y de jurídica para resolver la causa pretendí en un determinado sentido. Y Según Binder, citado por Cabrera, señala que la sentencia es un acto formal, ya que su misión es establecer la solución que el orden jurídico, a través de la institución judicial, ha encontrado para el caso que motivo el proceso. Asimismo Moreno Catena, citado por Cabrera, la sentencia como resolución de fondo constituye, por definición, un pronunciamiento y de ser el caso sobre la cuestión civil subsidiaria de la condena, de todas las pretensiones planteadas. (p. 383).

De lo cual se puede inducir que la sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la Litis o a una etapa del proceso; que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal.

2.2.1.12.2. La motivación de la sentencia

2.2.1.12.2.1. La motivación como justificación de la decisión

El Juez en el cual desarrolla una justificación racional de la decisión, respecto del thema decidendi, en el cual, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; siendo dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, primero, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, y segundo, por contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Por tal razón el discurso del juez debe cumplir las exigencias de la sentencia, para que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación (Colomer, 2003).

Al respecto el Consejo Nacional de la Magistratura (2014) ha establecido:

Una resolución o dictamen es de buena calidad y por ende refleja un buen desempeño en la magistratura, si cumple con las exigencias o requisitos que la ley establece para su validez; de modo tal que, no basta que haya un orden o claridad en la misma, se requiere que se encuentre motivada según los parámetros que las leyes estipulan. Así, por ejemplo, una sentencia condenatoria no será de calidad, si se ha omitido una motivación acerca de la calificación penal o sobre la determinación judicial de la pena, siendo este último aspecto relevante para la consecuencia jurídica sobre el derecho fundamental a la libertad y otro (p. 4).

2.2.1.12.2.2. La motivación como actividad

Según la postura de Colomer (2003) afirma, que “la motivación como actividad corresponde a un razonamiento de naturaleza Justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución” (p. 46).

2.2.1.12.2.3. La motivación como discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia, “es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre” (Colomer, 2003).

2.2.1.12.3. La función de la motivación en la sentencia

Con respecto a este tema Talavera (2010) sostiene:

Que las funciones o fines que cumple la motivación, han dado lugar a diversas respetables posturas. Hay quienes sostienen que la motivación tiene una doble finalidad de una parte, una función exhortativo-pedagógica y de otra, una función justificativa de la bondad de la sentencia. Para otros, la motivación se configura históricamente como una garantía contra las decisiones arbitrarias del juez; por lo tanto, es un instrumento para el control y la crítica de la decisión del magistrado (p.15 y ss.).

La motivación es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, que es la argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial, que permitirá posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; asimismo cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir (Colomer, 2003).

Asimismo la Corte Suprema ha señalado como fines de la motivación los siguientes:

- i) Las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Las partes tengan la información necesaria para recurrir, la decisión; iv) Los tribunales de revisión tengan la información para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Corte Suprema, Cas. 912-199 Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

2.2.1.12.4. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está justificada si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de justificación es la existencia de una regla con la cual poder verificar la racionalidad interna de la decisión. Por lo tanto, una sentencia estará internamente justificada si su fallo se deriva lógicamente de sus premisas normativas y fácticas expresadas en los fundamentos de Derecho y de hecho (Talavera, 2010, pp. 13-14).

Con respecto a la justificación externa Talavera (2010) señala:

La justificación externa se relaciona con la racionalidad externa de la decisión jurídica. Una decisión está justificada cuando sus premisas pueden ser calificadas como buenas según los estándares utilizados por quienes llevan a cabo la calificación. Es evidente que la decisión jurídica podría estar justificada internamente, sin por ello tener justificación externa. Como se ha sostenido al desarrollar el punto anterior, el objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas utilizadas en la justificación interna. Dichas premisas pueden ser de muy distintos tipos. Se puede distinguir: 1) reglas de Derecho positivo; 2) enunciados empíricos; y 3) premisas que no constituyen enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo (p. 15).

2.2.1.12.5. La construcción probatoria en la sentencia

La motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba. Seguidamente, “la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario” (Talavera, 2010).

Siguiendo a De la Oliva (citado por San Martín, 2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresarse en tres supuestos:

- a) La prueba es indiciaria; en que debe darse suficiente razón.
- b) Pronunciamiento de la ilicitud o de la irregularidad de las pruebas.
- c) Cuando atribuye o no valor a determinados elementos probatorios. Sostiene que tampoco se puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico (p. 727-728).

2.2.1.12.6. La construcción jurídica en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

De la misma manera Talavera (2010) siguiendo:

El esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

2.2.1.12.7. La motivación del razonamiento judicial

El Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión.

Bajo este criterio, Talavera (2009), sostiene:

Que el Juez debe detallar de manera explícita, y constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal.

2.2.1.12.8. Estructura y contenido de la sentencia

Según la postura de Peña (2005) “coexisten tres partes indispensables que le otorgan unicidad a la sentencia” (p. 383).

2.2.1.12.8.1. Parte expositiva

Para Iparraguirre et al (2012), sostienen que en esta parte se describe los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, incorporándose los datos generales del o los acusados y los nombres de los agraviados. (p. 451).

Según Peña (2005) sostiene:

Que los datos relacionados con el hecho punible mediante narración sucinta y detallada, insertándose la fecha y lugar de los hechos materia de imputación, el nombre y apodo del acusado, sus generales de ley (edad, lugar de nacimiento, status civil, profesión u oficio, religión, etc.) y demás datos particulares que sean de importancia para su debida individualización e identificación. Se consignará un resumen de los hechos, de todas las circunstancias concomitantes al hecho punible, de ser el caso si es un delito flagrante, de los cargos formulados en la acusación, las incidencias ocurridas en la instrucción y en el juzgamiento, las manifestaciones del acusado y de la parte civil en consonancia con los fundamentos esgrimidos. (p. 384).

2.2.1.12.8.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

Según San Martín (1999) señala que esta primera parte debe constar:

- a) lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) los hechos del objeto del proceso: indicación del delito y del agraviado, así como las generalidades la ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobre nombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; y
- d) el nombre del magistrado o director de debates y de los demás jueces. (p. 551).

2.2.1.12.8.2. Parte considerativa

En esta parte, se expresa la motivación de la sentencia, “en donde el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado” (Iparraguirre et al, 2012, p. 351). Asimismo, “contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (León, 2008).

Por su parte Peña (2005) afirma:

Que implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento, que dan por desvirtuada o por probada la pretensión acusatoria, en sentido positivo y negativo, tal como lo alegaron los sujetos procesales en las actuaciones correspondientes. En esta parte entonces se realiza una valoración probatoria estimatoria y una subsunción de hechos en disposiciones jurídicas. La adecuación conductual tipificadora deberá especificar además, grado de aportación delictiva (autor, coautor o partícipe), agravantes o atenuantes, grado de frecuencia delictiva y demás datos que permitan establecer la proporcionalidad de la suma dineraria fijada por concepto de reparación civil. (p. 384).

2.2.1.12.8.2.1. Determinación de la responsabilidad penal

La determinación de la responsabilidad penal se concretiza en la aplicación de una pena, por la acción u omisión dolosa o culposa del autor de una u otra. “Es estrictamente personal de interpretación restringida, de irretroactividad vedada, de voluntariedad presunta (una vez demostrada la relación de causalidad entre el ejecutor o inductor y el resultado) y el orden público” (Cabanellas, 2001).

2.2.1.12.8.2.2. Individualización judicial de la pena

Según Talavera (2009) afirma:

En una sentencia penal, el órgano jurisdiccional emite hasta tres juicios importante. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (“juicio de subsunción”). Luego, decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste (“declaración de certeza”). Y, finalmente, la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas (“individualización de la sanción”).

[Acuerdo Plenario N° 1-2008/ CJ-116, F.J.G]. La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En la doctrina recibe otras denominaciones, como individualización judicial o dosificación de la pena. (p. 85).

En opinión de Prado (citado por Talavera, 2009) sostiene, “la función de la determinación judicial de la pena radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o participe de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de sanciones penales” (p. 85).

2.2.1.12.8.2.3. Determinación de la responsabilidad civil

El Acuerdo Plenario N° 6-2006/ CJ- 116 ha establecido:

El fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, que obviamente no puede identificarse como «*ofensa penal*»- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. [F.J. 7].

2.2.1.12.8.3. Parte resolutive

Asimismo Iparraguirre et al (2012) afirman “se plasma la decisión final del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión: absolutoria o condenatoria” (p. 451). Asimismo, “el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes pendientes en el curso del juicio oral” (San Martín, 2006).

De la misma manera Peña (2005) precisa:

Que en la parte resolutive se plasmará la decisión final: absolución o condena de cada uno de los acusados en relación a cada uno de los delitos objeto de acusación fiscal. Es per se la cristalización de la decisión jurisdiccional que da fin al objeto del proceso penal (p. 384).

2.2.1.12.8.4. Cierre (La garantía constitucional de motivación de resoluciones)

El Tribunal Constitucional, ha sostenido que el derecho a la motivación escrita de todas las resoluciones judiciales, con excepción de los decretos, exige que en todo proceso judicial tengan que expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia. Se trata de un factor de racionalidad en el desempeño del ejercicio de las funciones jurisdiccionales del derecho de defensa partes en el proceso (Exp. N° 458-2001- HC/TC).

2.2.1.12.9. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.12.9.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.12.9.1.1. Encabezamiento

De acuerdo a San Martín (citado por Talavera, 2010) expresa:

Que es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, las generales de ley del acusado: sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales: edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (p. 39).

2.2.1.12.9.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008, p. 16).

2.2.1.12.9.1.3. Objeto del proceso

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto González (2006) considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal. Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

2.2.1.12.9.1.4. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006). Así también el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Exp. N° 05386-2007-HC/TC).

2.2.1.12.9.1.5. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.12.9.1.6. Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.12.9.1.7. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero, por naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado, fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.12.9.1.8. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.12.9.2. De la parte considerativa

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros, asimismo León (2008) afirma “es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (p. 16).

Para Cotes (citado por San Martín, 2006) señala, la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

2.2.1.12.9.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006) la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.12.9.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

La “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba, pues este es el fin de la apreciación. Sin embargo, San Martín (2006) afirma “apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”.

Al respecto Falcón (1990) señala:

La sana crítica constituye un método científico, destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Aplicar las reglas de la prueba tasada, que provengan de la prueba legal; d) Ordenar los medios de prueba en una graduación estática, fiables y ciertos: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos; buscar los medios idóneos a cada hecho; f) Examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos; g) Cuando los elementos no sean suficiente, aplicar las presunciones; h) Determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto, como elemento corroborante de las partes en el proceso.

2.2.1.12.9.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

“La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios” (Falcón, 1990).

2.2.1.12.9.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

En consecuencia, las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia, la valoración de las pruebas, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

2.2.1.12.9.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Esta valoración supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Oberg (citado por Gonzales, 2006) expresa:

Las máximas de la experiencia: 1° Son juicios de valoraciones no referidas a los hechos, sino que poseen un contenido general. Tienen valor propio e independiente, de carácter lógico; 2° Se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan con validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, e implican una regla, susceptible de ser utilizada; 5° Carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez.

2.2.1.12.9.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior a la valoración probatoria sea positiva, que consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar a la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Asimismo Talavera (2010) señala, “los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión” (p. 40).

2.2.1.12.9.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.12.9.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (citado por San Martín, 2006), consiste:

Es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Islas (citado por Plascencia, 2004), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.1.12.9.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

En opinión de Puig (citado por Plascencia, 2004) la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

2.2.1.12.9.2.2.1.2.1. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere, “al sujeto activo que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica” (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

D. Elementos normativos

Son aquellos que requieren valoración por parte del Juez que ha de aplicar la ley, y proceder de diversas esferas en base al mundo físico como psíquico. Sin embargo Plascencia (2004) afirma: son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho.

E. Elementos descriptivos

Están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos. Sin embargo, Plascencia (2004) los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”.

2.2.1.12.9.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

En opinión de Mir (citado por Plascencia, 2004), “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”.

2.2.1.12.9.2.2.1.4. Determinación de la antijuricidad

Este juicio, “es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

2.2.1.12.9.2.2.1.4.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Ahora bien para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, lo cual debe salvarse el preponderante para el derecho, que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

2.2.1.12.9.2.2.1.4.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.12.9.2.2.1.4.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste, “en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso en el caso, lo que representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos” (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.12.9.2.2.1.4.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Es el poder de decisión en un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de sus atribuciones; e) sin excesos.

Sin embargo Zaffaroni (2002) señala “el cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo, autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, la obligación al testigo de decir la verdad, aunque lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional”.

2.2.1.12.9.2.2.1.4.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación, supone, que “quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás” (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto que el propio orden jurídico le fija, o con las normas de cultura de convivencia social; c) se ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta que la ley autoriza (ejemplo: ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.12.9.2.2.1.4.6. La obediencia debida

Es el cumplimiento de una orden, de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002). Asimismo, sostiene que a una orden dada dentro de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.12.9.2.2.1.5. Determinación de la culpabilidad

Es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación. A decir de Plascencia (2004), es la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

b. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del "error", como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

c. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

2.2.1.12.9.2.3. Determinación de la pena

La teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara (Silva, 2007).

La determinación de la pena tiene dos etapas: determinación abstracta y pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.12.9.2.3.1. La naturaleza de la acción

En opinión de Peña (citado por la Corte Suprema, 2001) señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Párr. Determinación de la penal, [Exp. N° A.V. 19 – 2001], pp. 662-663).

2.2.1.12.9.2.3.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (citado por la Corte Suprema, 2001) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo (Párr. Determinación de la penal, [Exp. N° A.V. 19 – 2001], p. 663).

2.2.1.12.9.2.3.4. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.12.9.2.3.5. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, (citado por la Corte Suprema, 2001) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001, p. 663).

2.2.1.12.9.2.3.6. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro otros delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.12.9.2.3.7. Los móviles y fines

Son los que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad. Tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche del delito, porque su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad. Asimismo Cornejo (citado por la Corte Suprema, A.V. 19 – 2001) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y más ilícito cuanto se opone a los sentimientos básicos de la piedad, solidaridad, cultura, en suma” (p. 633).

2.2.1.12.9.2.3.8. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. “La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (citado por la Corte Suprema, A.V. 19 – 2001), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal” (p. 664).

2.2.1.12.9.2.3.9. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001, p. 664).

2.2.1.12.9.2.3.10. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, (citado por la Corte Suprema, A.V. 19 – 2001) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena (p. 664).

2.2.1.12.9.2.3.11. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, Peña (citado por la Corte Suprema, A.V. 19 – 2001), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (p. 665).

2.2.1.12.9.2.3.12. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46, considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, frente a la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes, que posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, ubicando la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, Gonzales (citado por la Corte Suprema, A.V. 19 – 2001) “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, motivado en la sentencia. [...] El Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (p. 665).

2.2.1.12.9.2.4. Determinación de la reparación civil

En opinión de Gálvez (citado por García, 2005) lo ha definido:

Como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito (p. 96-97).

2.2.1.12.9.2.4.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.12.9.2.4.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Corte Suprema, exp. 2008-1252). Por consiguiente en el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.12.9.2.4.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

El Juez al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

2.2.1.12.9.2.4.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

La jurisprudencia ha establecido:

“(…) habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.12.9.2.4.5. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Tribunal Constitucional, Exp. 8125/2005/PHC/TC).

Según Talavera (2009) señala “los requisitos de la motivación actúan como límites de la actividad decisoria del juzgador, no pudiendo tomar esta una decisión que no cuente con el efectivo respaldo de una motivación que reúna todos los requisitos esenciales exigibles” (p. 18).

2.2.1.12.9.2.4.5.1. Racionalidad

Según Ortega (citado por Talavera, 2009) menciona:

Que la noción de racionalidad que se predica para la motivación es aquella que se caracteriza por lo siguiente: a) intersubjetiva, entendiéndose por ello la posibilidad de comunicación de enunciados o proposiciones entre individuos que forman partes de un determinado círculo. b) la existencia de un método para la adopción de la decisión judicial. c) la obtención de unos resultados más o menos predecibles. (p. 18-19).

2.2.1.12.9.2.4.5.2. La Coherencia

Talavera (2009) menciona:

Que constituye una exigencia esencial de la motivación y en cierto sentido es un presupuesto de la racionalidad de la justificación de la decisión, ya que no es imaginable un discurso justificativo calificado de racional, al mismo tiempo coherente. Nuestro tribunal constitucional exige que la motivación cumpla con el requisito de la coherencia, al señalar que la falta de coherencia narrativa se presenta cuando existe un discurso confuso, incapaz de transmitir de modo coherente las razones en las que se apoya la decisión, cuya consecuencia lógica puede ser la inversión o alteración de la realidad de los hechos, lo que la tornaría incongruente e inconstitucional (...). (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.). (p. 19).

2.2.1.12.9.2.4.5.3. Racionabilidad

Talavera (2009) afirma:

La racionalidad hace referencia a la condición que adquiere la decisión cuando viene adoptada con sumisión a las normas y principios de un ordenamiento; la razonabilidad de la decisión judicial hace referencia a la aceptabilidad de la misma por el común de las personas. La razonabilidad es un complemento que debe acompañar a la racionalidad de la decisión jurisdiccional y, por ende, también a su correspondiente, motivación de la resolución judicial justificada. Sin embargo, la justificación de la razonabilidad variará sustancialmente según se trate de la motivación de las decisiones no discrecionales o de la motivación de las decisiones discrecionales (...). (p. 20-21).

La justificación de la sentencia y los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales;

finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

2.2.1.12.9.2.4.5.4. La Concreción

“Es un requisito de toda motivación de resoluciones judiciales conforme a la cual la motivación deberá contemplar de manera específica y particularizada los elementos que integren las cuestiones problemáticas sometidas a la consideración judicial y que sea relevantes para la decisión, tanto en el plano factico como en el plano jurídico” (Andrés, 2007, p. 194).

2.2.1.12.9.2.4.5.5. La Completitud

Para Talavera (2009) afirma que “La motivación ha de ser completa; es decir, han de justificarse todas las opciones que directa o indirectamente, y total o parcialmente, puedan inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia uno u otro lado” (P. 21).

2.2.1.12.9.2.4.5.6. La Suficiencia

Talavera (2009) afirma:

A diferencia de la completitud que responde a un criterio cuantitativo, la suficiencia es de sentido cualitativo y material, no meramente formal. Consistente en dar cuenta de las auténticas razones de decisión, y de todas las que hayan sido relevantes para llegar a la misma. Dicho de otro modo: las opciones han de estar justificadas suficientemente, lo que en modo alguno implica que se responda a todos los argumentos de las partes; basta con que se ponga de manifiesto la suficiencia contextual (...). Por otro lado, la suficiencia de la motivación exige que esta incorpore los datos necesarios para que también resulte comprensible para quienes no hayan seguido el desarrollo del proceso (p. 22).

2.2.1.12.9.2.4.5.7. La Claridad

Según Perfecto (2007) se trata de una exigencia, que, “se proyecta en el plano de la quaesti facti, del tratamiento de la prueba y en la redacción de los hechos. Aquí, se tratará de dar cuenta, sintética pero fielmente de lo acontecido en el juicio, identificando datos probatorios y dejando constancia de un relato directo, ordenado y fluido (...)” (p. 23).

2.2.1.12.9.2.4.5.8. La Congruencia

“Este requisito debe comprenderse como la congruencia con las peticiones de las partes, y, por el otro, la necesidad de que la motivación sea congruente con la decisión que intenta justificar, y que, además, sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que la componen” (Talavera, 2009, p. 23).

2.2.1.12.9.2.4.5.9. Motivación expresa

Cuando se emite una sentencia, “el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez” (Colomer, 2003).

2.2.1.12.9.2.4.5.10. Motivación clara

Consiste, en que cuando se emite una sentencia, “el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa” (Colomer, 2003).

2.2.1.12.9.2.4.5.11. La motivación lógica

La motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

2.2.1.12.9.3. De la parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. “En esta parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad” (San Martín, 2006).

2.2.1.12.9.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.12.9.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

2.2.1.12.9.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.12.9.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.12.9.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre

un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.12.9.3.2. Descripción de la decisión

2.2.1.12.9.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que, “la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (San Martín, 2006).

2.2.1.12.9.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que, “el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto” (Montero, J. 2001).

2.2.1.12.9.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

“La pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla” (San Martín, 2006).

2.2.1.12.9.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que, “la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, más aun, en su ejecución debe ser en sus propios términos” (Montero, 2001).

2.2.1.12.10. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.12.10.1. De la parte expositiva

2.2.1.12.10.1.1. Encabezamiento

Esta parte al igual que en la sentencia de primera instancia se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, sus generales de ley del acusado, nombres, apellidos completos, apodo, edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) nombre del magistrado o Director de Debates y de demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.12.10.1.2. Objeto de la apelación

“Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (Vescovi, 1988).

Al respecto el Consejo Nacional de la Magistratura (2014) ha señalado:

“Cuando se trata de decisiones judiciales o fiscales que resuelven impugnaciones debe respetarse la fijación de los agravios y fundamentos planteados por el recurrente y lo que se sostuvo en la decisión recurrida, a fin de que se dé cabal respuesta a cada uno de ellos, evitando en todo momento las incongruencias omisivas de carácter recursivo” (P. 5).

2.2.1.12.10.1.3. Extremos impugnatorios

“El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación” (Vescovi, 1988).

2.2.1.12.10.1.4. Fundamentos de la apelación

“Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios” (Vescovi, 1988).

2.2.1.12.10.1.5. Pretensión impugnatoria

“La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.” (Vescovi,

1988).

2.2.1.12.10.1.6. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.12.10.1.7. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.12.10.1.8. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2.2.1.12.10.2. De la parte considerativa

2.2.1.12.10.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.12.10.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.12.10.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia (Vescovi, 1988).

Al respecto el Consejo Nacional de la Magistratura (2014) ha señalado:

Sobre la solidez de la argumentación en relación al razonamiento probatorio, es lugar común, que las decisiones judiciales y fiscales contengan un déficit argumentativo ya que no se consignan las apreciaciones razonadas de cada uno de los medios de prueba ni las inferencias empleadas para arribar a las conclusiones, antes bien, la práctica es consignar de manera resumida cada uno de los medios de prueba practicados, sin que siquiera se señalen cuáles son los hechos que se declaran probados. Dicho de otro modo, resumir o sintetizar los medios de prueba no es motivar acerca de la valoración de la prueba (p. 6).

2.2.1.12.10.3. De la parte resolutive

2.2.1.12.10.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.12.10.3.2. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.12.10.3.3. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por encima de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.12.10.3.4. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, “la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” (Vescovi, 1988).

2.2.1.12.10.3.5. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el

Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.12.10.3.6. Descripción de la decisión

En opinión de Talavera (2010) señala, que la apelación, en principio deberá seguir la estructura de la sentencia del proceso penal común, siempre que se trate de una sentencia absolutoria o de una sentencia condenatoria, según señaladas en el art. 425°. “Si la sentencia no es condenatoria o absolutoria, sino una de nulidad o que ampara algún medio de defensa técnico, la sentencia adoptará la estructura que procesalmente corresponda” (p. 41).

En el ámbito de la motivación sobre los hechos, expresada en el art. 425°, “la Sala Penal Superior solo podrá justificar una valoración independiente de la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada”. Le está prohibido a la Sala Penal Superior justificar o motivar una decisión que implique otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada ante el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia (Talavera, 2010, p. 42).

2.2.1.13. Impugnación de resoluciones

2.2.1.13.1. Definición

Según Sánchez (2009) sostiene:

Son aquellos actos procesales que pueden hacer uso las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule. El art. I. 4 del nuevo código procesal penal establece que las resoluciones son recurribles, previstos por la Ley. Las sentencias o autos son susceptibles de recurso de apelación, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del art. 404 del código nuevo (p. 408).

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del Derecho. A través de la impugnación se introducen mecanismos de revisión y de control de las resoluciones judiciales (Binder, 2004, p. 285).

Los recursos impugnatorios son aquellos actos procesales que pueden hacer uso las partes en proceso, cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan se modifique provocando su reforma o anulación.

2.2.1.13.2. Clases de recursos impugnatorios

2.2.1.13.2.1. Medios Impugnatorios Ordinarios

Según Neyra (2010) menciona:

“Son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Y que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de apelación, el recurso de nulidad, el recurso de queja y el recurso de reposición” (p. 380).

Al respecto Sánchez (2009) señala “en los recursos ordinarios, para su interposición y consecuente concesión, se requiere básicamente de la fundamentación del mismo, precisando el vicio o error que se ha incurrido al dictar la resolución impugnada (v.gr. apelación)” (p. 412).

2.2.1.13.2.2. Medios Impugnatorios Extraordinarios

Asimismo Sánchez (2009), explica “por el contrario los recursos extraordinarios, son de carácter excepcional, requieren el cumplimiento de un mayor número de requisitos (v.gr. casación)” (p. 412).

De la misma manera Neyra (2010) comenta, que es aquel Recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues sólo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el NCPP 2004 (p. 380).

2.2.1.13.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.13.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.13.3.1.1. El recurso de apelación

Constituye una revisión del juicio anterior. De tal manera por un lado se establece que el órgano jurisdiccional revisor examinara la resolución que es materia de recurso; solo se pronunciara sobre lo que es objeto del recurso y no sobre otros aspectos del proceso.

De acuerdo la opinión de Sánchez (2004) quien sostiene:

Que la apelación constituye una “renovación del proceso”, es decir, como un medio para reparar los errores cometidos en la instancia anterior, se sustenta en el entendimiento de que el tribunal superior tiene amplitud de facultades, no solo para revisar lo que es objeto del recurso, sino de toda la causa, bajo el criterio de que todo los asuntos deben pasar por las dos instancias y por lo tanto se admiten pruebas y formulación de excepciones (Sánchez, 2004, p. 866)

2.2.1.13.3.1.2. El recurso de nulidad

Para Cáceres (2010) menciona:

La nulidad es una técnica procesal de impugnación, es decir es un remedio defensivo conectado a un perjuicio concreto a través de la cual se postula una defensa negativa ante la existencia o presencia generalmente de errores o vicios *in procedendo*, es decir, errores o defectos de la regularidad del procedimiento. Vicio procesal viene a ser la deformación o desviación que presenta un proceso judicial. Así pueden presentarse vicios de forma y vicios de fondo; a los primeros se les conoce como vicios *in procedendo* y a los segundos como vicios *in indicando* (p. 25)

2.2.1.13.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.13.3.2.1. El recurso de reposición

Para Sánchez (2009) sostiene “se trata de un recurso no devolutivo, ya que su tramitación y resolución corresponde al órgano judicial que dictó la resolución impugnada” (p. 414).

De la misma manera Sánchez (2009) refiere:

Se dirige contra los decretos que son decisiones judiciales, con la finalidad de examinar nuevamente y dicte la resolución que corresponda (art. 415.1), por lo que el Código Procesal Penal diferencia la tramitación en función a que si fue presentado en audiencia o no. En el primer caso, será admisible contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez resolver el recurso, sin suspender la audiencia. En el segundo caso, que no fue dictada en audiencia, el recurso se interpondrá por escrito, en el plazo de 2 días, computada desde el día siguiente a la notificación de la resolución; si el Juez considera necesario (potestad facultativa) conferirá traslado por un plazo de 2 días y una vez vencido el plazo resolverá; asimismo una vez interpuesto el recurso, en el caso que el Juez advierta que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente (irrebatiblemente) inadmisibles. Por último el auto que resuelve la reposición es inimpugnable (Artículo 415°) (p. 414).

2.2.1.13.3.2.2. El recurso de apelación

Según Sánchez (2009) señala:

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, se trata del recurso ordinario por antonomasia y que a través de aquél un órgano jurisdiccional de grado superior puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional; es un recurso por naturaleza devolutivo, ya que el reexamen o revisión de la resolución impugnada es de competencia del órgano jurisdiccional superior de aquel que lo expidió. Siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Artículo 416°) (p. 415).

Procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos; el artículo 416° del Código prevé lo siguiente:

- a. Las sentencias;
- b. Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- c. Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;

- d. Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
- e. Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable (...)” (Sánchez, 2009, p. 415).

2.2.1.1.3.3.2.3. El recurso de queja de derecho

La queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior. Se busca, que “el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho” (San Martín, 1999, p. 767).

Al respecto Sánchez (2009) sostiene:

“Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Se trata de una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada; se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a) cuando el juez declara inadmisibile un recurso de apelación; y b) cuando la Sala Superior declara inadmisibile un recurso de casación. Además de ello, se establece que la queja por denegatoria del recurso de apelación o casación, se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada (Artículo 437º)” (p. 427).

2.2.1.13.4. Finalidad de los recursos impugnatorios

Consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada imposibilitando el cumplimiento del fallo, porque la interposición de algún recurso que la ley faculta, es para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida.

En efecto, según Neyra (2010), lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez Ad Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulado en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) sólo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente, no extralimitándose. Por ejemplo, si se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez Ad Quem no puede pronunciarse salvo que beneficie al imputado acerca de otro punto no contenido en la impugnación (pgs. 373-374).

2.2.1.13.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Según refiere Neyra (2010), Solo:

Las personas facultadas para recurrir (legitimación activa), en general, son las partes de un proceso (Ministerio Público, parte civil, defensa, imputado, etc.) que se encuentran facultadas para interponer recursos, ya que la ley les otorga éste derecho de manera expresa sin distingo entre ellas. En segundo lugar, y de manera indisoluble, la ley requiere que la parte recurrente haya sufrido un agravio; es decir, que no cualquier parte procesal puede recurrir determinada resolución judicial, sino sólo aquella que tenga un interés para ello (pgs. 375-376).

2.2.1.13.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

EXPEDIENTE: 3330-2009

SUMILLA: **Recurso de Apelación**

IMPUTADO: D. Q. O. A

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 124 y Código de Procedimientos penales, dentro del plazo de ley, Interpongo Apelación contra la sentencia condenatoria que me ha impuesto un año de pena privativa de libertad, más la accesoria de inhabilitación por el mismo periodo, con sujeción a reglas de conducta, entre las que se ha incorporado el pago de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil; extremos que no me encuentro conforme, sirviéndose en consecuencia conceder la alzada con arreglo a ley, con la finalidad de que el Órgano jurisdiccional Superior la re-examine, y con mejor criterio disponga RESERVA DEL FALLO.

2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. La teoría del delito

2.2.2.1.1. El Delito

Según Muñoz (2002) menciona:

Que el delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. (...). La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley (p. 63).

Según la postura de Carrara (citado por Fortan, 1998) sostiene:

El delito no es una conducta, ni una prohibición legal; es un "ente jurídico"; es la lesión de un derecho por obra de una acción u omisión humana: "la infracción de la ley del Estado". Se propone con ello hacer saber a quienes tienen a su cargo la elaboración y sanción de las leyes, que no habrá delito mientras no exista la ley cuya violación tenga pena fijada previamente (...) (p. 158).

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

a. Tipo penal

De acuerdo a Bacigalupo (1999) menciona:

Es la descripción de un acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal. Los tipos penales están compilados en parte especial de un Código Penal. (...) El tipo penal es la descripción de las acciones que son punibles, y se las compila en un Código, que tienen por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes (p. 212).

2.2.2.1.2.1. Tipicidad

Según Caro (2007) sostiene:

Que la tipicidad corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, no basta la manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito *dolo*, *culpa* (p. 650).

La tipicidad “es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho tipo penal. Por consiguiente a la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley” (Hurtado, 2005, p. 403).

Asimismo Peña & Almanza (2010) sostienen:

Es la adecuación de un acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descriptiva por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal; si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito (...) (P. 132). La tipificación penal es la criminalización de una norma de cultura realizada por el legislador y establecida en una ley penal. La tipicidad lo aplica el juez, la tipificación lo realiza el legislador, la calificación de un comportamiento como delito lo hace el fiscal.

a. causas de justificación

Denominados causas eximentes o de exclusión del injusto. Que tienen por finalidad eliminar la antijuricidad de un acto voluntario insumible y lo tornan jurídicamente lícito. Es decir, las acciones hacen en tipicidad un delito (el acto se subsume al tipo penal), pero no en antijuricidad, donde el comportamiento es justo. Estas situaciones que “hacen perder la antijuricidad” a la acción típica tienen origen en un estado de necesidad como es la legítima defensa, (...) (Peña et al, 2010, p. 130).

2.2.2.1.2.1.1. Determinación de la tipicidad objetiva

Para Villavicencio (2006), afirma “la imputación penal requiere identificar el ámbito potencial del autor (sujeto activo), y el afectado por el resultado que ocasiona la conducta (sujeto pasivo)” (p. 304).

2.2.2.1.2.1.1.1. Bien jurídico

Asimismo Peña et al (2010) comentan: “La norma penal tiene la función protectora de bienes jurídicos. Un bien jurídico en la teoría del delito es un valor considerado fundamentalmente para una sociedad que la norma penal quiere proteger de comportamientos humanos que pueden dañarlo” (...) (p.141-142).

2.2.2.1.2.1.1.2. Sujeto Activo

El concepto de sujeto activo “es un concepto dogmático que sirve para describir los requisitos que debe reunir la persona al momento en que ejecuta la conducta delictiva”. (Villavicencio, 2006, p. 304)

2.2.2.1.2.1.1.3. Sujeto Pasivo

Del mismo modo Villavicencio (2006) señala:

“Es la persona titular del bien jurídico tutelado, puesto en peligro o lesionado por el delito. El sujeto pasivo puede ser tanto una persona física (sea o no imputable) o una persona jurídica, como también lo puede ser la sociedad o el Estado” (p. 305).

2.2.2.1.2.1.1.4. Acción Típica

Las acciones del tipo penal están determinadas por el verbo rector el cual señala el número de acciones que contiene un tipo penal, bastando cumplir con una sola para que se cumpla la acción. En ese sentido Egacal (2010) sostiene, que “en todo tipo penal hay una acción entendida como comportamiento humano (acción u omisión) que constituye el núcleo del tipo. La acción generalmente viene descrita por un verbo rector *matare* y/o *causare una lesión* que puede indicar una acción omisiva o una omisión” (p. 256).

2.2.2.1.2.1.1.5. Medios idóneos

2.2.2.1.2.1.2. Determinación de la tipicidad subjetiva

Para realizar la imputación subjetiva del delito doloso de comisión es necesario también verificar los aspectos subjetivos del tipo (tipo subjetivo). (Villavicencio, 2006, p. 353).

2.2.2.1.2.1.2.1. El dolo

Es la voluntad consiente, encaminada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. Sin embargo, Villa (2008) afirma “se define el dolo como el querer, dominado por el saber, de la realización de todos los elementos del tipo objetivo” es decir, el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo (p. 246).

2.2.2.1.2.1.2.1.1. Elementos del dolo

a. Elemento cognitivo: “Se trata del conocimiento que debe tener el agente, de estar realizando todos los elementos del tipo objetivo, tanto los descriptibles perceptibles por los sentidos, como los normativos que exigen una aproximación valorativa, que no tienen que ser exacta, bastando con que sea paralela en la esfera de lo profano” (Villa, 2008, p. 249).

b. Elemento Volitivo: “El elemento del dolo mueve la acción, pues constata la voluntad de ejecutar el acto lesivo del bien jurídico. Se trata de una instancia emocional antes que conativa en la que se hace presente que el autor quiere el acto” (Villa, 2008, p. 249).

2.2.2.1.2.1.2.1.2. Clases de dolo

a. Dolo directo

“(…) se refiere al autor que persigue la acción típica o, en su caso, el resultado requerido por el tipo, dominando el factor de voluntad” (Plascencia, 2004, p. 116). Asimismo Peña et al (2010) comentan: “Se produce cuando un sujeto se representa en su conciencia el hecho típico, es decir, el hecho constitutivo de delito. En el dolo directo el autor tiene el total control mental de querer y saber cuál es la conducta típica que se plantea realizar y la comete, independientemente de que aquella acción de sus resultados esperados” (p. 164-165).

b. Dolo indirecto

“Es aquel que se materializa cuando el sujeto se representa el hecho delictivo, pero no como un fin, sino como un hecho o efecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la conducta típica” (Peña et al, 2010, p. 165).

Según la postura de Plascencia (2004) señala:

“(…) constituye una de las manifestaciones del dolo, al revestir la producción de un resultado típico con la conciencia de que se quebranta un deber jurídico, en pleno conocimiento de dicha circunstancia y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior” (p. 116).

c. Dolo eventual

“(…) el sujeto activo dirige su comportamiento hacia un fin de total indiferencia para el derecho penal, pero del cual se puede derivar un resultado típico el cual prevé como posible, sin que incida dicha circunstancia en modificar su comportamiento, sino por el contrario sigue adelante y asume el riesgo” (Plascencia, 2004, p. 117).

2.2.2.1.2.1.2.2. La culpa

Asimismo Peña et al (2010) comentan:

El tipo culposo individualiza una conducta [al igual que el doloso]. La conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad; la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso. En efecto el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado (p. 166).

2.2.2.1.2.2. La antijuricidad

Según López (2004) afirma que, “La antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetiva sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico” (p. 181).

Asimismo Villavicencio (2006) comenta:

La antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. Porque la conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto (p. 529).

Por otra parte Welzel (citado por Márquez, 2003) señala, es una característica de la acción. De esta forma, la define diciendo: “antijuricidad es, pues, la contratación de la realización de un tipo con el ordenamiento jurídico en su conjunto. También afirma que la antijuricidad es siempre la desaprobación de un hecho referido a un autor determinado” (p. 9 y ss.).

La condición o presupuesto de la antijuricidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, y la antijuricidad es el elemento valorativo.

2.2.2.1.2.2.1. Clases de antijuricidad

2.2.2.1.2.2.1.1. Antijuricidad formal

Según la postura de Peña et al (2010) comentan:

“Es la violación de la norma penal establecida en el presupuesto hipotético de la ley penal que no encuentra amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge. V.gr. El estado de necesidad [la legítima defensa]. El ordenamiento jurídico penal peruano ha optado por el principio de antijuricidad formal” (p. 186).

2.2.2.1.2.2.1.2. Antijuricidad material

Es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, V.gr. “La mendicidad que es un peligro porque puede generar robos” (Peña et al, 2010, p. 186). Asimismo Zaffaroni (2002) refiere: “la antijuricidad material se refiere a que una acción es formalmente antijurídica como contravención a una norma expresa, a un mandato o a una prohibición de orden jurídico, en tanto que materialmente antijurídica se considera una conducta socialmente dañosa” (p. 597).

2.2.2.1.2.2.2. Estado de necesidad

Según la postura de Peña et al, (2010) mencionan “es toda situación de peligro actual de los intereses jurídicos protegidos por el derecho, en el que no queda otro remedio que la violación de los intereses de otra persona. V.gr. la legítima defensa, miedo insuperable, etc.” (p. 190).

2.2.2.1.2.2.3. La legítima defensa

La legítima defensa como la conducta adecuada a derecho dirigida a proteger bienes jurídicos amenazados por una agresión ilícita. Esta noción es preferible a las que aluden a todos los elementos de la justificante que gozan de muy poca acogida pues las codificaciones se encargan de hacerlo.

Según la postura de Peña et al (2010), comentan:

Consiste en la repulsa [repeler] de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirle o repelerla. Para quien actúa de esta manera los códigos penales declaran la inexistencia de penalidad por estar exento de responsabilidad (...) (p. 192).

2.2.2.1.2.3. La culpabilidad

La Culpabilidad es la Situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena.

Siendo la culpabilidad el comportamiento contrario a la norma, pese a que el sujeto pudo decidirse a obedecerla. Por consiguiente para Roxin, apoya el concepto sobre la consideración de la norma como parámetro del juicio de reproche y con ello, introduce un elemento que esfuma su caracterización estrictamente psicológica, determinante como supuesto subjetivo del delito (Beting, 2002, p. 110).

De la misma manera Peña (1997) considera: “para que un hecho constituya un delito, no basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica, sino que es indispensable que el acto haya sido ejecutado culpablemente. Siendo la culpabilidad el aporte del derecho penal moderno, destacando el perfil humano y moral sobre el cual se asienta la concepción del delito” (p. 156).

2.2.2.1.2.3.1. Determinación de la culpabilidad

Al respecto Bacigalupo (1999) señala: “La culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma. La cuestión de cuáles son esas condiciones dependerá del punto de vista que se adopte respecto de la pena” (p. 414). Tal es así, que para, Von Beting (2002) en materia penal, “para determinar la culpabilidad de un encausado, se requiere un mínimo grado de capacidad de autodeterminación y la debida actuación de medios probatorios o los recabados por la parte agraviada” (p. 115).

2.2.2.1.2.3.2. La comprobación de la imputabilidad

Según Hurtado & Prado (2011) señalan:

La comprobación de la imputabilidad se basa en una noción social, normativa. No solo porque los factores mencionados en el Art. 20 Inc. 1 (anomalía, grave alteración, concepto de realidad, carácter delictuoso) y en el art. 15 (cultura, costumbres) tales criterios normativos que se refieren a aspectos facticos del hecho, que determinan la existencia, total o parcial de la capacidad del contexto social del agente y el grado de integración de este en su grupo social (p. 599).

Un sujeto con capacidad para delinquir (imputable) no ha de ser considerado culpable de su delito por el solo hecho de ser imputable, mas es necesario el ejercicio de la capacidad en el momento de realizar el hecho concreto. De modo que para las consecuencias de un delito puedan cargarse a la cuenta de su autor. Siendo la imputabilidad un presupuesto de la culpabilidad (Fontan, 1998, p. 484).

2.2.2.1.2.3.3. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

“La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad, por tanto, que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho” (Plascencia, 2004).

De tal manera, para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico cuando:

- a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado;
- b) la coacción;
- c) La obediencia jerárquica;
- d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

2.2.2.1.2.3.4. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Según Fontan (1998) expresa:

Debe señalarse que no cualquier error sobre la prohibición excluye la culpabilidad ni entre los autores que sostienen la concepción finalista de la acción ni entre los causalistas que admiten su aptitud exculpatoria. Para que la ignorancia o el error de prohibición operen como causa de impunidad no tiene que haber sido exigible al autor, de acuerdo con sus pautas (personales, culturales, sociales) el conocimiento de la antijuridicidad de su acción (p. 353; 354).

Tener la posibilidad de conocer la punibilidad, “es conocer que el hecho es punible, pero no significa que se requiera también el conocimiento de la gravedad de la amenaza: es suficiente que el autor pueda saber que realiza un hecho que está amenazado con pena, su error sobre la cuantía de la pena no es relevante” (Bacigalupo, 1996. p.153).

2.2.2.1.2.3.5. La comprobación de ausencia de miedo insuperable

Al respecto Bacigalupo (1999) alega:

El miedo o la situación coactiva generada por una amenaza no son sino la consecuencia subjetiva que proviene de la situación de necesidad en la que hay que elegir entre sufrir un mal o causarlo: allí colisionan el bien jurídico amenazado y el que es necesario lesionar para evitar tal amenaza. Por tanto son aplicables aquí las reglas del estado de necesidad, tanto del que excluye la antijuridicidad como del que excluye la responsabilidad por el hecho (p. 402).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Para Fontan (1998) sostiene:

Que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que sea la pena la única consecuencia del delito. La reacción penal ha experimentado una evolución en el sentido de admitir que también los inimputables son susceptibles y están necesitados de resocialización, en la medida en que ejecuten acciones delictuosas y resulten sujetos peligrosos. Esos medios, distintos de la pena de que dispone el Derecho Penal moderno, reciben la denominación genérica de medidas de seguridad, están previstas también en la ley penal y cumplen función de prevención especial (p. 538).

2.2.2.1.3.1. La Pena

2.2.2.1.3.1.1. Definición

Según la opinión de Bramont (citado por Prado & otros, 1995) afirma, “la pena es en esencia retribución pero tiene por función en un plano individual (preventivo especial) o colectivo (preventivo general) evitar futuros delitos” (p. 670).

Asimismo Osorio (1998) señala:

Castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta; en sentido estricto es “la imposición de un mal proporcionado al hecho”; es decir, una “retribución” por el mal que ha sido cometido, y en sentido auténtico, la pena es la que “corresponde, aun en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido”, debiendo existir entre la pena y el hecho “una equiparación valorativa (equiparación desvalorativa)” (p. 707-708).

2.2.2.1.3.1.2. La determinación de la pena

Para Villa (2001) la determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito, bajo procedimientos técnicos y valorativos de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta en la ley se expresa, en magnitudes abiertas o semi-abiertas, se asigna una extensión mínima o máxima. (p. 501).

Al respecto, *el Acuerdo Plenario* [N° 1-2008/CJ-116], ha precisado que: el legislador sólo señala el mínimo y máximo de pena que corresponde a cada delito “Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (arts. II, IV, V, VII y VIII del T.P; del C.P.), *bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales* (FJ-7).

2.2.2.1.3.1.3. Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

Las circunstancias son factores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Que posibilitan valorar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho); o el mayor o menor grado de reproche al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente). Por tanto la función principal de las circunstancias es coadyuvar a la graduación o determinación del *quantum* o *extensión de la pena concreta* aplicable al hecho punible cometido (Prado, 2010, pp. 138-139).

Asimismo Prado (2010) menciona varias clasificaciones.

a. Circunstancias genéricas, específicas y elementos típicos accidentales

Son *comunes o genéricas* las circunstancias, se regulan en la Parte General del Código Penal y operan en la determinación de la pena concreta, Artículo 46., y circunstancias *especiales* se regulan en la Parte Especial.

b. Circunstancias agravantes, atenuantes y mixtas

Son *atenuantes* aquellas por un menor desvalor de la conducta ilícita, de una menor punibilidad. Las *agravantes* indican un mayor desvalor del comportamiento antijurídico: o un mayor reproche de culpabilidad.

c. Circunstancias cualificadas y privilegiadas

Las *circunstancias cualificadas*, modificación ascendente de la conminación penal por encima del máximo legal original, el cual se convierte en mínimo. Ejemplo de ello es la reincidencia en el artículo 46°-B del Código Penal; señala "*una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal*". En estos casos, la pena básica se extenderá hasta nuevo máximo legal. Acuerdo Plenario N° 1-20081CJ-116.

Las *Circunstancias privilegiadas*, produce modificación descendente por debajo del mínimo legal original, sustituido por uno nuevo e inferior. Como ejemplo el artículo 22° del Código Penal, denominada Responsabilidad Restringida por la Edad, donde el Juez impone una pena por debajo del mínimo legal. En complicidad secundaria artículo 25° *in fine* o de la tentativa parte final del artículo 16° (p. 139 y ss.).

2.2.2.1.3.1.4. Las circunstancias genéricas del artículo 46° del Código Penal

Según Prado (2010) sobre la base de los criterios valorativos señala:

a. La naturaleza de la acción. Según la doctrina, el Juez deberá apreciar varios aspectos como son el tipo del delito cometido o el *modus operandi* empleado por el agente, esto es, la "*forma cómo se ha manifestado el hecho*". Pero, también, el órgano jurisdiccional tendrá en cuenta el efecto psico-social que aquél produce.

b. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, aprovechado para facilitar la ejecución del delito. Los de hurto y robo se considera agravantes "*Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado*" (Art. 186°, inc. 4) o "*Durante la noche o en lugar desolado*" (Art. 189°, inc. 2). En el tráfico ilícito de drogas cuando "*El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión*" (inc. 4 del art. 297°).

c. Los móviles y fines, acción delictiva de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad. Su naturaleza subjetiva es preeminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o agravándose "*si el agente actuó por un móvil egoísta*" (Art. 113°, *in fine*).

d. La unidad o pluralidad de agentes. Es importante destacar que la pluralidad de agentes expresa siempre una coautoría funcional (condominio del hecho). Excluyendo de "*pluralidad*" a los partícipes sean instigadores o cómplices.

e. La edad, educación, situación económica y medio social, de la capacidad penal del imputado y su mayor o menor posibilidad en analizar la normatividad. Del art. 45° inc. 1 del código sustantivo, considera fundamentación y determinación de la pena que el Juez atienda "*las carencias sociales que hubiere sufrido el agente*".

f. La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Se expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y asumir las consecuencias jurídicas. La confesión sincera, como atenuante privilegiada en el art. 136° del código de Procedimientos Penales y en el art. 161° del NCPP del 2004. No obstante, el artículo 46° del Código Penal, se diferencia del denominado auto denuncia.

g. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente. El artículo 46° complementa la amplitud circunstancial que la ley concede al juez. Asimismo deberá evitar contradicciones con el principio de legalidad o riesgos de arbitrariedad, y especificar en concreto la circunstancia que invoca y su equivalencia. Sobre todo fundamentar las circunstancias idóneas para definir un perfil del agente (p. 145 y ss.).

2.2.2.1.3.2. La reparación civil

2.2.2.1.3.2.1. Definición

Al respecto García (2005) expresa:

La pena como la reparación civil derivada del delito que comparten un mismo presupuesto: con la distinción conceptual de ambas, que cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la (p. 92).

2.2.2.1.3.2.2. Naturaleza jurídica

2.2.2.1.3.2.2.1. Tesis de la naturaleza jurídica pública

En opinión de Guillermo (2011) señala que un sector de la doctrina considera que la reparación civil derivada del delito tiene una naturaleza jurídica pública o penal, en los siguientes argumentos:

- a. La regulación de esta institución en la legislación penal. (...) esta teoría implica que esta comparte la naturaleza común de las sanciones jurídico-penales.
- b. El fundamento o fuente común de la cual derivan tanto la responsabilidad penal como la civil: (...) derivan del delito (Zarzosa, 2001, p. 200).
- c. La necesidad del Derecho penal, es restaurar la totalidad del orden jurídico perturbado por la infracción, “finalidad reparadora” (p.35-36).

2.2.2.1.3.2.2.2. Tesis de la naturaleza jurídica privada

Según la postura de Guillermo (2011) señala en contraposición con la tesis de naturaleza jurídica pública o penal, se ha elaborado la teoría de naturaleza privada (...). Los principales argumentos que la sustentan son:

- a. En este caso, podría accionarse en la vía civil aduciendo una responsabilidad civil extracontractual.
- b. Algunos de los conceptos que la integran (restitución) coinciden con instituciones civiles (acción reivindicatoria).
- c. La responsabilidad civil sigue un régimen autónomo e independiente de la pena, si se extingue la responsabilidad penal subsiste la reparación civil.
- d. La reparación civil no es personalísima, transmitiéndose a los herederos del responsable del daño, además solidario entre responsables del hecho y el tercero civilmente (Muñoz & García, 1998, p. 652).

- e. La responsabilidad civil no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito.
- f. La reparación civil tiene como finalidad reparar el daño causado por la conducta antijurídica (p. 36 y ss.).

2.2.2.1.3.2.2.3. Tesis de la naturaleza jurídica mixta

Esta posición denominada ecléctica o mixta, argumentan “que la reparación civil tiene una doble naturaleza: civil-penal. El derecho civil establecerá las bases para determinar la reparación civil y el derecho penal otorgaría las garantías necesarias para su ejercicio y substanciación en el proceso penal” (Zarzosa, 2001, p. 155).

2.2.2.1.3.2.3. Contenido de la reparación civil

2.2.2.1.3.2.3.1. La restitución

Guillermo (2011) lo define: “A la restitución como reintegración del estado de cosas existentes con anterioridad a la violación de la ley o restauración del bien afectado a su condición anterior al delito” (p. 93).

2.2.2.1.3.2.3.2. Indemnización de daños y perjuicios

Al respecto Guillermo (2011) expresa:

(...) La indemnización prevista en el artículo 93° inc. 2 del Código Penal, es una forma de reparación civil mucho más amplia que la primera, pues busca resarcir a la víctima del delito no solo por los daños causados a sus bienes y sobre todo a su persona. Esta indemnización de daños y perjuicios, ante la falta de una amplia regulación en el Código Penal, debe ser determinada de acuerdo a las normas del Código Civil y comprenderá, dependiendo del caso concreto, el resarcimiento por todos los daños causados, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales (...) (p. 100).

2.2.2.1.3.3. Determinación de la reparación civil

2.2.2.1.3.3.1. Definición

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido. Si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien o al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (García, 2005, p. 98).

2.2.2.1.3.3.2. El alcance de la reparación civil que derivada del delito

A. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

El Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. Entendiéndose que el bien jurídico afectado es el que determina el monto de la reparación civil, esto significaría utilizar un criterio abstracto, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor al delito contra el patrimonio. En este sentido, el monto de la reparación civil debe guardar relación con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (García, 2005, p. 99-100).

B. La proporcionalidad con el daño causado

Al respecto García (2005) señala: “que el daño derivado del delito esté previsto como resultado típico en el delito correspondiente, pues el daño que sustenta la reparación civil no requiere estar definido previamente por la ley. De manera tal que la reparación civil derivada del delito solamente alcanzará a estos daños” (p. 96).

C. La proporcionalidad con la situación del sentenciado

El juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

2.2.2.1.3.3.3. Daños Patrimoniales

La doctrina identifica claramente dos categorías del daño patrimonial: *el daño emergente* y el *lucro cesante*; al respecto Guillermo (2011), señala:

a) *El daño emergente*; es “*la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, un empobrecimiento*”. Que se encuentra contenida en el artículo 1985° del Código Civil, estableciendo que la “*indemnización comprende la acción u omisión generadora del daño...*”. Abarcando en forma inmediata la lesión producida, a la vez comprende los daños futuros que tenga que utilizar la víctima o el costo de un largo proceso de rehabilitación.

b) *El lucro cesante*; comprende “*aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino*”. V.gr. “Una persona ha sido objeto de lesiones corporales y como consecuencia de éstas ha tenido que estar en reposo por veinte días, en los cuales ha tenido que faltar a su centro de trabajo”. [*El lucro cesante, al igual que el daño emergente, se encuentra contenido en el referido art. 1985° del CC.*] (p. 129 y ss.).

2.2.2.1.3.3.4. Daños Extrapatrimoniales

Se consideran daños extrapatrimoniales, “a aquellos que lesionan derechos no patrimoniales de la persona. Estos daños también son reconocidos por nuestra ley civil, especialmente en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual” (Guillermo, 2011, 132).

Nuestro código civil en el art. 1985°, integra al daño extrapatrimonial, reconociendo al daño moral y el daño a la persona.

a) *El daño moral*; se define como “*la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento*”. Regulada en los artículos 1983° y 1984°. Donde la reparación civil derivada del delito, debe incluir también el daño moral causado a la víctima o a sus familiares, que sienten una gran aflicción y un profundo dolor, al margen de los gastos de sepelio y otros de acuerdo a la jurisprudencia peruana.

b) **El daño a la persona**; Es “la lesión a la integridad física del individuo, a su aspecto psicológico y/o a su proyecto de vida”. Que se encuentra regulada en el artículo 1985° del C.C., en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual. No confundiendo el resarcimiento por los gastos de tratamiento o curación (daño emergente) con la indemnización impuesta. Por otro lado, los casos de daño a la persona por lesión a su aspecto psicológico, debe cuidarse que no se trate de una lesión a sus sentimientos, de dolor o sufrimiento, pues en ese caso existiría daño moral y no daño a la persona (Guillermo, 2011, p. 132 y ss.).

2.2.2.1.3.3.5. Determinación del monto

La reparación civil se determina de acuerdo a la entidad y magnitud del daño causado, nunca en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente. Retomando lo anotado anteriormente, se tiene:

a) Para determinar el *quantum* de los daños patrimoniales la doctrina es unánime en afirmar que la valuación económica de éstos se realiza en forma objetiva, mediante la pericia valorativa, que no está realizada en forma aproximada ni está sujeta a especulaciones; por el contrario debe realizarse en forma precisa considerando los daños efectivamente probados en el proceso [*La reparación civil se determina de acuerdo a la entidad y magnitud del daño causado*].

b) La determinación del monto de los daños extrapatrimoniales constituye un problema de como poder determinar el *quantum* de la reparación civil, una vez acreditado la existencia del daño moral o daño a la persona. ***Es imposible determinar con exactitud la magnitud de un daño extrapatrimonial, como indemnización económica***; la doctrina considera que dada la naturaleza del daño, este debe ser determinado de acuerdo al libre criterio de los tribunales, atendiendo a la prudencia judicial, y utilizando la equidad al caso concreto (Guillermo, 2011, p. 136 y ss.).

2.2.2.1.3.3.6. Motivación de las sentencias

“La motivación es uno de los mayores problemas de la sentencia en el extremo de la reparación civil. En efecto, solo se menciona el monto a pagar, los obligados a hacerla y los beneficiados, pero nadie sabe cómo se determinó la cantidad a pagar, y que clases de daños han sido comprendidos, menos todavía se hace referencia a los presupuestos de la responsabilidad civil” (Guillermo, 2011, p. 139 y ss.).

2.2.2.2. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. El delito de conducción en estado de ebriedad

2.2.2.2.1.1. Definición

Según Márquez (2012) señala, que “solo puede incurrir en el delito quien conduce, que la conducta de conducir supone un desplazamiento de un elemento temporal (duración de recorrido) y uno espacial (distancia recorrida). Por ello, la presencia de este delito es cuando el vehículo ha recorrido un espacio bastante corto y durante un tiempo muy reducido” (p. 20).

2.2.2.2.1.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal

El ilícito penal se encuentra en el artículo 274; del Código Penal, el cual establece lo siguiente: El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos- litros, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículos motorizados, [...]. (Juristas Editores, 2014, p. 216).

De acuerdo al Proyecto Ley:

Incorpórese el presente **artículo 274° B** al Código Penal con el presente texto: Conducción en estado de ebriedad con licencia de conducir suspendida, vencida, o se encuentre sentenciado por el delito de conducción en estado de ebriedad. “El que encontrándose conduciendo un vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, con licencia de conducir vencida, suspendida; opera, maniobra instrumento, herramienta, maquina u otro análogo que represente riesgo o peligro, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año, ni mayor de cuatro e inhabilitación conforme al artículo 36° inciso 6.” (Proyecto Ley N° 3382 / 2013- CR).

2.2.2.2.1.3. Fundamentos

En opinión de Cáceres (2013) señala que en la doctrina existen diferentes posiciones respecto al bien jurídico protegido, sustentando en los siguientes argumentos:

- a) *Teoría individualista*, sostienen que no se protege el tráfico rodado, sino a las personas que intervienen en dicho evento delictivo; con esta teoría se protegen, la vida, integridad física, e incluso el patrimonio.
- b) *Teoría colectivista*, esta teoría reconoce la autonomía de la seguridad del tráfico rodado como único bien jurídico tutelado.
- c) *Teoría mixta*, sirve para la protección de la vida e integridad física de las personas participantes en el suceso delictivo. Al respecto, Spinola (citado por Cáceres), sostiene: “la seguridad del tráfico es un bien con entidad propia (...) pero instrumental respecto a la protección de los bienes jurídicos individuales salud, integridad y vida” (p. 30-31)”

2.2.2.2.1.4. Bien jurídico protegido

“Tanto la seguridad del tráfico (interés jurídico colectivo) como la tutela que merecen las personas particulares en cuanto a su vida e integridad física (bienes jurídicos particulares); como a la construcción normativa de un bien jurídico de orden supraindividual, como la seguridad pública (...)” (Peña, 2010, p. 531-534). Asimismo Cáceres (2013) sostiene, que “el delito de conducción en estado de ebriedad se encuentra como marco protector inmediato de la seguridad del tráfico rodado (seguridad pública), como bien jurídico colectivo; de manera inmediata, la vida, la integridad física y el patrimonio, con protección mediata” (p. 31-32).

2.2.2.2.2. Tipicidad objetiva

2.2.2.2.2.1. Sujeto activo

Para Cáceres (2013) afirma “a pesar que no se requiere que el conductor tenga autorización para conducir nos encontramos ante un delito de propia mano, solo el conductor podrá ser sujeto activo del delito” (p. 38).

Asimismo Peña (2010) comenta:

El sujeto pasivo del injusto, puede ser cualquier persona (la norma sustantiva no distingue si el conductor debe estar legalmente autorizado para ejercer la manipulación del vehículo). Se dice que en la doctrina que se trata de un delito de “propia mano”, donde la realización de la conducta típica es una condición de facticidad, no puede ser transmitida del hombre de adelante al de atrás, pues es responsable el conductor en estado de ebriedad (...) (p. 535).

2.2.2.2.2. Sujeto pasivo

Según Peña (2010) menciona, “lo es la sociedad, por cuanto este tipo no prevé lesión alguna de un bien jurídico específico y concreto, conforme la naturaleza del bien jurídico tutelado” (p. 537). Por otro lado, “el sujeto pasivo será la sociedad. Esto se deriva de la finalidad de un bien jurídico supraindividual, del cual se desprende que estamos ante un delito de peligro” (Cáceres, 2013, p. 38).

2.2.2.2.3. Acción típica

En opinión de Peña (2010) señala se puede apreciar que la conducta prohibida, está compuesta por dos elementos que son necesarios para la configuración del delito, estos son:

- a. La conducción, operatividad o maniobra de un vehículo motorizado, instrumento, herramienta u otro análogo; debe entenderse por conducción, operatividad o maniobra de toda acción que consiste en manejar y/o manipular, los mecanismos de la dirección de un vehículo motorizado u otro análogo, desplazándolo en el espacio. Ello supone necesariamente que la acción de conducir ha de tener una cierta duración temporal y traducirse en el recorrido de un espacio y lugar en la vía pública.
- b. Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litros, o bajo el efecto de estupefacientes (...) (p. 537-539).

2.2.2.2.3. Tipicidad subjetiva

Solo permite la comisión dolosa, que abarca el conocimiento por el autor del hecho de conducir tras haber ingerido las sustancias legalmente relacionadas y de la influencia negativa de las mismas, como la voluntad de actuar en esas condiciones; el factor subjetivo (de contenido normativo), no ha de ser verificado al momento de la comisión del hecho punible, sino desde un momento ex- ante, cuando el autor se predetermina a ingerir alcohol, sabiendo que ha de conducir un vehículo automotor, de manera que su organismo debe estar desprovisto de toda sustancia que afecte su control y dominabilidad (Peña, 2010, p. 550-551).

Asimismo Cáceres (2013) sostiene:

El delito de conducción en estado de ebriedad solo puede ser cometido de manera que ha fijado un comportamiento imprudente o culposo como modalidad delictiva. Estando presente el dolo directo, y no por el dolo eventual. El conductor debe tener conocimiento de su estado de ebriedad, y además saber que conduce un vehículo bajo ese efecto. De lo contrario, no podrá imputarse penalmente por ese delito, por ausencia de imputación subjetiva dolosa (p. 50-51).

2.2.2.2.4. Antijuricidad

De modo general lo antijurídico es lo contrario al derecho. La acción antijurídica. Contradice las normas jurídicas es un juicio de valor que nos dice lo que no está de acuerdo con La ley, en tanto que la tipicidad es una descripción Una acción es o no antijurídica, no existen zonas intermedias.

Con respecto al delito en comentario, puede estar presente alguna causa de justificación, así por v. gr, “quien conduce ebrio para salvar a una mujer que ha sufrido un accidente, llevándolo al hospital. Bajo esta situación se pondera una posibilidad de lesión (delito de peligro abstracto) con la lesión y posible muerte de la mujer que sufrió un accidente” (Cáceres, 2013, p. 51-52).

2.2.2.2.5. Culpabilidad

La Culpabilidad es la Situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta.

De acuerdo a las características personales del agente infractor. Con respecto al factor “imputabilidad”, las capacidades psico-físicas, que debe contar el autor, para poder ser sancionado con una pena. La “imputabilidad”, es la atribución de un juicio de reproche personal, por no haber adoptado el modelo de conducta contenido en la norma, pese a que el autor estaba en condiciones de poder evitar la realización de la conducta antinormativa (...). Siendo así un delito de comisión instantánea, pues la acción se agota en todo sus efectos en el momento en que se concretan los elementos o las condiciones de su punibilidad. (Peña, 2010, pp. 544 y ss.).

2.2.2.2.6. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio

2.2.2.2.6.1. Consumación

Consumación es la completa realización de la conducta descrita en el tipo por el legislador. Si el tipo exige además un resultado separado espacio-temporalmente, la producción de éste es la consumación. En aquellos delitos que pueden considerarse de resultado instantáneo, la consumación coincide con la producción de dicho efecto.

Al respecto la Jurisprudencia (citado por Rojas, 1999) sostiene:

Que al encontrarnos en un delito de peligro abstracto y de mera actividad, este será de comisión instantánea. Es decir, no se requerirá de una lesión al bien jurídico, ni ha derivados como la vida, integridad física, sino que su configuración se materializa cuando el sujeto conduce por la vía pública bajo los efectos de ebriedad superior a los 0.5 gramos-litros, cuando se trata de vehículos particulares, y 0.25 cuando se refiere a conductores de transporte público (p. 817).

Asimismo la jurisprudencia (citado por Baca, Rojas & Neyra, 1999) ha señalado “el delito en comentario es un delito de comisión instantánea, pues la acción se agota en todos sus efectos en el momento en el que se concretan los elementos o las condiciones de punibilidad” (p. 445).

2.2.2.2.6.2. Autoría

Cuando la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible (delito o falta) es cometida por un solo sujeto, no hay problema; la dificultad aparece cuando son varias las personas que intervienen para llevarla a cabo.

Asimismo Cáceres (2013) expresa:

Que la comisión del delito lo realiza quien conduce. Por consiguiente para imputar a un sujeto como autor en estado de ebriedad, deberá estar bajo efectos de alcohol superior a 0.5 gramos litros (correspondiente agravante 0.25, vehículos de servicio público) conduzca un vehículo motorizado. No será autor su acompañante o aquel que le dio ánimos para que conduzca el vehículo (p. 63-64).

2.2.2.2.7. Penalidad

La pena es aún hoy la principal forma de reacción jurídica frente al delito, pero junto a ella, el moderno Derecho Penal incorpora otras, como las medidas de seguridad. Siendo la idea central la que construye la noción de pena es la de mal, un mal impuesto al delincuente como reacción al causado por él.

Con respecto a este tema el Código Penal (2014) expresa tácitamente que el agente que conduzca bajo los efectos de alcohol en la sangre mayor de 0.5 gramos-litros o bajo los efectos de drogas tóxicas o estupefacientes, será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios (...) e inhabilitación; asimismo si el agente presta servicios de transporte público de pasajeros (...), con presencia de alcohol en la sangre superior a 0.25 gramos-litros, será sancionado con una pena no menor de uno ni mayor de tres años (...) e inhabilitación (p. 216).

2.2.2.2.7.1. Inhabilitación

Es considerada una pena accesoria, siempre sujeta a una pena principal; con respecto al delito en comentario, implica la privación de la autorización para conducir o también denominado privación al derecho a conducir.

Al respecto la Jurisprudencia (citado por Cáceres, 2013), señala que teniendo el encausado la condición de chofer profesional, y estando a que el hecho punible constituye una violación de los deberes de dicha profesión, es el caso imponer la pena accesoria de inhabilitación a que se refiere el inc. 7 del art. 36 del código acotado. (p. 59-60).

2.3. Marco conceptual

Alta Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 04 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Baja Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 02 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Calidad. “Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades...” (Ossorio, s.f., p. 132). Por consiguiente en la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional. Además propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por *requisito* “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Corte Superior de Justicia. Órgano Jurisdiccional conformado por otros órganos jurisdiccionales con competencia en un determinado ámbito territorial. Cada distrito judicial tiene tantas salas como le son necesarias. Sin embargo, al conjunto de estas Salas se le conoce con el nombre de Corte Superior. En ese sentido, se utilizan indistintamente dichos términos, siendo más usado el de Corte Superior (Vermilion, 2010).

Criterio. Capacidad para adoptar esta opinión, juicio o decisión, es una condición/regla que permite realizar una elección, lo que implica que sobre un criterio se pueda basar una decisión o un juicio de valor o una norma para acceder a la verdad (Vermilion, 2010).

Expediente Judicial. En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente (Poder Judicial, 2013).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tantos problemas de hecho como de derecho. Y cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia, porque, en ese trámite se discuten aspectos de Derecho. De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamárselos de primera instancia (Ossorio, s.f., p. 503).

Mediana Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 03 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Muy Alta Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que si se cumple con los 05 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Muy Baja Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 01 de los 05 parámetros (de medición) previsto o ninguno, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Referentes Normativos. Base, conjunto de fundamentos tomados de un sistema jurídico (Vermilion, 2010).

Referentes Teóricos. Base, conjunto de fundamentos tomados de la teoría (Vermilion, 2010).

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los Tribunales Supremos o Cortes Supremas (Ossorio, s.f., p. 865).

Segunda Instancia. Etapa del proceso que va desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie (Vermilion, 2010).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

2.4. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativa – Cualitativa.

Cuantitativa, porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación y fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa, porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: Exploratoria - Descriptiva

Exploratoria: Porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010) Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada;

asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: Porque la meta del investigador consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; que comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004).

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: No experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: Porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: La planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación de la investigadora. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Asimismo el fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, universo, población, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal & Mateu; 2003).

Universo-población, si ha sido preciso establecer universo y población, porque desde el enunciado del título en estudio se encuentra en el caso judicial. Asimismo el expediente judicial específico pertenece al Tercer Juzgado Penal conformado por el Distrito Judicial Del Santa.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Conducción en Estado de Ebriedad, según el Expediente N° **03330- 2009-0-2501-JR-PE- 03**.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Conducción en Estado de Ebriedad; y fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad. De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual la investigadora asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados. N° 03330- 2009-0-2501-JR-PE- 03

Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de primera instancia, sobre conducción en estado de ebriedad, expediente. N°03330- 2009-0-2501-JR-PE- 03, del Distrito Judicial del Santa- Chimbote. 2015.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DEL SANTA EXPEDIENTE : 3330 -2009 INCUPLADO : O. A. D. Q DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD AGRAVIADO : LA SOCIEDAD ESPECIALISTA: DORA SANTILLAN SARMIENTO</p> <hr/> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE: Chimbote, nueve de noviembre del dos mil diez.-</p> <p>IDENTIFICACIÓN: O. A. D. Q, con DNI N°80311998 y domicilio real en la Urbanización Las Casuarinas Mz. H Lt. 2 Nuevo Chimbote.</p> <p>I.- DE LOS ANTECEDENTES.-</p> <p style="padding-left: 20px;">a) La causa seguida contra O. A. D. Q., por el delito Contra La Seguridad Pública- Conducción en Estado de Ebriedad en agravio de la Sociedad. RESULTA DE AUTOS: Que, conforme al Atestado Policial Número N° 083-09-XII-DTP-HZ-DIVPOL que corre fojas ¼, más las actuaciones del Ministerio Público, el Señor Fiscal a fojas 21/22 formaliza la denuncia penal correspondiente.,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones de aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p>					X					9

	siendo el caso que el órgano jurisdiccional mediante resolución de fojas 22	que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Postura de las partes	dicta el auto de apertura de instrucción contra O. A. D. Q , por el delito de Contra La Seguridad Pública- Conducción en Estado de Ebriedad en agravio del Sociedad, siendo su trámite sumaria, dictándose mandato de comparecencia simple., tramita la causa conforme a su naturaleza y vencido los plazos ordinario y ampliatorio de la instrucción, la causa se remite al Ministerio Público, quien en fojas 66/67 formula acusación., puesto los autos a disposición de las partes para los alegatos de ley, vencido este término, la causa se encuentra expedita para sentenciar.	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X						

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N°03330- 2009-0-2501-JR-PE- 03, del Santa- Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro N° 1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubicó en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: **muy alta** calidad y **alta** calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todas: *El encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso y la claridad.* Respecto de “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: *los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad;* mientras que 1: *la pretensión de la defensa del acusado*, no se encontró.

Cuadro N° 2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil de la sentencia de primera instancia, sobre conducción en estado de ebriedad, expediente. N°03330- 2009-0-2501-JR-PE- 03, del Distrito Judicial del Santa- Chimbote. 2015.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de sentencia primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9- 16]	[17-24]	[25 -32]	[33 -40]
Motivación de los hechos	<p>b) De la pretensión punitiva y económica del Titular del ejercicio Público de la Acción Penal.-</p> <p>De los hechos: Se le imputa al procesado el hecho que el 02 de Noviembre del 2009 a las 00:20 horas, por las inmediateces de la cuadra 6 de la Av. Balta, en desplazamiento, con dirección Oeste a Este, condujo su vehículo menor “motocicleta”, de placa de rodaje MCQ-7655, con evidentes signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, tal como se corrobora con el Certificado de Dosaje Etfílico de fojas 09.</p> <p>De la calificación jurídico penal.- El hecho glosado fue calificado como delito Contra La Seguridad Pública-Conducción es Estado de Ebriedad, previsto en el artículo 274 primer párrafo del Código Penal.</p> <p>De la pretensión punitiva y económica.- Solicita se imponga Un Año de Pena Privativa de la Libertad, suspensión de la autorización para conducir vehículo por igual término de la pena, y al pago de CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de la Sociedad.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>										
							X					

	<p>II.- DE LOS FUNDAMENTOS.-</p> <p>1.- Que, el Derecho penal constituye un medio de control social, que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la Ley, en aras de lograr la paz social., propósito que se logrará a través del Proceso Penal, donde el juzgador determinará la aplicación o no de las sanciones correspondientes, bajo el principio que: “ La inocencia se presume y la culpabilidad se prueba”., el mismo, que sirve como marco, límite y garantía de una correcta administración de justicia en materia penal.-</p> <p>2.- Que, en ese sentido debe tenerse en cuenta que el objetivo del proceso penal es el descubrimiento de la verdad material y la obtención de la certeza sobre el <i>thema decidendum</i> y que para tal fin resultan aplicables distintos medios de prueba que garanticen la eficacia en la investigación., además queda claro que según nuestro Código Penal, ha quedado proscrito todo tipo de responsabilidad por el resultado, de modo que para imponer una sanción a título de pena se hace imprescindible demostrar en el proceso que el autor actuó deliberadamente para lograr el resultado., y el juzgador debe tener certeza de que la persona sujeta al, proceso es la que ha cometido el delito.-</p> <p>3.- Que, la tesis inculpativa, está sustentada en el resultado de dosaje etílico agregado a folios nueve y atestado policial que informa, haber sido intervenido en estado de ebriedad, elementos objetivos corroborados con la propia aceptación del acusado, al admitir su responsabilidad en su declaración instructiva, alegando: “que se considera responsable porque bebió licor hasta la medianoche”.</p> <p>4.- Que, el delito de Conducción de Vehículos en Estado de Ebriedad es un delito de comisión instantánea, pues la acción se agota en todos sus efectos en el momento en que se concentran los elementos o las condiciones de su punibilidad., por lo que para que se configure este tipo penal es necesario que se acredite a ciencia cierta que el procesado conducía su vehículo en estado de ebriedad., consecuentemente con el análisis crítico y valoración razonada de las pruebas incorporadas al proceso se establece no sólo la materialización del delito o elemento objetivo del tipo penal, sino también el elemento subjetivo o la conciencia</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>de comisión instantánea, pues la acción se agota en todos sus efectos en el momento en que se concentran los elementos o las condiciones de su punibilidad., por lo que para que se configure este tipo penal es necesario que se acredite a ciencia cierta que el procesado conducía su vehículo en estado de ebriedad., consecuentemente con el análisis crítico y valoración razonada de las pruebas incorporadas al proceso se establece no sólo la materialización del delito o elemento objetivo del tipo penal, sino también el elemento subjetivo o la conciencia</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas. Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). SI cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). SI cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

Motivación de la pena

8.- **De la determinación de la pena.-** Que, respecto de la pena a imponerse, debe de tenerse en toda su dimensión, el imperio del **Principio de Culpabilidad**, como base y límite de la penalidad, y el **Principio de Proporcionalidad**, como garantía para la determinación judicial y legal de la pena., las cuales exige, que la pena sean proporcionales a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor, en este sentido, al órgano jurisdiccional, le corresponde aplicar al autor o participe de la infracción cometida., Mediante un procedimiento técnico y valorativo, que permita una concreción cualitativa, cuantitativa, y ejecutiva de la sanción penal, en las que se debe tener en cuenta, las penas mínimas y máximas del delito cometido., y especialmente, la aplicación de las circunstancias modificadas de la responsabilidad criminal, en concordancia con los diferentes objetivos y funciones que se le atribuye a la pena, para de esta manera elegir la pena más adecuada al caso concreto.

En el caso sub análisis, debe de tomarse en cuenta los **artículos cuarenta y cinco a cuarenta y seis** del Código Penal, como circunstancias modificadas generales y especiales, para dimensionar y medir el mayor o menor grado de gravedad del injusto y culpabilidad que se posee en agente., así debe de meritarse, sus carencias sociales, su cultura, la edad, educación, situación económica-social. Por cuanto, está acreditado que el acusado tiene ocupación y domicilio conocidos, asimismo no consta con antecedentes penales., circunstancias fácticas y jurídicas, que a criterio del juzgador le benefician al acusado, no como atenuante a un menor injusto o culpabilidad., sino, como un beneficio, que opera como reducción de la penalidad, y que justifica la determinación judicial de la pena concreta por tanto, resulta pertinente, imponer una sanción suspendida en su ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 57° del Código Penal, sin perjuicio de imponer la inhabilitación que corresponde y por el plazo de un año., pero ello, no impide que este órgano jurisdiccional, exhorte al acusado de enmendar su conducta y respetar las normas de convivencia social., y, que de persistir, traerá como consecuencia una sanción mucho más drástica., para que, de esta manera, las sentencias judiciales no sean resoluciones declarativas, que en nada contribuya a la paz social., así como, imponerse la inhabilitación por igual tiempo de la condena a imponer.

1. *Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos (Artículos 45 y 46 del Código Penal).* (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).

NO cumple

2. *Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.* (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **NO cumple.**

3. *Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.* (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **NO cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). **NO cumple.**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del Lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

X

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas. NO cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En Los delitos culposos la imprudencia/ en lo delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X							
-----------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N°03330- 2009-0-2501-JR-PE- 03, del Santa- Chimbote.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 2, revela que **la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”; la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: *muy alta, muy alta, muy baja y mediana* calidad, respectivamente. En el caso de la “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: *las razones evidencian la selección de los hechos probados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.* Respecto de “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: *las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.* En cuanto a “la motivación de la pena”; de los 5 parámetros se cumplieron 1: *evidencian la claridad;* menos 4: *las razones evidencian la individualización de la pena; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; respecto de las declaraciones del acusado.* Finalmente, respecto de “la motivación de la reparación civil”; de los 5 parámetros se cumplieron 3: *las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose de las posibilidades económicas del obligado; y la claridad;* menos 2, no se cumplió: *las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.*

Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive con énfasis la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión de la sentencia de primera instancia, sobre conducción en estado de ebriedad, expediente. N°03330- 2009-0-2501-JR-PE- 03, del Distrito Judicial del Santa- Chimbote. 2015.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>III.- DECISIÓN.-</p> <p>1.- CONDENANDO al acusado O. A. D. Q., por el delito de Contra la Seguridad Pública-Conducción en Estado de Ebriedad en agravio de la Sociedad.</p> <p>2.- IMPONGO: UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se suspende por el mismo plazo, a condición de que cumpla las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer cada treinta días al local de la oficina Distrital de condenas a firmar el libro de sentenciados a pena de suspendida., b) No variar de domicilio real, sin previo aviso y por escrito a este juzgado, c) No conducir vehículos motorizados durante el tiempo que dure el periodo de inhabilitación, d) Reparar el daño ocasionado por la comisión del delito, todo, es decir cumplir con el pago de la reparación civil, bajo apercibimiento de amonestarse o de revocar el régimen de prueba y haberse efectiva la condena en el penal de Cambio Puente.</p> <p>3.-IMPONGO, como pena accesoria la INHABILITACIÓN de suspensión de su autorización, prohibiéndole la conducción de vehículos motorizados, por un período de un año., oficiando a la autoridad administrativa correspondiente para el cumplimiento de la presente medida.</p> <p>4.-FIJO por concepto de Reparación Civil en la suma de TRESCIENTOS NUEVOS</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. SI cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> si cumple</p>					X					10

<p style="text-align: center;">Descripción de la Decisión</p>	<p>5.- MANDO: consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, CURCESE los Boletines y Testimonios de Condena al Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, para su debida anotación, por intermedio de la Oficina de Registros Judiciales de ésta Corte Superior del Santa, así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados del INPE.</p> <p>6.- ORDENO: ARCHIVAR los autos en el modo y forma de Ley., debiendo darse lectura en acto público.----- -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X				
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° **03330- 2009-0-2501-JR-PE- 03**, del Santa- Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 3 revela que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: muy *alta* y muy *alta* calidad, respectivamente. En el caso de la “la aplicación del principio de correlación”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: *el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.* Respecto de “la descripción de la decisión”, de los 5 parámetros, se cumplieron 5: *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la evidencia de claridad.*

Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de segunda instancia, sobre conducción en estado de ebriedad, expediente. N°03330- 2009-0-2501-JR-PE- 03, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2015.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 03330-2009 IMPUTADO: D. Q. O. A. DELITO: CONDUCCIÓN EN ESTADO EBRIEDAD. AGRAVIADA : LA SOCIEDAD PROCEDENCIA: TERCER JUZGADO PENAL. RESOLUCIÓN NÚMERO: Chimbote., veintiséis de abril Del dos mil once.-</p> <p align="center">VISTOS., Dado cuenta con los fundamentos de apelación del sentenciado y de conformidad con lo opinado por el señor fiscal adjunto superior en su dictamen de fojas 120 al 122. Y</p> <p>CONSIDERANDO: PRIMERO: Que., es materia de apelación la resolución número catorce de fecha nueve de noviembre</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. NO cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado al momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X				5			

Postura de las partes	del dos mil diez, la cual obra a folios 99 al 103 la cual falla condenando al acusado O. A. D. Q. , por el delito Contra La Seguridad Pública-Conducción En Estado de Ebriedad en agravio de la Sociedad, imponiéndole la pena de UN AÑO cuya ejecución se suspende por el mismo plazo, a condición de que cumpla con determinadas reglas de conducta, asimismo impone la pena accesoria de INHABILITACIÓN por el período de UN AÑO previsto en el artículo 36 inciso 7 del Código Penal. , asimismo fija la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL la cual deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado.	1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple 3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. NO cumple 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). NO cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple.	X									
------------------------------	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Expediente N°03330- 2009-0-2501-JR-PE- 03, del Santa- Chimbote.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro N°4 revela que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de **mediana** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: alta y muy baja calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: *el encabezamiento; la individualización del acusado; el aspecto del proceso y la claridad.* Mientras que 1: *el asunto*, no cumplió. Respecto de “la postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron 1: *la claridad*, mientras que 4: *evidencia del objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria*, no se encontraron.

Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, de la pena y la reparación civil de la sentencia de segunda instancia, sobre conducción en estado de ebriedad, expediente. N°03330- 2009-0-2501-JR-PE- 03, del Distrito Judicial del Santa- Chimbote. 2015.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 -6]	7-12]	[13-18]	[19-24]	[25-30]
Motivación de los hechos	<p>SEGUNDO: Que el sentenciado a través de su abogado defensor interpone apelación a fojas 115 al 116 argumentando: Que, si bien se encuentra probados los hechos, y habiendo el acusado aceptado su responsabilidad a nivel preliminar como judicial., es necesario observar el comportamiento del imputado, el cual se adecua dentro de los alcances del beneficio de reserva de fallo condenatorio ya que el tipo penal por el cual se le instruyo es el artículo 274, el cual tiene como pena no menor de seis meses ni mayor de un año o treinta días multa como mínimo., por lo que el colegiado con mejor criterio debe revocar a la apelada y reformarla disponer la reserva de fallo condenatorio.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					28

Motivación de la pena	<p>TERCERO: Que., revisados los autos es de advertir que tal como lo refiere el abogado del sentenciado existen suficientes elementos que acreditan el delito y la responsabilidad del sentenciado tal como se puede apreciar en el atestado (ver a folios 1 al 4) en donde se concluye que el sentenciado fue intervenido manejando el vehículo de categoría L3- de placa de rodaje MCQ-7655., en estado de ebriedad, el cual es corroborado con el certificado de dosaje etílico N° B-27683 cuyo resultados es de un gramo, cuarenta centigramos de alcohol por litro de sangre (1.40) g/l (ver a folios 9)., cantidad que excede a la permitida conforme a lo establecido en tabla en alcoholemia, más aún si en autos existe prueba que agrava aún más su situación, como es el de estar conduciendo sin estar habilitado como conductor al no haber obtenido su licencia de conducir versión que acepta en su manifestación (ver pregunta seis (fs,6/7)),., aunado a ello, que en la misma diligencia refiere el imputado acogerse al principio de oportunidad la cual conforme se observa a folios 17 el señor fiscal mediante resolución N° 141-09 declara pertinente la aplicación del principio la cual no se llevó cabo por inconcurrencia del denunciado no obstante de haber sido notificado, situaciones todas que se deben valorar.,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal). No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple 4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. Si cumple 5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X					
Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos dolosos la intención de dañar). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Si cumple 5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					

cuadro diseñado por la abogada: Dionea Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N°03330- 2009-0-2501-JR-PE- 03, del Santa- Chimbote.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 5, revela que **la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”, la “motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que se ubican en el rango de: *muy alta; alta y muy alta* calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: *las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; evidencian claridad.* Con respecto a “la motivación de la pena”; de los 5 parámetros se cumplieron 4: *las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal) no se encontró.* Finalmente con respecto a “la motivación de la reparación civil”; de los 5 parámetros se cumplieron **5**: *evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado y la claridad.*

Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión de la sentencia de segunda instancia, sobre conducción en estado de ebriedad, expediente. N°03330- 2009-0-2501-JR-PE- 03, del Distrito Judicial del Santa- Chimbote. 2015.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>más aun teniendo en cuenta que conforme se observa en autos el procesado ha sido notificado hasta en tres oportunidades para el acto de lectura de sentencia manteniendo una conducta renuente a la ley por lo que fue declarado reo contumaz conforme se observa a folios 91., finalmente, si bien el procesado en su instructiva (ver a folios 29 al 30) refiere considerarse responsable del delito por el cual se le investiga, sin embargo, dicha aceptación lo es porque se le encontró en flagrancia delictiva., por lo que la venida en grado debe confirmarse por cuanto la conducta asumida por el imputado, esto es, su renuencia a la concurrencia a las citaciones efectuadas tanto por la Fiscalía en su oportunidad y en el Juzgado al ser declarado contumaz hace prever que no existe plena garantía que el imputado no vuelva a delinquir, máxime si tenemos en cuenta la forma y circunstancias como se desarrolló el evento delictivo, es decir, manejar en estado de ebriedad y sin la autorización respectiva., por lo que ante estos hechos no es procedente la aplicación del artículo 62 del Código Penal. Por estas consideraciones CONFIRMARON la sentencia condenatoria de fecha 09 de noviembre del 2010 impuesta contra el sentenciado O. A. D. Q por delito de Peligro Común-Conducción en Estado de Ebriedad en agravio de la Sociedad, y que es materia de apelación en todos sus extremos.</p> <p>Notificándose y Devuélvase Actuó como Juez Superior ponente la Doctora María Luisa Apaza Panuera.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos iguales derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, a perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>					X					10

Descripción de la Decisión		1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia Mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple 5. El contenido del pronunciamiento evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos o argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) Si cumple				X						
----------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica.
Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 03330- 2009-0-2501-JR-PE- 03, del Santa- Chimbote.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión” fueron identificados en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N°6 revela que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “Aplicación del principio de correlación,” y la “Descripción de la decisión”, ambos se ubicaron en el rango de: *muy alta* calidad, respectivamente. En el caso de la “Aplicación del Principio de Correlación”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: *evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del fiscal; evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.* Respecto de la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena; evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.*

Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre conducción en estado de ebriedad, expediente. N°03330- 2009-0-2501-JR-PE- 03, del Distrito Judicial del Santa- Chimbote. 2015.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 -36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la Sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana					
							X			[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[33 - 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					47	
		Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja						
										[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					
		Descripción de la decisión														

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° **03330- 2009-0-2501-JR-PE- 03**, del Santa- Chimbote.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la **sentencia de primera** instancia sobre **Conducción en estado de ebriedad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el **expediente N°03330- 2009-0-2501-JR-PE- 03; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote**, fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre conducción en estado de ebriedad, expediente. N°03330- 2009-0-2501-JR-PE- 03, del Distrito Judicial del Santa- Chimbote. 2015.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11 - 20]	[21 - 30]	[31 - 40]	[41 - 50]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes	X					5	[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[25 - 30]	Muy alta						
							X		[19 - 24]	Alta						
		Motivación de la pena				X			[13 - 18]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil						X		[7 - 12]	Baja					43
										[1 - 6]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
 Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 03330- 2009-0-2501-JR-PE- 03, del Santa- Chimbote.
 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de **segunda instancia sobre Conducción en estado de ebriedad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el **expediente N°03330- 2009-0-2501-JR-PE- 03; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote**, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Conducción en Estado de Ebriedad del expediente N° **03330- 2009-0-2501-JR-PE- 03**, perteneciente al Distrito Judicial del Santa - Chimbote. En la primera instancia perteneciente a Tercer Juzgado penal fueron de rango de alta calidad, también ocurrió con la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de justicia del Santa se ubicó en el rango de muy alta calidad, esto es de conformidad a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de la ciudad de Chimbote cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros: El encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad y mientras que 1; la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Por lo que sobre los parámetros cumplidos se puede afirmar que, significa que en éstos extremos los hallazgos se aproximan a lo que sostiene Mellado, citado por

Talavera (2009); Fix Zamudio (1991), menciona que es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia. Y en el sentido que el Estado debe garantizar la vigencia de los Derechos Humanos, el cumplimiento y respeto del debido proceso y las garantías mínimas que todo justiciable debe tener, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia (Caro, 2007); en similar sugerencia lo realiza la misma Academia de la Magistratura cuando aborda la temática de la elaboración de las sentencias, en una obra elaborado por León (2008), en relación al asunto como el planteamiento del problema a resolver; en relación a la *claridad*; de igual forma se constituye en una exigencia que la misma Academia de la Magistratura propugna en el Manual de Resoluciones elaborado por León (2008).

Se evidencia claridad debido a que se ha identificado un lenguaje apropiado lacónico sin abusar de tecnicismos y de fácil comprensión para los sujetos procesales; no se observan términos oscuros, con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008);

En cuanto al *encabezamiento*, sobre este punto se considera que es un conjunto de datos que permite individualizar a la sentencia, y en el caso concreto evidencia los datos que posibiliten tal propósito; toda vez que esta parte conforma una información básica y relevante que facilita tomar conocimiento de qué se trata la resolución y a quiénes comprende la decisión adoptada en una sentencia, útil no sólo para quienes tienen intereses en el proceso; sino para cualquier otro interesado sobre el contenido de la resolución bajo análisis. Al respecto el Art. 394° inc. 1, del Nuevo Código Procesal Penal (2004), en lo que respecta al encabezamiento, debe contener: la mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; reservando para la parte final de la resolución la firma del Juez o jueces; asimismo los juristas; San Martín (2006), Talavera (2001); Chaname (2009), quienes precisan que éstos datos deben evidenciarse en el texto de la sentencia.

En relación a la “postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad; más no así 1: la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró*. Por lo que sobre los parámetros cumplidos se puede afirmar que, se puede indicar que se asemeja a lo expuesto en la doctrina suscrita por San Martín (2006), y Gonzales (2006); y la jurisprudencia expuesta en el expediente N° 05386-2007-HC/TC, en el cual se contempla que no se puede condenar por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud el principio acusatorio, lo cual debe explicitarse en forma clara en una resolución.

De si evidencia claridad, significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

En éste sentido se advierte, que la praxis judicial es mucho menos explícita que las exigencias legales. No deja de ser significativo, en este aspecto, la inclinación forense a atribuir a los juicios de hecho una naturaleza deductiva, demostrativa o analítica. En suma, los hechos son los hechos y no necesitan ser argumentador.

2. En cuanto a su parte considerativa en primera instancia, se determinó que su calidad fue de rango alta; se derivó de la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, “la motivación de la reparación” que fueron de rango de: muy alta; muy alta; muy baja y mediana calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En la “motivación de los hechos” su rango de calidad se ubicó en muy alta, evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros que la ley exige en esta sentencia, que son: *las razones evidencian la selección de los hechos probados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad*. Donde el juzgador ha

valorado las pruebas de manera conjunta, aplicando la normatividad conforme a lo previsto en el Art. 158° del Código Adjetivo, concordante con el art. 394° Inc. 3 del NCPP., y el art. 139 Inc. 5 de la constitución política del Perú y el art. 12 de la LOPJ. Asimismo, Iparraguirre & Cáceres, comentando al Nuevo Código Procesal Penal (2012), donde señalan que: La valoración de la prueba, se realizó de manera individual y luego en forma conjunta.

La primera, se llevó a cabo mediante un juicio de viabilidad probatoria, el juez verifico la observancia de los requisitos formales y sustanciales de los elementos de prueba, luego hacer un juicio de análisis de interpretación, es decir que cosa es relevante para el esclarecimiento de los hechos y en comparación con las pruebas para no haya contradicción. Al respecto San Martín (2006) y Colomer (2003), exponen que la motivación consiste en dar razones basadas en los medios de prueba, en la motivación de los hechos; en la selección de las normas a aplicar en un caso concreto. En tanto que en *la claridad*; se cumple con los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Al respecto el CNM ha señalado, que la solidez de la argumentación del razonamiento probatorio, de las decisiones judiciales y fiscales no contenga un déficit argumentativo y que consignan apreciaciones razonadas de cada uno de los medios de prueba (Resol. N° 120-2014-PCNM).

Referente a la “motivación del derecho”, su rango se ubicó en muy alta calidad, evidenciando el cumplimiento de los 5 parámetros que son: *las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.* Por los parámetros cumplidos se puede afirmar que *la determinación de la tipicidad* cumplió, pues se observa que el Juzgador seleccionó la norma que contempla el supuesto fáctico que comprende al hecho investigado, y se percibe la determinación del tipo penal, conforme lo considera el autor Peña (2011).

Conforme a *la claridad*, no se recurre a términos oscuros, mucho menos el uso o

recurrir a tecnicismos jurídicos; sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Al respecto, tal como refiere Peña (1997), para que un hecho constituya delito, no basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica, sino que es indispensable que el acto haya sido ejecutado culpablemente. La culpabilidad es el aporte más relevante del derecho penal moderno, donde destaca el perfil humano y moral sobre el cual se asienta la concepción del delito. Asimismo Ernst von (2002), considera que la antijuricidad es la acción contraria al derecho, cuya conducta desconoce un mandato jurídico.

Al respecto el CNM, ha señalado que una resolución debe contener una síntesis de la problemática del caso; en el sentido que cómo es que el magistrado llegó a identificar la norma aplicable, el procedimiento integrador o el desarrollo continuador del derecho; por qué considera que el supuesto hecho descrito en la disposición normativa se dio en el caso concreto. (Resol. N° 120-2014-PCNM).

Con relación a la “motivación de la pena”; su rango de calidad se ubicó en muy baja, evidenciado el cumplimiento de 1 los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *la claridad*; mas no así 4: *las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación respecto de las declaraciones del acusado.*

Al respecto con la normatividad previsto en el Art. 45° y 46° del Código Penal, el cual específica, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, asimismo refiere Villa (2001), que la determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales, a que la conminación abstracta, en magnitudes abiertas o semi abiertas, donde se asigna a una extensión mínima o máxima; que la norma busca proteger, la afección a una lesión o puesta en peligro. (Rojas 2009).

De la misma forma el Consejo Nacional de la Magistratura (2014) considera que, una resolución es de buena calidad si refleja un buen desempeño en la magistratura, que se cumpla con las exigencias que la ley establece para su validez. Así, por ejemplo, una sentencia condenatoria no será de calidad, si se ha omitido una motivación acerca de la subsunción jurídica o calificación penal o sobre la determinación judicial de la pena [Resol. N° 120-2014-PCNM].

Conforme a *la claridad, si cumple*, sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Finalmente, respecto de “la motivación de la reparación civil”; su rango de calidad se ubicó en mediana, cumpliendo de 3 de los 5 parámetros, que son: *los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad; menos 2: la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.*

Sobre los parámetros cumplidos, se puede afirmar que respecto a *las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible*, indicando que se trata de un delito doloso. En cuanto a la claridad, se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Los parámetros que no se cumplieron: *la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido*; no se evidencian en la sentencia. Lo que revela, que no se aproxima a lo que establece el artículo 93, 94 y 101 y 101 del C. P.

Sobre *las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido*; no se cumplió, hay ausencia de razones donde se pueda observar apreciaciones respecto a las consecuencias del hecho punible; de hecho no se aproxima a una apreciación global, mucho menos una estimación concreta del daño causado, tal y como lo establece el artículo 1985 del Código Civil, aplicable supletoriamente al caso, y la jurisprudencia al respecto (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece la determinación del monto de la reparación civil. Asimismo debemos señalar que el monto de la Reparación Civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido por el Art. 93° y 101° del Código Penal. Tal como refiere Rojas & Infantes (2007), en lo que se refiere a la reparación civil, se debe tener en cuenta que esta nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero que no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena, si no a partir de los efectos producidos por el mismo.

Sobre éste punto se advierte que el A quo, cumple parcialmente con las exigencias legales, toda vez que no cumple con motivar su resolución, tomando en cuenta la doctrina y la jurisprudencia, como lo establece la Constitución Política del Perú en su Art. 139° Inc. 5, concordantes con el Inc. 4 del Art. 394° y 395° del N.C.P.P., pues como refiere el Tribunal Constitucional Peruano, Exp. 8125-2005-PHC/TC, FJ 11, Exp. N.° 7022-2006-PA/TC, FJ.8, en relación a la sujeción a la ley, la motivación permite constatar que la decisión del juez es dictada conforme a las exigencias normativas constitucionales, legales, reglamentarias del ordenamiento.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta; proviene de los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron cada una de ellas en el rango de: **muy alta** calidad. (Cuadro N° 3).

En cuanto a la “aplicación del principio de correlación” su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: *el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; se evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; se evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; se evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; evidencia claridad.*

En otras palabras es una exigencia del Ministerio Público, que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo el juzgamiento (*nullum acusatione sine iudicium*) para formular la acusación deberá tomar en cuenta los fines últimos de la investigación, contrario sensu deberá de solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento definitivo de la causa, ante una insuficiente prueba de cargo que no puede sostener una acusación (regulado en el art. 349 del Código Citado) (Neyra, 2010).

Con respecto: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; en otras palabras es una exigencia del Ministerio Público, que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo el juzgamiento (*nullum acusatione sine iudicium*) para formular la acusación deberá tomar en cuenta los fines últimos de la investigación, contrario sensu deberá de solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento definitivo de la causa, ante una insuficiente prueba de cargo que no puede sostener una acusación (regulado en el art. 349 del Código Citado) (Neyra, 2010).

Se cumple parcialmente la claridad; porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En relación a la “descripción de la decisión” su rango de calidad se ubicó en muy alta; dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; evidencia claridad.*

En síntesis: muy al margen de lo que la segunda instancia dispuso respecto a la sentencia de primera instancia, y frente a las pretensiones de las partes, se puede afirmar que el juzgador se ha ceñido a las formalidades exigibles en la creación de la sentencia, es decir estar claramente explicitado hecho indiciario, que debe estar

plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, no siendo posible juzgar, calificar y determinar el fondo de la misma, porque eso implicaría vulnerar el Principio de Independencia del ejercicio de la función jurisdiccional.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de mediana calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Segunda Instancia:

Dónde

1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: alta calidad y muy baja calidad. (Cuadro N° 4).

En cuanto a la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en alta; dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *el encabezamiento; la individualización del acusado; el aspecto del proceso; y la claridad; más no así 1: evidencia el asunto*. Lo que permite inferir el operador jurisdiccional en este rubro, es bastante próximo a lo que establece la normatividad en cuanto a los parámetros cumplidos.

Al respecto San Martín (1999), menciona que, en esta primera parte debe constar: lugar y fecha del fallo; el número de orden de la resolución; los hechos del objeto del proceso: indicación del delito y del agraviado, así como las generalidades la ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobre nombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; reservando para la in fine el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los

demás jueces, asimismo el art. 394° Inc. 1 del Código Penal establece los requisitos que debe contener el encabezamiento. Con respecto a evidenciar el asunto, se ha cumplido debido a que se ha identificado quien ha planteado el recurso de apelación

De la misma manera, se evidencia claridad, debido a que se ha empleado un lenguaje apropiado lacónico sin abusar de tecnicismos, lo que resulta de fácil comprensión para los sujetos procesales; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En relación a la “postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en muy baja, dado se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige. Al respecto el CNM (2014 ha señalado que, cuando se trata de decisiones judiciales o fiscales que resuelven impugnaciones debe respetarse la fijación de los agravios y fundamentos planteados por el recurrente y lo que se sostuvo en la decisión recurrida, a fin de que se dé cabal respuesta a cada uno de ellos, evitando en todo momento las incongruencias omisivas de carácter recursivo (Resol. N° 120-2014- PCNM).

2. La calidad en su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron cada una en el rango de: muy alta calidad; alta calidad y muy alta calidad. (Cuadro N° 5).

En cuanto a la “motivación de hechos” su rango de calidad se ubicó en muy alta, evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros, que son: *la selección de los hechos probados o improbadas; la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.* Al respecto Iparraguirre & Cáceres (2012), refiere que, se expresa la motivación de la sentencia, en donde el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado, concordante con el Art. 394° Inc. 3 del N.C.P.P.

Asimismo, Gonzales J. (2006), siguiendo a Oberg (1985), afirma que la sana crítica es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio.

Con respecto de “la motivación de la pena”; su rango de calidad se ubicó en alta, dado que no se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *proporcionalidad con la lesividad; proporcionalidad con la culpabilidad; la apreciación realizada por el Juzgador; apreciación de las posibilidades económicas del obligado y la claridad. Menos 1: la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal)*. (Cuadro N° 5). Al respecto el art. 394° inc. 4 del NCPP. (2004), señala que los jueces deben motivar sus resoluciones empleando la doctrina y la jurisprudencia, asimismo lo regula la Constitución Política del Perú en su art. 139° inc. 5 referido a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así como lo refiere la Corte Suprema para la determinación de la pena, se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

Por otro lado, no cumple con el parámetro de: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal), pues solo se limita a expresar que tanto el reproche penal como la pena impuesta, son correctas, por lo que siendo esto así, la sentencia recurrida debe ser confirmada; más no fundamenta los presupuestos tomados en cuenta para la determinación de la pena.

Finalmente la “motivación de la reparación civil”, su rango de calidad se ubicó en muy alta, evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado; y evidencia claridad.*

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

De igual forma, se evidencia claridad; porque se observa que se ha utilizado un lenguaje sencillo, sin recurrir a términos oscuros o tecnicismos jurídicos; sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron ambos en el rango de: muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En cuanto a la “aplicación del principio de correlación”, su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad.*

Lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional en cuanto al contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y calificación jurídica expuesta en el recurso impugnatorio y la acusación fiscal; es decir, el Juez de la causa se pronuncia cumplidamente acerca de la acción punible descrita en la acusación fiscal. Y desde los principios acusatorios y de contradicción, los hechos imputados deben respetarse, no pueden alterarse; es decir, la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo legal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven.

En relación a la “descripción de la decisión” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la condena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y evidencian claridad*

En síntesis: En la sentencia de la segunda instancia se evidencia una adecuada motivación, es decir la sentencia por sí sola nos habla, respecto a lo que refiere el propio Tribunal Constitucional, respecto a que “la motivación debe ser: Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho” (Perú. Tribunal Constitucional, exp. 0791/2002/HC/TC).

En efecto, Colomer (2007), comenta que, la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía esencial de los justiciables, en la medida que por medio de la exigibilidad de que dicha motivación sea “debida” se puede comprobar que la solución que un juez brinda a un caso cumple con las exigencias de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad. Ahora bien, el derecho a la motivación de las sentencias se deriva del derecho al debido proceso.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre conducción en estado de ebriedad del expediente N°**03330- 2009-0-2501-JR-PE- 03**, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia, se concluyó que fue de rango alta; este resultado obedece al consolidado de los resultados de calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente (cuadro 7; resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Además, la sentencia fue emitida por el Tercer Juzgado Penal del Distrito Judicial del Santa-Chimbote, cuyo dictamen fue condenar a O.A.D.Q., por el delito de conducción en estado de ebriedad (EXP. N°**03330- 2009-0-2501-JR-PE- 03**).
2. Al desprenderse la sentencia de primera instancia, se logró determinar que en su parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1) al encontrarse solo 9 de los 10 parámetros de calidad. En la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2) porque solo se halló 28 de los 40 parámetros de calidad. Finalmente, en la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, cada una fue de muy alta calidad (Cuadro 3) al evidenciarse los 10 parámetros de calidad.
3. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia, se concluyó que fue de rango muy alta; al consolidar los resultados de calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Además, la referida sentencia fue emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de

Justicia del Santa, cuyo pronunciamiento fue confirmar la sentencia (Expediente N° **03330- 2009-0-2501-JR-PE- 03**).

4. Al desprenderse la sentencia de segunda instancia, se logró determinar que en su parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1) al encontrarse solo 5 de los 10 parámetros de calidad. No obstante, en la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2) porque se hayo 28 de los 30 parámetros de calidad. Finalmente, en la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3) al evidenciarse los 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Arenas & Ramírez (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia, en Contribuciones a las Ciencias Sociales*, octubre 2009, Cuba.

Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

Aragón, M. (2003). *Breve curso de derecho procesal penal* (4ta ed.). México.

Asencio, J. (2003). *Derecho Procesal Penal*. (2ª ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Baca, R. & Neyra (1999). *Jurisprudencia penal procesos sumarios*. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis S.A. Tercera Impresión.

- Balotario Desarrollado para el Examen del CNM. (2010, Marzo). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú. EGACAL [en línea]. Recuperado de: <http://egacal.educativa.com/upload/CNMPenal.pdf> (15.08.14).
- Binder, A. M. (2004). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. (2da ed.), 3ra reimpresión. Buenos Aires, Argentina: Ad. Hoc.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Burgos, V. (2002, Agosto). *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad* [en línea]. Tesis de magister publicada. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/t_completo.pdf 05.02.14).
- Bramont Arias Torres, Luis. *Código Penal anotado, edición 1995*.
- Bramont-Arias Torres, Luis Miguel. *Lecciones de la Parte General y el Código penal*, primera edición 1997.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (29va. ed. Revisado, actualizado y ampliada). Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Cáceres, R. (2009). *Las Medidas Cautelares en el Nuevo Código procesal*. Lima, Peru: Juristas Editores.
- Cáceres, R. (2010). *Las Nulidades en el Proceso Penal* (Análisis doctrinal y jurisprudencial). Lima: Juristas Editores.
- Cáceres, R. (2013). *El delito de conducción en estado de ebriedad*. Lima: Juristas.

- Caro, J. (Ed.). (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima, Perú: Grijley
- Cafferata Nores, José. *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto. 2000. p. 177-178.
- Casal, J. & Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo*. En *Rev. Epidem. Med. Prev.* Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.07.2014)
- Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez. Numeral 31.
- Centro de estudios Gubernamentales (2003). *Diccionario Gubernamental y Jurídico*. Lima, Perú. Editoras y Distribuidora Real S.R.L.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Corso, A. (1959). *El Delito, el Proceso y la Pena (Prontuario de Derecho Penal y Procesal Penal)*. (T-V). Arequipa, Perú: Editorial Universitaria de Arequipa.
- Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987). Sentencia recaída en el caso OC-9/87.
- Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). Sentencia recaída en el caso OC -16/99).
- Cortés Domínguez, V. y otros, *Derecho Procesal Penal*, 3ª edición, ed. Colex, Madrid, 1999, p. 416.

- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia, España: Tirant to Blanch.
- Climent, C. (2005). *La prueba penal*. (2ª ed- T- I). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Creus, C. (1992). *Derecho penal parte general*. Buenos Aires. (3ra ed.). Editorial Astrea.
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal- Teoría y Práctica*. Lima: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Editorial Palestra.
- Cubas, V. (2006, Marzo). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal* [en línea]. Revista Derecho & Sociedad N°25. Perú. Recuperado de: www.revistaderechoysociedad.org/indice_tem15.html (09.10.14).
- De La Cruz Espejo, M. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial Fecat.
- De la Oliva Santos, Andrés. *El Derecho a los Recursos. Los problemas de la única instancia*. En: Revista Tribunal de Justicia N° 10. 1997. p. 980
- De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Doig Diaz, Yolanda. *El sistema de recursos en el proceso penal peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación*. En: Anuario de derecho penal. Coordinador. José Hurtado Pozo. 2004. (p. 1016).

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Víctor P. de Zavalía.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Fairen, V. (2004). *Doctrina General Del Derecho Procesal*, Bosch, Barcelona.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (T. II). Madrid, España: Astrea.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*. (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fierro Méndez, Heliodoro. *Manual de derecho procesal penal*. Tomo I. Editorial Leyer. Bogotá, 2008.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fontan, C. (1998). *Derecho Penal Introducción y parte general*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Abeledo-Perrot.

- Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3a ed.). Italia: Lamia.
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. Lima, Peru: El Autor.
- García, P. (2005). *La naturaleza y alcance de la reparación civil*: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. 948-2005 - Junín.
- García, D. (1984). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (8va ed.). Lima, Perú.
- Gascón, M. (2004). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. (2da ed.). Madrid, España: Marcial Pons.
- Guillén, H. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Bustamante”.
- Guillermo, L. (2011). *La Reparación Civil en el Proceso Penal: Aspectos Sustantivos y Procesales* (con especial énfasis en el nuevo código procesal penal). Lima: Editorial Instituto Pacifico.
- Gonzales, C. (2006). *Fundamentación de las sentencias y la sana critica*. (Vol. 33). Revista Chilena de Derecho.
- Hernández, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza Minguez, Alberto. *La Prueba en el Proceso Civil*. Gaceta Jurídica. 1º Ed. 1998. Pág. 249.

- Hinojosa, R, (2002). *Los Recursos en Derecho Procesal Penal*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, España.
- Horvitz, M. & López, J. (2002). *Derecho Procesal Penal Chileno*. (T. I.). Santiago de Chile, Chile: Jurídica de Chile.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal-Parte General I*. Lima, Peru: Editorial Grijley S.A.
- Hurtado P. & Prado S. (2011). *Manual de Derecho Penal- Parte General*. (T. I - 4ª Ed.). Lima, Perú: Idemsa.
- Iparraguirre, R. & Cáceres, R. (2012). *Código procesal penal comentado* (Decreto legislativo N° 957. Concordancias-jurisprudencia). Lima, Peru: Juristas Editores.
- Jurisprudencia Penal, Director: Castillo, J. Asesor: Urquiza, J. (2005). Lima, Perú: Juristas Editores.
- Juristas Editores. (Ed.) (1981). *Ley orgánica del Ministerio Público- D. Legislativo N° 052*. Lima, Perú: Autor.
- Juristas Editores. (Ed.) (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial- D. Supremo N° 017-93-JUS*. Lima, Perú: Autor.
- Juristas Editores. (Ed.) (2008). *Ley de la Carrera Judicial- Ley N° 29277*. Lima, Perú: Autor.
- Jurista Editores. (Ed.). (2014, Mayo). *Código Penal*. Lima, Perú: Autor.
- Jurista Editores. (Ed.). (2014). *Código de Procedimientos Penales*. Lima, Perú: Autor.

Jurista Editores. (Ed.). (2014). *Nuevo Código Procesal Penal*. D. Legislativo N° 957. Lima, Perú: Autor.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. & Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Resoluciones, la claridad*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura.

Márquez, R. (2003). *Teoría de la Antijuricidad*. México, D.F: Editorial Universidad Autónoma de México.

Márquez, R. (2012). *El delito de conducción en estado de ebriedad*. Lima: Editores pacifico.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.10.14).

Maier J. “*Derecho Procesal Penal. I- Fundamentos*” Editores del Puerto, 2002, págs. 559/560.

Minaya J. (2010). *Diccionario Esencial de Criminalística, criminología y derecho penal*. (1ra ed.). Lima: Papel de viento

Miranda, M. (2004). *La valoración de la prueba a la luz del nuevo Código Procesal Penal peruano*. En: Homenaje al profesor Raúl Peña Cabrera. (T- II). Lima: Ara Editores.

- Mixan, F. (Ed.). (2006). *Estructura del Proceso Penal Sumario y el Proceso Ordinario*. Lima, Perú.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Vol. I. Bogotá: Temis.
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10^{ma} ed.). Valencia, España: Tirant to Blanch.
- Morello, A. *La reforma de la justicia*, Ed.Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, p.13.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.
- Muñoz, F. & García, M. (1998). *Derecho Penal- Parte General*. (3^a ed.). Editorial Tirant to Blanch. Valencia.
- Muñoz, F. (2002). *Derecho Penal*. Lima-Perú: Editorial Grijley.
- Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. Lima: Editorial Idemsa.
- Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Ossorio, M. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (25^a ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasa S.R.L.

- Ore, A. (1999). *Manual Derecho Procesal Penal*. (2^{da} ed.). Lima, Perú: Editorial Alternativas.
- Ortells, M., (1994). *Derecho Jurisdiccional- Proceso Penal*. (T- III), con otros autores, Bosch.
- Ortega, J. (2010, Abril). *Diferencia entre Resolución y Sentencia* [en línea]. Recuperado de: <http://es.scribd.com/doc/38079695/Diferencia-entre-Resolucion-y-sentencia> (15.08.14).
- Osorio, M. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (25^a ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasa S.R.L.
- Ore, A. (1999). *Manual Derecho Procesal Penal*. (2da ed.). Lima, Perú: Editorial Alternativas.
- Ortells, M., (1994). *Derecho Jurisdiccional- Proceso Penal*. (T- III), con otros autores, Bosch.
- Ortega, J. (2010, Abril). *Diferencia entre Resolución y Sentencia* [en línea]. Recuperado de: <http://es.scribd.com/doc/38079695/Diferencia-entre-Resolucion-y-Sentencia> (15.08.14).
- Pacheco Máximo. *“Teoría del Derecho”* 4ta edición. Editorial Temis S.A. Colombia 1990 Pág. 788.
- Pásara, L. (2010, Mayo). *Tres Claves de Justicia en el Perú* [en línea]. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194>. (15.08.14).
- Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

- Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.).
Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña Cabrera, A. R. (2005). *Teoría general del proceso y la Práctica forense penal*.
(2ª ed.). Lima: Editorial Rodas.
- Peña Cabrera, A. R. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial
Rodhas.
- Peña Cabrera, A. R. (2010). *Derecho Penal- Parte Especial*. (T- III). Lima: Editorial
Moreno S.A.
- Peña, R. (1997). *Tratado de Derecho Penal-Estudio Programático de la Parte
General*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Peña, O & Almanza, F. (2010). *Teoría del Delito- Manual práctico para su
aplicación en la teoría del caso*. Lima. Editorial Nomos & Thesis. APECC
(Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación).
- Pérez, E. (2009, Abril). *Jurisprudencia Penal y Procesal Penal*. Lima, Perú [en
línea]. (23.10.14).
- Perfecto, A. (2007). *La Sentencia Penal- en: Justicia Penal, Derechos y Garantías*.
Lima, Perú: Editores Palestra.
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú, Corte Suprema, Sentencia recaída en el EXP. N° 01425-2008-PHC/TC.

Perú. Corte Suprema. Sentencia de la Sala Penal Especial recaída en el EXP. N° AV 19-2001 (acumulado), del 7 de abril de 2009. Casos Barrios Altos, La Cantuta y sótanos SIE/ Capítulo III Determinación Judicial de la Pena.

Perú. Corte Suprema. Sentencia R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008 de la Corte Suprema de Justicia. Acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116. Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116. Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal permanente.

Perú. Proyecto Ley N° 3382 / 2013 – CR. Incorpora al artículo 274° B al Código Penal.

Perú. Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 089-2014-PCNM, del 27 de marzo de 2014. Precedente: Calificación Mínima Aceptable en Materia de Calidad de Decisiones.

Perú. Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM, del 28 de mayo de 2014. Precedente: Evaluación de la Calidad de Decisiones.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el EXP.0010-2002-AI/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el EXP. 3934-2004-HT/TC.

Perú: Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el exp. N° 1939-2004-HC.

Perú. Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el exp. 0618-2005-PHC/TC

- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el EXP.5871-2005-AA/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el EXP. 08377-2005-PHC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0014-2006-PI/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.9081-2006-PHC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el exp. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el EXP. N° 02707-2007-PHC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N° 05386-2007-HC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el EXP. N.º 01243-2008-PHC/TC.
- Perú. TC, Exp. N° 6201-2007-PHC/TC - Lima de fecha 10 de marzo de 2008.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico* [en línea]. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp> (15.08.14).
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. (3ª reimpresión). Universidad Autónoma de México, México. ISBN 968-36-6604-3.
- Prado, V., Bojórquez, U. & Solís, E. (1995). *Derecho Penal (Parte General)*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R
- Prado, V. (2010). *La Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios* (2^{da} ed.). Lima: Editorial Idemsa.

- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.
- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. (T- V). Perú.
Pontificia Universidad Católica del Perú: Fondo Editorial.
- Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Sánchez, J. (2009). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch. p. 248
- Segura, P. H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Soto, A. (2009, Abril). *Los procesos especiales en el nuevo Código Procesal Penal*. Perú[en línea]. Recuperado de:
<http://www.monografias.com/trabajos67/procesos-especiales-nuevo-codigo-peru/procesos-especiales-nuevo-codigo-peru.shtml> (15.08.14).
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.
Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
(23.07.14).
- Talavera, P. (2009). *La prueba en el Nuevo Proceso Penal. (Manual del Derecho Probatorio y de la Valorización de las Pruebas en el Proceso Penal Común)*.
Lima: Editorial Academia de la Magistratura.

- Talavera, P. (2009). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal – Su Estructura y Motivación*. Lima. Editorial: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2010). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Editorial Cooperación Alemana al Desarrollo-GTZ.
- Taramona Hernández, José. *Teoría General de la Prueba Civil*. Editora Grijley. Primera Edición abril de 1998.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [\(http://www.udec.edu.mx/i2012/invstigcion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf\)](http://www.udec.edu.mx/i2012/invstigcion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf).(23.05.1).
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo, Código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013. Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.
- Vargas, L. (2010). *Las penas y medidas de seguridad consecuencia del derecho punitivo en México*. Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera 2010 ISSN 1870-2155.
- Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.

- Vélez, A. (1986). *Derecho Procesal Penal* (T- II). Editorial Marcos Lerner Editora
Córdoba. 3ª edición. 2^{da} Reimpresión.
- Vermilion, T. (2010, abril). *Término jurídico: consultas* [en línea]. Recuperado de:
<http://lexicos.wordpress.com/2010/04/20/indice/> (03.04.14).
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*.
Buenos Aires: Depalma.
- Villa, J. (1998). *Derecho Penal -Parte General*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Villa, J. (2001). *Derecho Penal -Parte General*. (2da ed.). Lima, Perú: Editorial San
Marcos.
- Villa, J. (2008). *Derecho Penal- Parte General*. (3ª ed.). Editorial Grijley S.A.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal-Parte general*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima:
Grijley.
- Von Ernest, B. (2002). *Esquema de Derecho Penal – La Doctrina del Delito – tipo*.
Buenos Aires, Argentina: Rodamillans S.R.L.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal- Parte General*. (2ª ed.). Buenos Aires –
Argentina: Editora Comercial Industrial y Financiera.
- Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos
Aires: Ediar.

A

N

E

X

O

S

ANEXO N° 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS –IMPUGNAN Y SOLICITAN REBAJA DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA. SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i> 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si</i>

			<p>cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDRATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas,</i></p>

			<p><i>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO N° 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE [(Impugnan la Sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)]

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**:
motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**:
motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN
(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión					X	X	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 9 está indicando que la calidad de la dimensión, es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 -10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 -8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 -6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 -4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 -2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección

de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión:

parte considerativa. (Aplicable para la sentencia de primera

instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Califi					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	28	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión	X						[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión			X				[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 28, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad muy alta, muy alta, mediana, muy baja y mediana, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ^ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ^ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ^ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ^ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	28	[25 - 30]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 12]	Baja
							[1 - 6]	Muy baja	

Ejemplo: 28, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad **muy alta**, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad, muy alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ⤴ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ⤴ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia**

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						47	
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
							X			[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación delos hechos	2	4	6	8	10	28	[33-40]	Muy alta							
		Motivación del derecho					X		[25-32]	Alta							
		Motivación de la pena	X						[17-24]	Mediana							
		Motivación reparación civil							[9-16]	Baja							
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta							
									[7 - 8]	Alta							
		del principio correlación				X		[5 - 6]	Mediana								
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja								
								[1 - 2]	Muy baja								

Ejemplo: 47, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37-48]=Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes	X					5	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[25-30]	Muy alta				43	
							X		[19-24]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[13-18]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil								[7-12]	Baja				
								X		[1 - 6]	Muy baja				
Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta						
						X		[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión								[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 43, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. Observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [41- 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta
- [31-40] = Los valores pueden ser 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Alta
- [21-30] = Los valores pueden ser 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Mediana
- [11-20] = Los valores pueden ser 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 o 20 = Baja
- [1- 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 o 10 = Muy baja

ANEXO N° 03

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Conducción en estado de ebriedad, en el expediente N°03330-2009-0-2501-JR-PE-03., en el cual han intervenido el Tercer Juzgado Penal y la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa – Chimbote.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 4 de Agosto de 2015.

FRANCISCO ENRIQUE VEGA MOORE

DNI N° 32925886

ANEXO N° 04

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DEL SANTA

EXPEDIENTE : 3330 -2009

INCULPADO : O. A. D. Q.

DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

AGRAVIADO : LA SOCIEDAD

ESPECIALISTA: D. S. S.

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE:

Chimbote, nueve de noviembre del dos mil diez.-

IDENTIFICACIÓN:

O. A. D. Q., con DNI N°80311998 y domicilio real en la Urbanización Las Casuarinas Mz. H Lt. 2 Nuevo Chimbote.

I.- DE LOS ANTECEDENTES.-

a) La causa seguida contra **O. A. D. Q.**, por el delito Contra La Seguridad Pública- Conducción en Estado de Ebriedad en agravio del Sociedad.

RESULTA DE AUTOS: Que, conforme al Atestado Policial Número N° 083-09-XII-DTP-HZ-DIVPOL que corre fojas ¼, más las actuaciones del Ministerio Público, el Señor Fiscal a fojas 21/22 formaliza la denuncia penal correspondiente., siendo el caso que el órgano jurisdiccional mediante resolución de fojas 22 dicta el auto de apertura de instrucción contra **O. A. D. Q.**, por el delito de Contra La Seguridad Pública- Conducción en Estado de Ebriedad en agravio del Sociedad, siendo su trámite sumaria, dictándose mandato de comparecencia simple., tramita la causa conforme a su naturaleza y vencido los plazos ordinario y ampliatorio de la instrucción, la causa se remite al Ministerio Público, quien en fojas 66/67 formula acusación., puesto los autos a disposición de las partes para los alegatos de ley, vencido este término, la causa se encuentra expedita para sentenciar.

b) De la pretensión punitiva y económica del Titular del ejercicio Público de la Acción Penal.-

De los hechos: Se le imputa al procesado el hecho que el 02 de Noviembre del 2009 a las 00:20 horas, por las inmediaciones de la cuadra 6 de la Av. Balta, en desplazamiento, con dirección Oeste a Este, condujo su vehículo menor “motocicleta”, de placa de rodaje MCQ-7655, con evidentes signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, tal como se corrobora con el Certificado de Dosaje Etílico de fojas 09.

De la calificación jurídico penal.- El hecho glosado fue calificado como delito Contra La Seguridad Pública-Conducción es Estado de Ebriedad, previsto en el artículo 274 primer párrafo del Código Penal.

De la pretensión punitiva y económica.- Solicita se imponga Un Año de Pena Privativa de la Libertad, suspensión de la autorización para conducir vehículo por igual término de la pena, y al pago de CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de la Sociedad.

II.- DE LOS FUNDAMENTOS.-

1.- Que, el Derecho penal constituye un medio de control social, que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la Ley, en aras de lograr la paz social., propósito que se logrará a través del Proceso Penal, donde el juzgador determinará la aplicación o no de las sanciones correspondientes, bajo el principio que: “ La inocencia se presume y la culpabilidad se prueba”., el mismo, que sirve como marco, límite y garantía de una correcta administración de justicia en materia penal.-

2.- Que, en ese sentido debe tenerse en cuenta que el objetivo del proceso penal es el descubrimiento de la verdad material y la obtención de la certeza sobre el *thema decidendum* y que para tal fin resultan aplicables distintos medios de prueba que garanticen la eficacia en la investigación., además queda claro que según nuestro Código Penal, ha quedado proscrito todo tipo de responsabilidad por el resultado, de modo que para imponer una sanción a título de pena se hace imprescindible demostrar en el proceso que el autor actuó deliberadamente para lograr el resultado., y el juzgador debe tener certeza de que la persona sujeta al, proceso es la que ha cometido el delito.-

3.- Que, la tesis incriminatoria, está sustentada en el resultado de dosaje etílico agregado a folios nueve y atestado policial que informa, haber sido intervenido en estado de ebriedad, elementos objetivos corroborados con la propia aceptación del acusado, al admitir su responsabilidad en su declaración instructiva, alegando: **“que se considera responsable porque bebió licor hasta la medianoche”**.

4.- Que, el delito de Conducción de Vehículos en Estado de Ebriedad es un delito de comisión instantánea, pues la acción se agota en todos sus efectos en el momento en que se concentran los elementos o las condiciones de su punibilidad., por lo que para que se configure este tipo penal es necesario que se acredite a ciencia cierta que el procesado conducía su vehículo en estado de ebriedad., consecuentemente con el análisis crítico y valoración razonada de las pruebas incorporadas al proceso se establece no sólo la materialización del delito o elemento objetivo del tipo penal, sino también el elemento subjetivo o la conciencia y voluntad de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad.

5.- En el caso concreto, está acreditado que el acusado fue intervenido cuando estaba conduciendo un vehículo motorizado en estado de ebriedad, con una proporción mayor de 0.50 gramos Litro. Agravándose su accionar, por estar conduciendo un vehículo automotor, incrementando el peligro a otros bienes jurídicos, como son: la vida, integridad física de las personas, el patrimonio entre otros, así como, es la primera oportunidad que es intervenido perpetrando este delito, por tanto, al concurrir los elementos objetivos y subjetivos dentro de la hipótesis jurídico penal contenida en la acusación Fiscal.

6.- El acusado es una persona de 31 años de edad, con grado de instrucción superior técnico. Ocupación técnico de motor diésel, condiciones objetivas que determinan que es una persona con capacidad suficiente para darse cuenta de la prohibición de su conducta, consecuentemente, por ser un sujeto imputable para la ley penal, debe **DECLARARSE CULPABLE** como autor de la comisión del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, si esto es así, haciendo efectivo el *ius puniendi* del Estado debe imponerse la sanción penal que corresponde como una medida de prevención general para que entienda que dentro de nuestra sociedad las reglas se respeta y por prevención especial a fin de someterlo a un periodo de reeducación.-

8.- **De la determinación de la pena.-** Que, respecto de la pena a imponerse, debe de tenerse en toda su dimensión, el imperio del **Principio de Culpabilidad**, como base y límite de la penalidad, y el **Principio de Proporcionalidad**, como garantía para la determinación judicial y legal de la pena., las cuales exige, que la pena sean proporcionales a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor, en este sentido, al órgano jurisdiccional, le corresponde aplicar al autor o participe de la infracción cometida,. Mediante un procedimiento técnico y valorativo, que permita una concreción cualitativa, cuantitativa, y ejecutiva de la sanción penal, en las que se debe tener en cuenta, las penas mínimas y máximas del delito cometido., y especialmente, la aplicación de las circunstancias modificadas de la responsabilidad criminal, en concordancia con los diferentes objetivos y funciones que se le atribuye a la pena, para de esta manera elegir la pena más adecuada al caso concreto.

En el caso sub análisis, debe de tomarse en cuenta los artículos cuarenta y cinco a cuarenta y seis del Código Penal, como circunstancias modificadas generales y especiales, para dimensionar y medir el mayor o menor grado de gravedad del injusto y culpabilidad que se posee en agente., así debe de meritarse, sus carencias sociales, su cultura, la edad, educación, situación económica-social. Por cuanto, está acreditado que el acusado tiene ocupación y domicilio conocidos, asimismo no consta con antecedentes penales., circunstancias fácticas y jurídicas, que a criterio del juzgador le benefician al acusado, no como atenuante a un menor injusto o culpabilidad., sino, como un beneficio, que opera como reducción de la penalidad, y que justifica la determinación judicial de la pena concreta por tanto, resulta pertinente, imponer una sanción suspendida en su ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 57° del Código Penal, sin perjuicio de imponer la inhabilitación que corresponde y por el plazo de un año., pero ello, no impide que este órgano jurisdiccional, exhorte al acusado de enmendar su conducta y respetar las normas de convivencia social., y, que de persistir, traerá como consecuencia una sanción mucho más drástica., para que, de esta manera, las sentencias judiciales no sean resoluciones declarativas, que en nada contribuya a la paz social., así como, imponerse la inhabilitación por igual tiempo de la condena a imponer.

9.- **De la Reparación Civil.-** Que, de igual manera para fijar el monto de la reparación civil se debe considerar la entidad del daño causado, el valor de la afección del bien jurídico, las posibilidades económicas del responsable.

10.- Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos, once, doce, treinta y seis inciso séptimo, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, doscientos setenta y cuatro segundo párrafo del Código Penal vigente., concordado con los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales., con criterio legal y de conciencia que la ley faculta, con las facultades que me confiere el artículo cincuenta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrativo Justicia a Nombre de la Nación, el Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal del Santa.

III.- DECISIÓN.-

1.- CONDENANDO al acusado **O. A. D. Q.**, por el delito de Contra la Seguridad Pública-Conducción en Estado de Ebriedad en agravio de la Sociedad.

2.- IMPONGO: UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se suspende por el mismo plazo, a condición de que cumpla las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer cada treinta días al local de la oficina Distrital de condenas a firmar el libro de sentenciados a pena de suspendida., b) No variar de domicilio real, sin previo aviso y por escrito a este juzgado, c) No conducir vehículos motorizados durante el tiempo que dure el periodo de inhabilitación, d) Reparar el daño ocasionado por la comisión del delito, todo, es decir cumplir con el pago de la reparación civil, bajo apercibimiento de amonestarse o de revocar el régimen de prueba y haberse efectiva la condena en el penal de Cambio Puente.

3.-IMPONGO, como pena accesoria la **INHABILITACIÓN** de suspensión de su autorización, prohibiéndole la conducción de vehículos motorizados, por un período de un año., oficiando a la autoridad administrativa correspondiente para el cumplimiento de la presente medida.

4.-FIJO por concepto de Reparación Civil en la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES**, que deberá abonar el sentenciado, a favor del agraviado.

5.- MANDO: consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, **CURCESE** los Boletines y Testimonios de Condena al Centro Operativo del Registro Nacional de

Condenas, para su debida anotación, por intermedio de la Oficina de Registros Judiciales de ésta Corte Superior del Santa, así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados del INPE.

6.- ORDENO: ARCHIVAR los autos en el modo y forma de Ley., debiendo darse lectura en acto público.-----

Preguntado al sentenciado, si se encuentra conforme con la sentencia que se acaba de dar lectura y previa deliberación con su abogado defensor dijo:

Se reserva su derecho.

Preguntado a la señorita Fiscal Provincial Adjunto presente si se encuentra conforme con la sentencia leída en este acto dijo:

Que se encuentra conforme.

Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando los intervinientes en señal de conformidad, luego que lo hizo El Señor Juez, Doy Fe.-

PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia del Santa

TERCER JUZGADO SANTA

CHIMBOTE

Dr. Ricahrd A. Concepción Carhuancho

JUEZ

TERCER JUZGADO PENAL

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

ESPEDIENTE : 03330-2009
IMPUTADO : O. A. D. Q.
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO EBRIEDAD.
AGRAVIADA : LA SOCIEDAD
PROCEDENCIA: TERCER JUZGADO PENAL.
RESOLUCIÓN NÚMERO:
Chimbote., veintiséis de abril
Del dos mil once.-

VISTOS., Dado cuenta con los fundamentos de apelación del sentenciado y de conformidad con lo opinado por el señor fiscal adjunto superior en su dictamen de fojas 120 al 122. **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que., es materia de apelación la resolución número catorce de fecha nueve de noviembre del dos mil diez, la cual obra a folios 99 al 103 la cual falla **condenando** al acusado **O. A. D. Q.,** por el delito Contra La Seguridad Pública-Conducción En Estado de Ebriedad en agravio de la Sociedad, **imponiéndole** la pena de UN AÑO cuya ejecución se suspende por el mismo plazo, a condición de que cumpla con determinadas reglas de conducta, asimismo impone la pena accesoria de **INHABILITACIÓN** por el período de **UN AÑO previsto en el artículo 36 inciso 7 del Código Penal.,** asimismo fija la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la cual deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado. **SEGUNDO:** Que el sentenciado a través de su abogado defensor interpone apelación a fojas 115 al 116 argumentando: Que, si bien se encuentra probados los hechos, y habiendo el acusado aceptado su responsabilidad a nivel preliminar como judicial., es necesario observar el comportamiento del imputado, el cual se adecua dentro de los alcances del beneficio de reserva de fallo condenatorio ya que el tipo penal por el cual se le instruyo es el artículo 274, el cual tiene como pena no menor de seis meses ni mayor de un año o treinta días multa como mínimo., por lo que el colegiado con mejor criterio debe revocar a la apelada y reformarla disponer la reserva de fallo condenatorio. **TERCERO:** Que., revisados los autos es de advertir que tal como lo refiere el abogado del sentenciado existen suficientes elementos que acreditan el delito y la responsabilidad del sentenciado tal como se puede apreciar en el atestado (ver a folios 1 al 4) en donde se concluye que el sentenciado fue intervenido manejando el vehículo de

categoría L3- de placa de rodaje MCQ-7655., en estado de ebriedad, el cual es corroborado con el certificado de **dosaje étlico N° B-27683** cuyo resultados es de **un gramo, cuarenta centigramos de alcohol por litro de sangre (1.40) g/l** (ver a folios 9)., cantidad que excede a la permitida conforme a lo establecido en tabla en alcoholemia, más aun si en autos existe prueba que agrava aún más su situación, como es el de estar conduciendo sin estar habilitado como conductor al no haber obtenido su licencia de conducir versión que acepta en su manifestación (ver pregunta seis (fs,6/7))., aunado a ello, que en la misma diligencia refiere el imputado acogerse al principio de oportunidad la cual conforme se observa a folios 17 el señor fiscal mediante resolución N° 141-09 declara pertinente la aplicación del principio la cual no se llevó cabo por incomparecencia del denunciado no obstante de haber sido notificado, situaciones todas que se deben valorar., más aun teniendo en cuenta que conforme se observa en autos el procesado ha sido notificado hasta en tres oportunidades para el acto de lectura de sentencia manteniendo una conducta renuente a la ley por lo que fue declarado reo contumaz conforme se observa a folios 91., finalmente, si bien el procesado en su instructiva (ver a folios 29 al 30) refiere considerarse responsable del delito por el cual se le investiga, sin embargo, dicha aceptación lo es porque se le encontró en flagrancia delictiva., por lo que la venida en grado debe confirmarse por cuanto la conducta asumida por el imputado, esto es, su renuencia a la concurrencia a las citaciones efectuadas tanto por la Fiscalía en su oportunidad y en el Juzgado al ser declarado contumaz hace prever que no existe plena garantía que el imputado no vuelva a delinquir, máxime si tenemos en cuenta la forma y circunstancias como se desarrolló el evento delictivo, es decir, manejar en estado de ebriedad y sin la autorización respectiva., por lo que ante estos hechos no es procedente la aplicación del artículo 62 del Código Penal. Por estas consideraciones **CONFIRMARON** la sentencia condenatoria de fecha 09 de noviembre del 2010 impuesta contra el sentenciado **O. A. D. Q.**, por delito de Peligro Común- Conducción en Estado de Ebriedad en agravio de la Sociedad, y que es materia de apelación en todos sus extremos.

Notificándose y Devuélvase Actuó como Juez Superior ponente la Doctora María Luisa Apaza Panuera.

S.S.

SOTELO MATEO

APAZA PANUERA

VANINI CHANG

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Conducción en estado de ebriedad, en el expediente N° 03330-2009-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2015.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Conducción en estado de ebriedad , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03330-2009-0-2501-JR-PE-03 , del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2015 ?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Conducción en estado de ebriedad , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03330-2009-0-2501-JR-PE-03 , del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2015 .
	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
ESPECÍFICOS		